

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LAS AMÉRICAS**

ESCUELA DE DERECHO

**“FACTORES JURÍDICOS DEL PRINCIPIO DE
DESIGUALDAD Y DE INDEFENSIÓN EN LA
APLICACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA DOMÉSTICA
Nº7586”**

SUSTENTANTE: ANA MA. BOLAÑOS BOLAÑOS

TUTOR: LIC. MARIO ZUÑIGA M.

SAN JOSÉ, COSTA RICA, ABRIL, 2023

Resumen

El presente trabajo de investigación analizó, estudio, profundizó y comparó por medio de estudios, normativas, doctrinas y jurisprudencias tanto Nacional como Internacional una reestructuración a la aplicación de la ley de Violencia Doméstica núm. 7586. Esta investigación analizó el impacto que causa la aplicación de dicha ley en los principios de igualdad, equidad, en la actualidad jurídica de nuestro país este campo no ha sido ampliamente explotado.

El tema de estudio resulta innovador, siendo que las investigaciones actuales sobre la Ley de Violencia Doméstica se ha enfocado únicamente a los efectos hacia la mujer, no así en el sujeto de género masculino, a lo largo de dicho análisis podemos encontrar la violación al principio de igualdad y equidad, la total indefensión del hombre en la aplicación de la Ley y sus medidas de protección.

El artículo 3 con todos sus incisos, el artículo 9 inciso c), así mismo el artículo 10 de la citada Ley, es clara y precisa, fue creada con el único fin de proteger de la agresión, en primer lugar a la mujer, luego en segundo lugar los ataques contra los menores y los ancianos, nunca se combate las agresiones contra los hombres, muy por el contrario son señalados como los únicos agresores, si la ley fuese igualitaria y no discriminativa y de haber tenido voluntad de proteger a todos por igual de una agresión, se habría establecido la protección del "hombre y mujer agredidos", así como se hacen cuando se habla de los niños y las niñas. Igualmente, se podría argumentar que la ley estableció como órgano rector de la ley, al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, encargado o responsable del cumplimiento de la Convención Interamericana para erradicar, sancionar y prevenir, la violencia contra la mujer, que luchan por los derechos de quienes son agredidas.

Resulta evidente que ese órgano rector no amparará los derechos del hombre agredido, y con ello, se rompe todo cuadro o esquema constitucional del Estado Costarricense para declarar al hombre culpable a priori, se establece la culpabilidad aún antes de la realización del hecho protegido.

Contenido

CAPÍTULO I	8
Planteamiento del Problema	8
Pregunta de investigación	10
Antecedentes	10
Antecedentes Internacionales.....	10
Antecedentes Nacionales.....	18
Objetivo General y Específicos.....	28
Objetivo General.....	28
Objetivos Específicos.....	28
Justificación	28
Proyecciones	31
Alcances.....	31
Limitaciones y/o restricciones.....	31
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	32
Derecho de Familia	32
Los principios y valores rectores del derecho de familia.....	33
Marco jurídico de la aplicación del derecho de familia.....	36
La evolución del derecho de familia.....	37
Derechos Humanos.....	39
Derechos Humanos en la Actualidad.....	42
Derechos Humanos en la Violencia Intrafamiliar hacia el hombre.....	43
Marco regulatorio en Derechos Humanos.....	43
Análisis de Normativa Nacional.....	45
Análisis de Normativa Internacional.....	46
Vínculos jurídicos del derecho de la igualdad y la no discriminación.....	55
Igualdad de derechos para los cónyuges en caso de matrimonios.....	55
Principio de igualdad de la Ley N°7586 de Violencia Doméstica.....	56
Fuentes reguladoras que aplican la ley 7586.....	56
La viabilidad jurídica de la estrategia para la igualdad de género.....	57

Prácticas internacionales de igualdad de género.....	59
Eficacia y eficiencia en la aplicación de la ley contra la violencia doméstica.....	60
Indefensión del hombre ante una problemática invisible en Costa Rica.....	62
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	68
Enfoque de la Investigación.....	68
Diseño Metodológico.....	68
Técnicas de Investigación.....	70
Instrumentos de Investigación.....	71
Cuestionarios.....	72
Entrevistas.....	73
El fichaje.....	73
Estudios de Casos.....	74
Revisión Documental.....	75
Fuentes de Información.....	75
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	77
Análisis de resultados de Variables del Objetivo Específico N°1.....	77
Análisis de Resultados de Variables del Objetivo Específico N°2.....	109
Análisis de Resultados de variables del Objetivo Específico N°3.....	120
Regulación de la igualdad ante la ley.....	115
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN....	148
Bibliografía.....	153
Anexo N°1:.....	155
Anexo N 2.....	152
Anexo N 3.....	152
Anexo N 4.....	171

CAPÍTULO I

Planteamiento del Problema

El problema que se aporta en este tema es que la ley a pesar de tener que ser igualitaria tanto para hombres como para las mujeres, está siendo atribuida con desigualdad en el sujeto del género masculino. Este planteamiento da cobertura a una concepción que se interesa por la protección integral del individuo, en este caso el sujeto del género masculino en sus diferentes manifestaciones.

En la presente investigación, el principio de igualdad entre hombre y mujer precisa como situación previa a prenocer que desde muchos ámbitos, como son la literatura, la medicina, la religión, entre otros, se ha ido construyendo en la imagen colectiva que las mujeres “por su naturaleza” son débiles y muy inferiores con relación a los hombres en todos los sentidos, esto lo que implica es que se den innumerables situaciones de desigualdad, ya que esto va de la mano para que a la mujer se le crea todo, absolutamente todo lo que dice a la hora de llevar a cabo una denuncia por violencia doméstica.

Así las cosas, innumerables mecanismos intencionales que evidencian las desigualdades y discriminaciones que padecen los hombres a la hora de plantear una denuncia por violencia doméstica, por ello, para incorporar la perspectiva de género en la manera que se aplica la ley es necesario, comprender, ver y corregir, hechos que se vienen dando con el día a día, ilimitadamente en algunos casos, en los últimos años, contra el género del hombre después de aprobada la ley N° 7586 de violencia doméstica, en abril de 1996.

En este contexto, la familia hoy es un espacio de fomento de potencialidades, de desarrollo apremiante y de crecimiento a la luz de la unión, de la convivencia y del compartir desde el punto de vista sociológico, se refiere a la cuestión de la familia considerada como el centro de unidad familiar, lo que da pie para que, en ocasiones, los conflictos queden ocultos al margen del conocimiento de las autoridades.

No obstante, los datos y las informaciones que se refieren a la violencia doméstica son incompletos o incorrectos, ya que representan sólo los casos auto declarados de denuncias por parte de los miembros de la familia. No así lo que ocurre en realidad en el núcleo familiar. Desde este punto de vista se puede apreciar que el Estado o las autoridades competentes, debe garantizar los derechos individuales de los ciudadanos, imponiendo un régimen de cuidado y tolerancia.

Pero llevar a cabo este trabajo en el ámbito familiar constituye un gran desafío, ya que las informaciones que se manejan en este núcleo social son de muy difícil escrutinio y análisis. En el caso particular de Costa Rica, la legislación garantiza la protección mínima de los miembros que integran la familia, y a su vez se ha consolidado en los últimos años.

Esto llevaría a la construcción de este nuevo modelo de familia, sostenido tanto por el hombre como por la a mujer, Todo ello acabaría llevándose a cuestionar cuál el concepto y modelo de familia hoy; qué impacto puede tener la nueva distribución de tareas; si hay una generación de conflictos latente en la medida en que los papeles dentro de la familia se reestructuran y se modifican; si la violencia familiar está concomitante a estas cuestiones de cambio en la dinámica social.

Resulta difícil responder a todas estas preguntas, ya que las mismas se dividen en otros interrogantes. Sin embargo, servirán para informar de los objetivos de esta investigación, sacando a la luz cada papel que se desempeña dentro de la familia, el análisis o examen de la institución como tal y los mecanismos y las relaciones intrafamiliares y, extrafamiliares que interfieren en la cuestión de la violencia doméstica.

Es deber del Estado es, prever en su ordenamiento jurídico formas de que no se de explotación o dolo a la dignidad humana por parte de los familiares. Esta advertencia, remite directamente al tenor que se le debe dar al ordenamiento jurídico en lo que se refiere, no sólo del concepto de matrimonio, sino también, de familia, ya que el objeto en sí de la legislación es la familia en como tal y, el matrimonio, es el medio por el cual la familia de manera tradicional se forma.

No es correcto afirmar, por lo tanto, que toda la perspectiva jurídica y prescriptiva desde el punto de vista de la legislación esté ligada al tema de la protección y de los derechos del individuo dentro del aparato familiar.

La política familiar, como cualquier otra forma de intervención social, consiste en medidas políticas y no en exhortaciones sobre los valores o principios que deben inspirar a la familia. Dicho esto, todas las políticas sociales, incluidas las familiares, tienen como objetivo modificar de una

forma u otra la realidad existente y lo que significa formular primero determinados objetivos, estableciendo las disposiciones específicas más adecuadas para alcanzar.

Pregunta de investigación

¿Cuáles son los factores jurídicos del principio de Desigualdad y de Indefensión en la aplicación de la Ley de Violencia Doméstica N°7586, creada en abril de 1996, en el sujeto del género masculino?

Antecedentes

Antecedentes Internacionales.

Primer antecedente: En la Revista Caribeña de Ciencias Sociales ISSN: 2254-7630 Rodríguez (2019) La Violencia Intrafamiliar y el rendimiento académico. Doctor en Educación, Profesor-investigador del Departamento de Didáctica e Investigación Educativa de la Universidad de La Laguna (España).

José Rodríguez (2019) indica que es que una investigación, como se determinar los efectos de la violencia intrafamiliar en el rendimiento académico de los estudiantes a nivel nacional, objetivo que se cumplió con los resultados encontrados en el estudio cuantitativo (Rodríguez, 2019).

Dicho estudio según Rodríguez tiene como objetivo principal ponderar la importancia que tienen los factores de riesgo socio familiares para el rendimiento académico de los estudiantes y cómo las variables personales de los estudiantes pueden mediar para evitar su incidencia negativa en los logros académicos. Para ello se realizó una revisión bibliográfica en las principales bases de datos sobre los tópicos analizados.

Se presenta la importancia de la teoría de acumulación de factores de riesgo y se analiza la relación del nivel socioeconómico y variables de naturaleza familiar con el rendimiento académico de los estudiantes de educación secundaria. Se plantea la importancia de desarrollar intervenciones educativas que potencien variables de los estudiantes que la investigación educativa ha demostrado que los pueden proteger de la influencia negativa de los factores de riesgo socio familiares. (Rodríguez, 2019)

La violencia intrafamiliar, Rodríguez (2019) desde una perspectiva teórica y científica se sustenta en los ámbitos social, educativo y legal con una amplia descripción conceptual de

diferentes autores contemporáneos y el apoyo de documentos electrónicos y las nuevas tecnologías de información y comunicación.

La metodología aplicada, continúa diciendo Rodríguez (2019), trascendió con la investigación exploratoria, descriptiva, explicativa para el diseño se aplicó la indagación No Experimental apoyada por el bibliográfico documental y de campo o cuantitativa, así también las técnicas de la observación y la encuesta ayudaron a la verificación y comprobación de los resultados esperados. Para el análisis de los resultados se utilizó el programa informático Excel para la elaboración de los cuadros de frecuencias y los gráficos en forma de pastel donde se incorporaron el número casos, frecuencia y porcentualización de cada uno de los ítems propuestos en el cuestionario. (Rodríguez, 2019)

Según Rodríguez (2019) En la Revista Caribeña de Ciencias Sociales ISSN: 2254-7630 entre los resultados esperados que conforman los casos de violencia intrafamiliar en el bachillerato se puede mencionar a breves rasgos: un porcentaje de 61.72% de estudiantes tienen bajo rendimiento académico; el 94% de los estudiantes indican que los padres y madres inician la violencia en su familia; 91.41% han sido agredidos por sus padres; el 66.41% de los estudiantes indican que el tipo de violencia más frecuente en su familia es la discusión y ofensa verbal y el 75.79% de los estudiantes están dispuestos a ser parte de un programa para eliminar la violencia intrafamiliar.

Es importante considerar que, después de conocer lo que provoca la violencia doméstica, se debe buscar soluciones alternativas, donde estén todos los involucrados, llámese administradores de justicia, autoridades educativas en todos sus niveles, docentes, estudiantes, asimismo padres de familia y todas las instituciones que tengan que ver con el núcleo familiar (Rodríguez, 2019).

Este Segundo antecedente: Patricia Estrada Ortiz (2017), su tesis se relaciona con una normativa para reglamentar El Maltrato a los Varones Dentro de la Familia, Universidad Mayor de San Andrés, Ciudad de La Paz - Estado Plurinacional de Bolivia (2017). Es importante desarrollar este tema sobre el maltrato al varón porque en la actualidad es necesario saber sobre la violencia familiar, en cuanto a la inquietud de la sociedad que se va reflejando en la inestabilidad de la familia, grupo que da origen del ser humano y con este problema se da inestabilidad en el ámbito biológico, psicológico, moral y social, que representa un obstáculo para el desarrollo, puesto que repercute en el ámbito social. (Estrada, 2017)

La autora del presente estudio tiene como objetivo, el reconocimiento al problema de la violencia intrafamiliar contra el sujeto del género masculino, no como un hecho aislado, sino como

un problema de carácter social, un gran impacto que llega a vulnera los derechos humanos frente a lo cual es necesario diseñar políticas claras que permitan la aplicación de medidas efectivas de protección al sujeto del género masculino; como la creación de servicios asistenciales y de atención, que incluyan la construcción de un modelo social, jurídico y cultural que prevengan la violencia ejercida contra el sujeto del género masculino y que permita la vincularse socialmente en igualdad de condiciones frente a la mujer.

La violencia familiar señala Estrada Ortiz (2017) que también va contra del varón existe desde hace muchos años, la dominación, el sometimiento, el abuso y la agresión que han sufrido algunos varones, no eran reconocidos como delitos y es impensable. No hay que obviar que, dentro del ámbito familiar, no sólo existe el maltrato a la mujer, sino también el maltrato al varón. La violencia familiar que también va contra del varón existe desde hace muchos años, la dominación, el sometimiento, el abuso y la agresión que han sufrido algunos varones, no eran reconocidos como delitos y es impensable que la agresora pudiera llegar a ser sometida a la Justicia.

El estudio de la masculinidad, como parte de los estudios de género, reviste importancia desde diversos aspectos. La metodología aplicada que trascendió en la investigación fue el trabajo de campo, muestreo, deductivo, descriptivo, específico, exegetico, comparativo, construcción lógica jurídica, los ejes temáticos abordados en los estudios sobre masculinidad han sido la construcción de la identidad masculina, la paternidad, los ámbitos de homosocialidad masculina y salud reproductiva versus sexualidad masculina. (Estrada Ortiz, 2017)

Si bien se elaboró la Ley número 1674 del 15 de diciembre de 1995, Ley Contra La Violencia En La Familia, de la Paz, que establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima, a la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar (Estrada, 2017).

Lo primero que se está bligado a decir, con los datos en la mano, ya sean en el ámbito nacional o internacional, que lo que caracteriza al desarrollo de la subjetividad masculina es su notoria pluralidad. Tanto los conocidos men´s studies, como los pocos, pero claros datos que hay, sobre está realidad social, tienen en común la idea de que la masculinidad sólo se puede definir en plural y que dicha característica es un rasgo más acuciante conforma pasa el tiempo. (Ortiz, 2017)

En Concordancia con lo anterior, es imprescindible, más allá de la noción de masculinidad, sustituirla por el concepto de masculinidades, al reconocer y resaltar la diversidad de experiencias e identidades de riesgos desde una perspectiva esencialista y reduccionista, desde el punto de vista de contextualizar la unión de clase, raza y la región, para comprender y analizar aspectos relacionados con las desigualdades sociales, así como un inventario de las transformaciones que se han tenido lugar en las identidades y relaciones de género. (Ortiz, 2017)

Este tercer antecedente, Barragán García José Gabriel, Ecuador 2017, Conflictividad familiar estereotipos de género igualdad Jurídica, justicia de género, Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Sociales, La violencia ha sido uno de los principales problemas sociales, que ha atentado en contra de niños, adolescentes, adultos, familias, comunidades e incluso países, que se han visto afectados por este mal, sea de una manera directa a través de golpes, o indirecta, que llega desde una mirada hasta palabras hirientes que humillan, la violencia simbólica es la predecesora de la violencia directa (física, psicológica y sexual) es la promotora y auspiciante principal de la opresión y la discriminación., de ésta manera dicha investigación aborda algunas consecuencias de la Violencia Simbólica y el Contexto Familiar.

El presente estudio de Barragán (2015-2017), tuvo como objetivo fundamental identificar los mecanismos de obstrucción de vínculos parentales en el ejercicio del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes mediante el estudio de casos desde la práctica judicial en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Cuenca durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 al año 2017. En este estudio se analizaron todos aquellos los factores que inciden en la conflictividad familiar y se describen los principales argumentos que las partes procesales utilizan para obstaculizan el cumplimiento del régimen de visitas dentro de un proceso judicial en contra del progenitor no custodio de sus hijos/as.

Se determinar la existencia de contextos de desigualdad social en el que se desenvuelven padres y madres luego de la separación y su incidencia en el régimen de visitas de sus hijos, finalmente se evidencia la eficacia de las normas jurídicas que regulan el derecho de visitas entre los menores de edad y sus progenitores.

El procedimiento metodológico utilizado por el autor Barragán (2015-2017), fue de naturaleza cualitativa y cuantitativa, con mayor énfasis en el diseño cualitativo, el estudio fue de campo y laboratorio, las técnicas utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental de casos seleccionados a criterio de expertos, los juicios seleccionados fueron aquellos que representaban

casos complejos dentro en las causas de divorcio y régimen de visitas. El estudio se realizó a nivel exploratorio, descriptivo y analítico, toda vez que sobre el fenómeno no existen mayores abordajes realizados en Latinoamérica y particularmente en Ecuador.

De igual forma aborda Barragán García (2015-2017), en su estudio del Contexto Familiar, los estereotipos, roles, funciones y responsabilidades que la sociedad ha impuesto para el hombre y la mujer. Se pretende iniciar el camino que logre responder al interrogante ¿Qué se podría hacer en este contexto? Se plantea la creación de una “Propuesta de Fortalecimiento de Transversalización para la Equidad de Género”, que evidencie la importancia de la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, desarrollando procesos de sensibilización, promoción y difusión de las políticas de igualdad de género.

La violencia en el mundo ha sido uno de los principales problemas sociales, que ha atentado en contra de niños, niñas, adolescentes, adultos, familias, comunidades e incluso países, que se han visto afectados por este mal, sea de una manera directa a través de golpes, fracturas, moretones y lesiones, o indirecta, que llega desde una mirada hasta palabras hirientes que humillan, invalidan y denigran al ser humano (Barragán, 2015-2017).

Como una idea general, entonces se podría decir que la violencia es el daño ejercido por los humanos en contra de estos, y este aspecto es propio de la especie, que se ha manifestado culturalmente, desde los ancestros hasta la actualidad. Por lo tanto, no es innata, sino aprendida y transmitida (Barragán García, 2015-2017).

En la violencia contra los varones hay muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a los varones desde el nacimiento hasta la mayoría de edad. Sin embargo, en estos tiempos también se percibe, que el sexo masculino también sufre de maltrato y violencia por una variedad de problemas, en la sociedad está menos aceptado el papel de la mujer como agresora (Barragán, 2015-2017).

Las mujeres realizan maltrato de forma similar a los hombres. Para la sociedad es más difícil entender la violencia femenina, lo que se llama una violencia unilateral, generalmente se busca un ofensor masculino, a veces es difícil entender la dinámica de la violencia femenina, al fin del día es una dinámica abusadora, una dinámica de control y poder donde quiera q se vea. La agresora necesita control en su entorno, en su relación de pareja, en su matrimonio, la violencia doméstica es una falta y la dinámica secundaria es control y poder.

El cuarto antecedente Francesca Poggi Milano (2019). es un ensayo que presenta el tema, Concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. Este ensayo analiza el concepto de violencia de género, distinguiendo cuatro distintos sentidos y examinando su utilidad para el derecho y, en particular, sus posibles usos por parte de la legislación es decir, la posibilidad de promulgar normas jurídicas específicas que hagan uso de ese concepto o tengan por objeto sancionar o prevenir las conductas que designa y su potencial para la teoría del derecho es decir, la posibilidad de utilizar este concepto de manera provechosa en el análisis del derecho vigente.

Esta investigación o ensayo, identifica y analiza los sesgos de género además de los adultos centristas en los procesos que implican la solicitud de medidas de protección por violencia doméstica. Analiza el concepto de violencia de género, distinguiendo cuatro distintos sentidos y examinando su utilidad para el derecho y, en particular, sus posibles usos por parte de la legislación es decir, la posibilidad de promulgar normas jurídicas específicas que hagan uso de ese concepto o tengan por objeto sancionar o prevenir las conductas que designa y su potencial para la teoría del derecho es decir, la posibilidad de utilizar este concepto de manera provechosa en el análisis del derecho vigente. (Poggi, 2019)

El estudio se justifica por la necesidad de explorar las dinámicas y procedimientos en el ambiente jurídico para la atención de las personas víctimas de violencia de género.

En este ensayo se propusieron en analizar el concepto de violencia de género, examinando su utilidad para el derecho y, en particular, sus posibles usos por parte de la legislación es decir, la posibilidad de promulgar normas jurídicas específicas que hagan uso de ese concepto o tengan por objeto el de sancionar o prevenir las conductas que designe y su potencial para la teoría del derecho es decir, la posibilidad de utilizar este concepto de manera provechosa en el análisis del derecho vigente. Se procedió de la siguiente manera: analizando brevemente los conceptos de género y de violencia, luego exploro los posibles significados de la noción de violencia de género, y, para cada uno de los significados aislados, analizo su utilidad jurídica. (Poggi, 2019)

La palabra violencia tiene una connotación emocional desfavorable: inmediatamente transmite un juicio de valor negativo sobre lo que se califica como violento. Para que esta connotación negativa desaparezca o, al menos, disminuya, es necesario agregar adjetivos adicionales: “violencia legítima”, “violencia necesaria”, “violencia justificada”, etc. (Poggi, 2019).

Esto está vinculado a la tesis, apoyada por muchos, según la cual no hay actos que sean intrínsecamente violentos: la identificación cultural, social y legal de lo que es violencia, de los

actos que cuentan como una manifestación de violencia, refleja el poder de los grupos sociales y económicos dominantes de imponer la propia perspectiva sobre lo que es o no es violento (y, entonces, malo). En la literatura existen diferentes nociones de violencia: en particular, se puede distinguir una noción restringida, una noción medianamente restringida, una noción moderada y una noción amplia de violencia. (Poggi, 2019)

El ámbito internacional, el resguardo de los derechos de las personas menores de edad y de las mujeres, ha sido un proceso de arduo trabajo, ante la desigualdad histórica que estas dos figuras representan en la sociedad. La palabra violencia tiene una connotación desfavorable, ya que la misma transmite juicios negativos.

Quinto antecedente es de Arguello Mayerli, Martínez Ramos Diana Yuliet (2008), Trabajo social y el abordaje de la violencia intrafamiliar, una experiencia en la casa de justicia de Florida, Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Trabajo Social de Argüello, et al., (2008).

El estudio se da según Arguello Mayerli, Martínez Ramos (2008) en el municipio de Florida Blanca el fenómeno de Violencia intrafamiliar es una realidad que va en aumento, esto se ve expresado en las cifras que manejan instituciones como la Casa de Justicia de Florida Blanca, institución en la cual se desarrolló la práctica académica. La experiencia profesional tiene soporte en la Teoría de Sistemas y la Teoría de Resiliencia y Riesgo, que contienen elementos para el análisis de la familia desde el nivel estructural hasta el individuo en particular.

De igual manera Arguello Mayerli y Martínez Ramos, (2008), cobra vital importancia un elemento del macrosistema social que busca la protección de la familia, dicho elemento es la estructura legal nacional e internacional, por la cual, se hace un recorrido histórico para evidenciar su proceso evolutivo. Partiendo de una metodología de diagnóstico normativo, se desarrolla la práctica de Trabajo Social tendiente a implementar estrategias que promuevan la adecuada resolución de conflictos familiares generando espacios de acercamiento entre los diferentes actores que conforman la familia a través de procesos de orientación y capacitación. A partir de las acciones desarrolladas surge el interés investigativo de realizar una aproximación a las características sociodemográficas y de funcionamiento familiar de los usuarios de Comisaría de Familia que denunciaron casos de Violencia Intrafamiliar durante el segundo semestre de 2007, esta propuesta investigativa, tiene como finalidad aumentar el conocimiento existente del fenómeno de violencia intrafamiliar en el municipio de Florida Blanca, resaltando la importancia

del análisis de la dinámica familiar a partir de tres parámetros, que son cohesión, comunicación y adaptabilidad. (Argüello, et al., (2008)

La familia es el espacio donde se construye lo esencialmente humano. Es el único sistema en el que participan en algún momento de su vida todos los miembros de la sociedad es donde se confluye la vida, el amor, el desamor, el encuentro, el desencuentro, el afecto, el desafecto, el buen trato, el maltrato, entre otras tantas situaciones, las cuales en algunos casos pueden pasar inadvertidas o pueden marcar el paso por la vida. Arguello Mayerli y Martínez Ramos, (2008).

En concordancia con lo anterior y dicho por Arguello Mayerli, Martínez Ramos (2008) y para los efectos de lo que trata de explicar la autora de la tesis, es que en la violencia domestica intrafamiliar, se debe de entender que todo acto de violencia que puede ser realizado por uno o varios miembros de la célula familiar y que puede estar dirigido a otro miembro de núcleo familiar, y que por ende trae consigo un daño que va desde lo físico, moral, a lo psicológico, a la frustración, en el familiar agredido. Esta problemática ha venido en aumento en los últimos años, sin importar la condición social de cada familia. Peor aún si la condición de la familia es muy buena podría empeorar la violencia económica.

El sexto antecedente, Elizabeth Soledad Caballero Davis (2016) en su tesis para obtener su título en Psicología, clima familiar y dificultades de aprendizaje en estudiantes del 5to grado de educación primaria de la institución educativa Gran Unidad Escolar Mariscal Toribio de Luzuriaga/, independencia (2016), Universidad Católica Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias de la Salud.

Este estudio según su autora Caballero Davis (2016), es de tipo cuantitativo, de nivel descriptivo correlacional en el cual se busca identificar y describir la existencia de relación entre núcleo familiar y las dificultades de aprendizaje de 32 estudiantes del quinto grado del nivel primario de la Institución Educativa e utilizar como instrumento cuestionarios según la escala de Libert, previamente establecidos, con el fin de conocer el clima familiar y el grado de dificultad en el aprendizaje donde se considerará como referencia el registro de calificaciones de cada uno de los estudiantes por lo tanto con la investigación pretende determinar si existe o no una relación significativa entre las variables, indicando dentro de su teoría que el clima familiar en varios casos determina el nivel de aprendizaje de los estudiantes, de la misma manera se tiene en cuenta, que la familia es el ambiente principal en donde se llegaría a determinar de manera óptima la existencia de dificultades en el aprendizaje del menor, ya que existen factores que se adhieren e influyen en

el aprendizaje significativo del aprendizaje y el desenvolvimiento en las diferentes áreas. (Caballero Davis, 2016)

Entonces, debe de entenderse que el autor en su investigación demuestra, o tiene como objetivo, enfatizar la importancia que con respecto al aprendizaje de los niños, el núcleo en un niño es la familia en la que desde que nace, aprende a relacionarse y a funcionar, su núcleo familiar es el primer espacio que se le da al niño en su aprendizaje.

En su tesis la autora plantea como un problema, el poder entender cuál es la relación entre el clima familiar y la dificultad del aprendizaje de los menores de dicho centro educativo. Por otra parte, en un trabajo de tesis titulado: “La tutela jurídica frente a la violencia intrafamiliar contra el hombre” Ávila (2011), describe como la inmensa variedad de literatura existente alude a la violencia en la pareja, principalmente contra la mujer, aun así, cada día se incrementan los casos de hombres que son agredidos física, psicológica, económica y sexualmente. La mayoría de los incidentes de violencia intrafamiliar están registrados de los hombres hacia las mujeres, porque a ellos no se les identifica como la imagen estereotipa de la víctima.

Frecuentemente reaccionan ante la violencia intrafamiliar, permaneciendo en silencio, por miedo al ridículo y a la burla, ya que se cree que sólo las mujeres, los niños y los ancianos son víctimas de violencia intrafamiliar. Se pretende presentar medidas y mecanismos que eviten el silencio del género masculino, por lo que fue necesario desarrollar el tema planteado, a través de la investigación científica, para encontrar las causas, consecuencias y posibles soluciones a la problemática, lo cual justifica la elaboración de este trabajo.

Sin embargo, en la familia no siempre existe una manera obvia de enseñar, se pueden obtener aprendizajes, como es el caso del acompañamiento a los niños en sus primeras experiencias significativas de su vida de la misma manera, el hecho de que los padres participen en las etapas de escolarización de sus hijos permite obtener muy buenos resultados, tanto en su preparación académica como en su autoestima y en los procesos académicos de los hijos.

Antecedentes Nacionales.

Este primer antecedente nacional es un trabajo de Ricardo Ruiz Carbonell, como candidato para obtener el título de Doctor en Derecho, el principio de igualdad, entre hombres y mujeres

del ámbito político al ámbito jurídico familiar. Es un estudio realizado por Ricardo Ruiz Carbonell fecha de defensa 25-09-2009. En el texto se investiga la evolución que ha sufrido el derecho familiar en todos los aspectos que guardan relación con las desigualdades existentes entre mujeres y hombres.

Para ello, el estudio abarca un análisis detallado de aquellos factores, sociales y legales, que han obstaculizado durante siglos la igualdad sustancial entre los sexos, así como los avances que han favorecido el principio de igualdad en las relaciones familiares, mediante el establecimiento de diferentes políticas públicas y de la legislación actual (Ruiz Carbonell, 2009).

En términos generales, continúa diciendo el señor Ruiz Carbonell (2009), que se entiende por igualdad el establecimiento de un criterio de lo que históricamente se pretende razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de la ciudadanía respecto de un criterio previamente determinado; es decir, la igualdad sirve para determinar, de forma no arbitraria y razonablemente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más personas es tolerable, por lo que la igualdad es un criterio que mide el grado de desigualdad jurídicamente permisible.

Ante este binomio, considera Ricardo Ruiz Carbonell (2009) que, en el primer caso tan solo se realiza un enfoque superficial del problema, al no cuestionar el androcentrismo, siendo mucho más procedente la segunda hipótesis, ya que se cuestiona el paradigma de la ley y, en especial, la revisión exhaustiva de quien es el sujeto de esta y el análisis de las diferentes formas en que el sexismo se impregna en la sociedad. En el presente trabajo se ha intentado ir más allá de una simple lectura de la letra de la norma jurídica.

Pero, como lo ha señalado, el señor Ruiz Carbonell (2009), no es cierto que la igualdad sea una ley de la naturaleza, dado que ésta no tiene nada de igual, por tanto, la igualdad no es una realidad objetiva o empírica anterior al derecho, sino que la construcción jurídica de la igualdad implica siempre un juicio de valor, un proceso de abstracción que depende de la elección de las propiedades, criterios o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara.

Parafraseando a Ruiz Carbonell (2009), De esta forma, el concepto de igualdad es incompleto y remite siempre a un punto de vista desde el cual se hacen las comparaciones, poseyendo un significado procesal, ya que allana el camino a una argumentación racional con respecto a qué desigualdades jurídicas de trato son tolerables y bajo qué circunstancias.

En consecuencia, la igualdad es un concepto relacional que muestra la identidad que existe

entre dos o más personas, cosas o hechos en relación tan sólo con algunos aspectos o elementos, reconociendo las diferencias sustanciales que existen en el resto de los aspectos.

Aun así, y pese a reconocer los avances producidos en los últimos años según el Ricardo Ruiz (2009) las oportunidades que se les ofrecen a las mujeres para el logro de una plena igualdad distan mucho de ser idóneas, por lo que se hace necesario diferenciar, por una parte, el “agregarle” o “añadirle” a una ley el componente mujer, y por otra, la necesidad de que se promulguen leyes con “perspectiva de género”, en la que sí se valoren las relaciones de poder entre los sexos, dado que de esta forma se toman en consideración las repercusiones del sistema patriarcal, lo que redundará en un efecto positivo en las estructuras que, motivadas por razón de género, mantienen este sistema y permitirá la no discriminación, puesto que la gran parte de la legislación existente que ha incorporado a las mujeres hasta la fecha, lo ha hecho basándose en un prototipo de mujer que es la mujer madre, la mujer víctima o la mujer débil. (Ruiz, 2009)

Cuando se niega a las víctimas masculinas sus derechos, se le estaría discriminando por su género, olvidando así que la violencia no es natural, sino aprendida, intencionalmente dirigida y que tiene que ver con poder, control, y abuso. Darle apellido masculino al ejercicio de la violencia y rostro femenino al rol de víctima, perpetuando los roles tradicionales, y negando o justificando la violencia femenina equivale a ser su cómplice de ella, y a su vez legitimarla.

En este segundo antecedente específicamente, se comprobó que las medidas de protección que se designa en los Procesos de Violencia Domestica, en su ficha bibliográfica, Arroyo Chaves Valeria y García Sossa, Rosa María (2016), Universidad de Costa Rica. En su tesis de grado, el Estado de Derecho tiene el objetivo primordial de resguardar la seguridad y el bienestar de todas las personas, en la vida cotidiana.

Según Arroyo Chávez y García Sossa (2016) en su tesis de grado, se debe buscar mecanismos, que logren armonizar la protección de derechos que se ven obstaculizados por la protección de otros. Esta investigación, tiene como punto de partida, la importancia de la aplicación del Principio de Interés Superior de la Persona Menor de Edad, en los procesos judiciales, específicamente, en el momento en el cual, se designa medidas de protección entre los progenitores de un menor, en los casos de Violencia Doméstica, ya que es posible que la dinámica que resulta de este tipo de situaciones presente, como consecuencia indirecta, la obstaculización de las relaciones paterno-filiales, quebrantando derechos que el ordenamiento establece para el sano desarrollo social de las personas menores de edad.

La aplicación del Principio del Interés Superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección, en el proceso de Violencia Doméstica, para salvaguardar el bienestar de la víctima, puede sin provocar, como consecuencia indirecta, la interrupción de las relaciones paterno- filiales o familiares, de las personas menores de edad involucradas (Arroyo, et al., 2016).

Según dicho análisis las mujeres en esta sociedad son el claro ejemplo de indicadores que así lo demuestran, que esta sociedad arrastra comportamientos ancestrales, de una supremacía del hombre sobre las mujeres, que en Costa Rica ha dominado la estructura patriarcal. La ley de violencia domestica a tratado de dar una respuesta positiva a todos los conflictos familiares, pero siempre protegiendo a la mujer, dejando de lado he invisibilizado al hombre, que también es víctima de violencia. Este cuerpo normativo y los derechos especiales han sido clave para la protección de este sector de la población, ante las injusticias de las cuales han sido objeto durante el tiempo. Aun así, falta mucho por recorrer para proteger al cien por ciento a esta población.

Este tercer antecedente es de José Andrés Cubillo González (2017), en su tesis de grado, Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Costa Rica y Latinoamérica. Universidad de Costa Rica, Sede Guanacaste un debate, alrededor de las pensiones alimenticias se encuentra vigente, uno de los particulares más álgidos de la discusión es lo referente a los mecanismos previstos por la ley nacional, para el pago forzoso de la obligación alimentaria y/o los métodos preventivos de la no cancelación de tal obligación.

En la actualidad, la ley que rige la materia de la obligación alimentaria es la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en La Gaceta N°16 del año mil novecientos noventa y siete; es una ley que recién cumple sus veinte cinco años.

Para Cubillo (2017), el punto de partida de este trabajo es la siguiente hipótesis, “Los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para el pago forzoso de la obligación alimentaria en Costa Rica, son insuficientes e ineficaces”. Teniendo como norte, el siguiente objetivo general, Analizar los métodos para el pago forzoso de la obligación alimentaria en Costa Rica de cara a algunos países latinoamericanos, desde el punto de vista normativo”.

Dentro de este cuerpo normativo, según Cubillo (2017), se regulan los mecanismos empleados en caso de ser necesario el pago forzoso de la obligación alimentaria. En los últimos años se ha

mostrado una incomodidad creciente por parte de distintos sectores de la sociedad, en torno a los mecanismos utilizados para hacer frente al no pago de la obligación alimentaria; es un malestar general, sin embargo, los medios de comunicación masiva han hecho énfasis en uno en específico, siendo esto un eco de la preocupación del conglomerado social.

Sigue diciendo Cubillo (2017), que se iniciará con la normativa nacional, para fijar parámetros de comparación, y posteriormente, pasar al estudio de normativa de ciertos países latinoamericanos (El Salvador, Nicaragua, México, Perú, Chile, Argentina y Colombia). Con el fin de identificar la posible aplicación de algunos de sus métodos en la realidad nacional. El trabajo de campo consiste en la aplicación de entrevistas semiabiertas, a sujetos expertos, en el campo alimenticio, procurando de esta manera un muestreo competente. La discusión alrededor de los mecanismos compulsivos para el pago de la deuda alimentaria es un tema vigente en la Agenda Nacional, reflejado en la creciente incomodidad de distintos sectores de la sociedad, desde los expertos, hasta la opinión pública, pasando por asociaciones que se dedican a presionar al respecto, e incluso discutiéndose en la academia.

Este cuarto antecedente, es de la autora María Cecilia Claramun Montero (2003), en su libro (Casitas Quebradas El Problema de la Violencia Doméstica) explica la estructura en que desarrolla la violencia de género y como esta es una constante que ha sucedido por muchos años y que como consecuencia se produce un antagonismo de género, lo cual debería ser cambiado por una reeducación que les permita a las personas inmersas en este círculo vicioso crear relaciones más apropiadas y sanas para la convivencia en familia y en la sociedad las cuales se basen en solidaridad, colaboración y cooperación entre relaciones de ambos sexos.

A través del estudio del discurso jurídico presente en varios estudios es posible desenmascarar que estructuras patriarcales sobre el concepto de mujer en el derecho, con modificaciones, las cuales son reproducidas a nivel doctrinario, o normativa. Sin duda los estudios de género han enriquecido los debates académicos en las ciencias sociales. En el derecho en particular, la introducción de esta categoría provocó rupturas en la lógica positivista que caracteriza su aplicación. (Claramun, 2003)

El trabajo que presenta, Claramun Montero (2003), en estas líneas pretende algunos elementos que permitan complicar el análisis del derecho, pues sin pretender hacer una síntesis exhaustiva, se hace una revisión de las teorías jurídicas feministas críticas. Sin embargo, los debates sobre el

género en el derecho parecen marginales y su estudio es específico y no transversal, insistiendo en la categoría de género exclusivamente a las mujeres.

De estas posiciones, continúa diciendo Claramun Montero en su libro (2003) la que propone observar la ley, trascendiendo sus expresiones formales en diferentes dimensiones, cada una cargada de símbolos que son generalmente desconocidos, pero que tienen un peso importante en la construcción cotidiana de la orden patriarcal y en los modelos funcionales de masculinidad y feminidad más bien como discurso social que se expresa en diferentes dimensiones. (Claramu, 2003)

Los elementos que ofrece esta perspectiva resultan relevantes para problematizar la relación género-derecho, buscando en su formulación y aplicación esos aspectos simbólicos que un simple estudio obvia, asumiendo sin cuestionamiento que el sexismo en el derecho se supera con la inclusión de las mujeres en sus normas, o tipificando tipos penales para sancionar conductas que afectan especialmente a las mujeres, o porque quienes lo aplican son cada vez más mujeres, cuyo punto de vista sería suficiente para garantizar la inclusión del enfoque de género en el derecho. Finalmente, con estos planteamientos, se hace una breve revisión del discurso jurídico ecuatoriano, a partir de algunas figuras legales creadas específicamente para controlar el cuerpo y la sexualidad de las mujeres, identificando los elementos simbólicos que contribuyen en el fortalecimiento de los imaginarios que sostienen el sistema patriarcal.

Este quinto antecedente, Alejandra Palacios Banchemo (2018), en su tesis, *El Varón Víctima de Violencia Familiar*, de la Universidad Estatal a Distancia, indica que el maltrato hacia el hombre se enmarca en la violencia doméstica y de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), casi un 25% de las denuncias en este respecto de 2011 corresponde a hombres maltratados por sus parejas. Del total de 5.632 personas denunciadas por violencia doméstica, el 76,2% fueron hombres y un 23,8% mujeres. (Palacios, 2018)

No es muy común escuchar hablar de violencia contra el hombre en una pareja, pues históricamente se ha afirmado un estereotipo de fuerza física e insensibilidad en torno a la figura masculina, a diferencia del creado para la mujer. Sin embargo, un caso de maltrato al hombre es mucho más habitual de lo que se habla, o de lo que se conoce, es digno de notar que la violencia en una relación significa cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual con el fin de mantener el control sobre la otra persona. Comienza con un comentario

incómodo, luego un idiota al principio puede parecer un juego intermedio, pero con el tiempo la situación puede volverse más grave. (Palacios, 2018)

Entre los principales motivos, comenta Palacios Banchemo (2018), por las cuales los hombres no denuncian ser víctimas de violencia doméstica se pueden destacar los siguientes:

- Sentirse avergonzado: Cuando se produce la violencia contra el hombre, generalmente ésta suele ser vista con risas entre las demás personas.
- Dificultad para ser creído por las autoridades. Generalmente la policía no suele dar mucha credibilidad a los hombres maltratados, o en caso de creerse, se minimizan los abusos.
- Negación del problema. Esto es común en los dos géneros, independientemente de la parte que sea maltratada, siendo la idealización un factor imperante para que esto suceda.
- En el caso de algunos homosexuales hombres. Temor por tener que reconocer públicamente su identidad sexual, pues un alto porcentaje lo oculta de sus familiares, principalmente.

La violencia ha estado presente en la sociedad y en las familias durante generaciones; sin embargo, en los últimos años tiende a agudizarse. Esto despierta gran preocupación porque se aspira a una sociedad con relaciones sociales más justas, tolerantes con las personas.

El agravamiento de los problemas económicos, según Palacios Banchemo (2007) las típicas frustraciones del consumismo, la desigualdad de las relaciones de poder en y dentro de las familias y los grandes cambios provocados por la globalización del mercado y de las comunicaciones conducen a un creciente proceso de exclusión social que tiende a agravar el problema y se manifiesta en actitudes agresivas hacia el género masculino. (Palacio, 2007)

Comentario de un lector sobre el libro digital “Ante el abuso y el maltrato, siento dolor y angustia”.

“Actualmente de la violencia familiar que mi mujer ejerce sobre mí. Violencia verbal, psicológica y alguna que otra violencia física menor. Pero por lo pronto pasa del amor, la tensión, la violencia y la amenaza de irse y llevarse mis hijas para luego decirme que no puede vivir sin mí... Me he sentido muy mal que Ud. asuma que la MUJER es la víctima

siempre de la violencia familiar... su libro tiene conceptos muy útiles e interesantes que lamentablemente tuve que traducir para entender que cuando decía, por ejemplo: vives día a día preocupada y angustiada por lo que paso ayer” debería decir “vives día a día preocupado y angustiado por lo que paso ayer... Quisiera separarme de mi mujer y seguir siendo el padre de mis hijas. Pero no lo hago por temor a que la sociedad PREJUCIOSA en la que vivimos le dé la tenencia total de mis hijas a esta agresora y castigue a la víctima que soy en lugar de protegerlo... debo seguir en esa casa sufriendo la violencia familiar para asegurarme estar al lado de mis hijas ya que es muy probable que la sociedad NUNCA me crea del maltrato diario que sufro, porque los HOMBRES no podemos ser víctimas. Somos a criterio de muchos VICTIMARIOS...”

Comenta Alejandra Palacios Banchemo (2018) no se puede pasar por alto el dolor, la amargura e impotencia que refleja el comentario de este lector varón. Es un grito de protesta y una solicitud de ayuda, ante la presunción generalizada de que las mujeres son siempre las víctimas y los hombres siempre los agresores dentro del fenómeno de la violencia familiar.

La idea de que el hombre podría ser víctimas de abuso y violencia doméstica es tan increíble para la mayoría de las personas, que muchos hombres ni siquiera intentan divulgar su condición. Si se da a conocer la situación, más de uno lo comenta como una novedad o con cinismo y burla, tanto por sus pares como por los que investigan los acontecimientos (Palacios, 2018).

Actualmente los mitos y prejuicios prevalecen dentro de la sociedad. Se siguen adjudicando características y roles que tanto el hombre como la mujer deben desempeñar dentro de las relaciones de pareja: la mujer es el “sexo débil” dada a la ternura y la emocionalidad, es vulnerable y necesitada de amparo y protección. El hombre es el “sexo fuerte”, el “macho” -- enérgico, valiente, competitivo, callado, invulnerable a la ternura y la emocionalidad, proveedor y protector del más débil. (Alejandra Palacios, 2018)

El hombre también puede ser agredido física, psicológica, emocional, económica y hasta sexualmente. Este problema existe, aunque no en las mismas condiciones de la mujer, que es un dato alarmante, lo es, porque no es nuevo, a pesar de que las autoridades, lo invisibilicen, en los últimos años se ha vuelto más evidente. Aún no ha sido posible precisar su verdadera extensión y su intervención ya que ese fenómeno ha sido limitado, consciente o inconscientemente, debido a la influencia religiosa, política, económica y cultural. Esta situación no

es desconocida para los legisladores y las personas en general. La realidad es que en la práctica no es para nada considerada violencia, por lo tanto, es minimizada o ridiculizada.

Sexto antecedente, Carlos Hidalgo Flores (2019), ninguna forma de violencia debe ser aceptada en esta sociedad; sin embargo, pareciera que la violencia intrafamiliar o doméstica hacia los hombres sí está justificada. Periodista de Seguridad Pública, Abogado, director de Carrera UACA.

Por tanto, aquí, algunos datos recopilados por Hidalgo Flores a través del Sistema de Emergencias 9-1-1 que evidencian que los hombres también son agredidos y estoy plenamente convencido que, ante cualquier forma de agresión, sea contra mujeres o contra hombres, debe aplicarse sanción; precisamente, quienes tratan de ver a la mujer como la parte débil en todo es lo que tiende a discriminarla constantemente. Desde el momento en que la tildan como débil, ya la están discriminando, debilitando. El artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica dice: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”, ni en perjuicio de las mujeres ni de los hombres. (Hidalgo, 2019)

Datos del Sistema de Emergencias 9-1-1 recopilados por Hidalgo Flores (2019), revelan que en el 2017 se registraron 7.999 denuncias de hombres agredidos, que sufrieron violencia intrafamiliar, lo que equivale a un promedio de 22 denuncias diarias. La mayoría de estas denuncias respondían a violencia psicológica (5.506), física (1.447) y patrimonial (650). Sin embargo, en el 2018 y 2019 los datos van al alza, ¿la razón? quizá se han atrevido a denunciar en los últimos tiempos (Hidalgo Flores, 2019).

Pese a que estas cifras pueden ser que no representen la realidad, ya que habrá una gran cantidad de hombres que realmente prefieren ocultar y callar que están siendo objeto de violencia, ya sea ésta a través de cualquier acción intencional que busque lastimarlo físicamente o a través de la violencia psíquica (mental), por ejemplo “si me dejas me mato”, “ya no me quieres”, “sos un inútil”, “sos un mantenido”; estas frases debe llevar a la reflexión y a condenar cualquier forma de agresión, de violencia. (Hidalgo Flores, 2019)

Es fundamental dejar claro que la violencia no debe ser aceptada, así vaya en detrimento de hombres o mujeres y debe caer el “peso de la Ley” a quien agrede, en igualdad de condiciones (Hidalgo, 2019).

Por ejemplo, quien agrediere a una persona, sea una mujer o a un hombre según el Código Penal de Costa Rica; será reprimido con prisión de dos a seis si se usa arma u otro objeto contundente, aunque no causare herida. También, si producto de esa violencia dañara algún bien que le pertenece

a la víctima, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años; asimismo, hay que considerar que la pena podría agravarse en caso de provocarle lesiones a la otra persona o de provocarle la muerte. De igual manera, en el caso de la Mujer, se dispone de una norma especial que las tutela (Ley No 8589). (Hidalgo, 2019)

En ese rango de respeto entre unos y otros y de igualdad de condiciones que por años se ha luchado, debe dejarse toda forma de discriminación orientada a invisibilizar al hombre o a la mujer; por ello, así como existe una norma que agrava la Violencia contra la Mujer (Ley N°8589), debería equipararse una contra el Hombre; de igual forma, la Ley contra la Violencia Doméstica (N°7586) debería dejar de presumir que el agresor es sólo el hombre y que él no podría eventualmente solicitar medidas de protección. La igualdad y el respeto entre unos y otros es lo que haría la diferencia. Es el principio del respeto entre unos y otros. (Hidalgo Flores, 2019)

La Justicia que propaga la sociedad debe ser realmente Justa, debe serlo para todas las personas y no escudar o justificar la agresión contra los hombres por el hecho de que lamentablemente las mujeres también han sido víctimas (Hidalgo Flores, 2019).

Ninguna forma de violencia debe ser aceptada, ni contra mujeres ni contra los hombres y el Estado debe ser equitativo en este tema, no discriminar en el tratamiento hacia unos ni otros, pues la verdad es que la agresión no tiene género y todos deben ser llamados a tolerar y no buscar equidad con inequidad o, respeto con irrespeto.

Por otra parte, en un trabajo de tesis titulado: “La tutela jurídica frente a la violencia intrafamiliar contra el hombre”, Angélica Ávila Pac (2011) describe como la inmensa variedad de literatura existente alude a la violencia en la pareja, principalmente contra la mujer, aun así, cada día se incrementan los casos de hombres que son agredidos física, psicológica, económica y sexualmente. La mayoría de los incidentes de violencia intrafamiliar están registrados de los hombres hacia las mujeres, porque a ellos no se les identifica como la imagen estereotipa de la víctima (Ávila, 2011).

Frecuentemente, reaccionan ante la violencia intrafamiliar, permaneciendo en silencio, por miedo al ridículo y a la burla, ya que se cree que sólo las mujeres, los niños y los ancianos son víctimas de violencia intrafamiliar. Se pretende presentar medidas y mecanismos que eviten el silencio del género masculino, por lo que fue necesario desarrollar el tema planteado, a través de la investigación científica, para encontrar las causas, consecuencias y posibles soluciones a la problemática, lo cual justifica la elaboración de este trabajo. (Ávila, 2011)

Objetivo General y Específicos

Objetivo General.

Identificar prácticas jurídicas de las medidas de protección en los procesos de Violencia Doméstica, transgreden el principio de igualdad en el sujeto del género masculino.

Objetivos Específicos.

1. **Determinar** la actuación de la autoridad judicial en la designación de las medidas de protección en los procesos de Violencia Doméstica, transgreden el principio de igualdad en el sujeto del género masculino.
2. **Demostrar** transgresión del principio de igualdad en el sujeto del género masculino.
3. **Analizar** si la asignación de medidas de protección a favor de la presunta víctima, en los Procesos de Violencia Doméstica, trasgrede el principio de igualdad en el sujeto del género masculino.

Justificación

El presente estudio es poder demostrar que es de vital importancia analizar una norma específica del ordenamiento jurídico. El presente trabajo se hará con la delimitación de la aplicación de las medidas de protección en los procesos de Violencia Doméstica, el objetivo principal será investigar de la mano con la norma vigente, cual es la aplicabilidad de esta ley en los diferentes casos, así como saber si se está cumpliendo con el objetivo deseado, además se pretende determinar si los juzgadores que son los encargados de establecer dichas medidas, si se estará cumpliendo y aplicando a cabalidad estas medidas de protección, en la actualidad jurídica del país este campo no ha sido ampliamente explotado.

El tema de estudio resulta innovador, siendo que las investigaciones actuales sobre la Ley de Violencia Doméstica se ha enfocado únicamente debido a los efectos hacia la mujer, pero no así, como se transgrede el principio de igualdad, en el hombre. En general, la igualdad se entiende como el establecimiento de un criterio históricamente considerado razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un grupo de ciudadanos, en

relación con un criterio previamente determinado, es decir, la igualdad ayuda a determinar, de manera no arbitraria y razonable, qué grado de desigualdad jurídica o legal de trato dos o más personas es tolerable, por ende la igualdad es un criterio que mide el grado de desigualdad jurídicamente admisible.

Por ello, en esta tesis se hará énfasis en el derecho positivo, especialmente el que afecta la Ley de Violencia Domestica Número 7586 y para lo cual, previamente se ahondará en la legislación nacional, derecho comparado, sin olvidar los factores de índole social y económico que han motivado las desigualdades actuales entre hombres y mujeres, que se traduce en la discriminación que padecen los hombres ante las medidas de protección que se toman cuando de aplicar la ley de Violencia Domestica se refiere, entre ellos, el orden familiar.

En términos generales, la igualdad se entiende por el establecimiento de un criterio considerado históricamente razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato, entre grupos de ciudadanos, según criterio previamente determinado; en otras palabras, la igualdad se utiliza para determinar, injustificadamente, el grado de desigualdad legal de trato entre dos personas o más, que sería aceptable, de modo que la igualdad es quien mide el grado de desigualdad legalmente permitido.

En esta etapa o punto, el impacto social de la desigualdad se basa en múltiples actos de discriminación contra los hombres, con el desconocimiento de parte de las policías, tanto judiciales como administrativas, sobre la aplicación de la ley, el desconocimiento de los propios hombres sobre la aplicación de la norma o la falta de acceso a la justicia por causas ajenas a estas leyes, aunque es fácilmente discutible que todas esas “presunciones” que tengan un denominador común y el que las leyes genéricas tengan un género y que sea el masculino, en este orden de ideas, está lejos de lo que este en el dominio correcto legal, el de pertenecer a uno y otro sexo ha sido incluso en menor medida relevante, ya que es una categoría social determina el mayor o menor poder que se puede tener en una sociedad.

Al iniciar y analizar este recorrido, cuyo punto de partida es la igualdad de trato a través del principio de igualdad, en el género masculino, se debe observar que los resultados de esta sean reconocidos. Porque la desigualdad ya preexiste desde sus comienzos. Estas aportaciones darán sus frutos y el cambio social tendrá avances notorios y diversas medidas en el campo educativo.

A través de este enfoque jurídico y doctrinario, este estudio se desarrollará de manera oportuna y detallada la peligrosidad de la actuación de los jueces, que a primera vista

puede resultar tan peligrosa ya que el hombre es estigmatizado por el simple hecho de ser hombre y a su vez protegiendo a la mujer por considerarla débil y desprotegida.

Actualmente, esta pregunta de la desigualdad de género y su tratamiento convergente hacen que la investigación sea importante para la interrogante de la desigualdad, producto de la lucha por la igualdad del género femenino, creando así problemas sustanciales.

Lo realmente importante en una tesis es el trabajo realizado y, finalmente, el placer del trabajo y la recompensa intelectual por el esfuerzo realizado.

El presente trabajo tratará de beneficiar de alguna manera al hombre en su lucha por demostrar que los jueces a la hora de aplicar la ley en Violencia doméstica y la designación de medidas de protección a la presunta víctima, transgreden así el principio de igualdad en el hombre.

En un país de derecho como lo es Costa Rica, promotora de los derechos humanos y, sobre todo, defensora de las garantías de las personas, un comportamiento de este tipo es inaceptable, porque no solo viola y perjudica al sexo masculino, cuyo derecho a ser considerado igual se ve vulnerado en un principio fundamental de la Constitución Política que es el que consagra por igual los derechos de todos los costarricenses, pero también, y en especial al Poder judicial, que ya de por sí es mal visto, como organización el simple hecho de ser de un género, aplica una ley que beneficia a uno y perjudica a otro.

En este momento se está viviendo en un mundo que depende de la ciencia y la tecnología. Un momento elemental de la investigación científica es la definición y elaboración del problema y el desarrollo de conjeturas, hipótesis o anticipaciones de sentido en torno a él. Es decir, sirve para determinar, de forma no arbitraria y razonablemente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más personas es tolerable, por lo que la igualdad es un criterio que mide el grado de desigualdad legalmente permisible.

Lo que podría ser innovador en el presente trabajo sería que el juez a la hora de imponer las medidas de protección a la presunta víctima no transgreda el principio de igualdad del supuesto agresor, que le den el beneficio de poder apelar las medidas que se le imponen en un tiempo razonable. En definitiva, es la sociedad, quien de alguna manera ejerce violencia contra el género del sujeto masculino, dejándolo totalmente olvidado, casi como si lo quisiera castigar por los largos años donde el Patriarcado y el Machismo imperaron en el mundo, así las cosas, así se podría decir que el hombre sufre de una agresión oculta, avalada, refrendada y endosada, endosada porque es un tema cultural y socialmente un tabú.

Proyecciones

Alcances.

El poder demostrar que es de vital importancia analizar una norma específica del ordenamiento jurídico. En la actualidad jurídica del país este campo no ha sido ampliamente explotado. El tema de estudio resulta innovador, siendo que las investigaciones actuales sobre la Ley de Violencia Domestica se ha enfocado únicamente debido a los efectos hacia la mujer, no así en el sujeto de género masculino, por ende, el estudio trata los siguientes puntos:

- La Ley de violencia Domestica como tal, no está siendo bien aplicada
- Demostrar que las autoridades no aplican la ley como tiene que ser
- La violación al principio de igualdad, en el hombre
- El poder Judicial aplica la ley de acuerdo con el género, perjudicando así a unos y beneficiando a otro.
- Así como existe una norma que agrava el maltrato de la mujer debería de equiparar la ley a favor del hombre.
- El maltrato hacia el hombre que se encuentra totalmente invisibilizado.

Limitaciones y/o restricciones.

Las limitaciones que se pueden encontrar en esta investigación sin duda serán el alcance de los expedientes de procesos por violencia intrafamiliar, debido al acceso restringido que se le dan de parte de los despachos judiciales debido a la confidencialidad de la materia tratada, siendo casos de índole personal las víctimas.

Otra limitación sería el tiempo que se tiene para poder realizar entrevistas a funcionarios y juzgadores los cuales tienen una agenda que cumplir y personas usuarias de dicho despacho que atender, además la dificultad de que las víctimas quieran colaborar con alguna entrevista con respecto a su caso, las cuales son las más afectadas por dichos procesos y quienes más que ellas podrían indicar si las medidas de protección están siendo efectivas.

Entrevistar a la policía administrativa, personas encargadas de realizar las notificaciones al presunto agresor, así como asegurarse de que el agresor esté cumpliendo con las medidas impuesta, ya que ellos tienen sus funciones diarias que realizar como de costumbre y están sujetos a roles rotativos, todas estas limitaciones podrían ser un factor determinante que afectaría el resultado final de la investigación.

En este trabajo no se incluirá los puntos siguientes, ya que todos los estudios realizados se enfocan únicamente en la mujer:

- La violencia domestica como tal, porque todo enfoca a la protección de la mujer
- Los hijos, ya tienen su propia norma en la ley de la niñez y adolescencia
- Las pensiones, tiene su norma especifica
- La agresión contra las mujeres es abarcada muy ampliamente en la Ley de Violencia Doméstica.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

Para la construcción del marco teórico se construyó una tabla con los ejes principales y subtemas a abordar en cada apartado que se estudiaran en el trabajo de investigación.

Derecho de Familia

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948) “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. La Familia “es la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia, en el cual se generan fuertes sentimientos de pertenencia. Además, existe un compromiso entre sus miembros y se establecen intensas relaciones” (Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 1948).

La familia nuclear derivada del matrimonio heterosexual es la familia básica. Sin embargo, las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos. La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad; esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades

tradicionales, el aumento de familias monoparentales en las sociedades industrializadas (Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 1948).

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre o de una misma madre. (Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 1948)

Las Naciones Unidas (1994), define los siguientes tipos de familias, que es conveniente considerar debido al carácter universal y orientador del organismo mundial.

1. Familia Nuclear, integrada por padre e hijos.
 2. Familias Uniparentales o monoparentales, se forman tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, el divorcio, la separación, el abandono o la decisión de no vivir juntos.
 3. Familias polígamas, en las que un hombre vive con varias mujeres, o con menos frecuencia, una mujer se casa con varios hombres.
 4. Familiar compuestas, que habitualmente incluye tres generaciones; abuelos, padres e hijos que viven juntos.
 5. Familias extensas, además de tres generaciones, otros parientes tales como, tíos, tías, primos o sobrinos viven en el mismo hogar.
 6. Familia reorganizada, que vienen de otros matrimonios o cohabitación de personas que tuvieron hijos con otras parejas.
 7. Familias migrantes, compuesta por miembros que proceden de otros contextos sociales, generalmente, del campo hacia la ciudad.
 8. Familias enredadas, sin familias de padres predominantes autoritarios.
- (ONU, 1994)

Los principios y valores rectores del derecho de familia.

Existen muchos principios en el derecho de familia, tanto procesales como no procesales, en esta investigación se analizarán los que competen más al área de la violencia doméstica, dentro estos se encuentran.

De igual forma aborda Trejos Gerardo (1985) y Gonzales Mora (2000), los Principios del Derecho de familia se encuentran expresados en el artículo 2 del Código de Familia, estos son:

1. Unidad de la familia: Las relaciones de la familia, en la medida de lo posible, debe ir tendientes a la unión y armonía familiar para así procurar un ambiente sano para todos los miembros que la componen.
2. Interés de los hijos: Las relaciones entre padres e hijos no deben verse afectada por lo que se susciten entre los progenitores del menor, los conflictos entre ellos no deben favorecer ni perjudicar a ninguno de los padres debe ser una relación donde los conflictos se mantenga en la pareja sin afectar a los hijos
3. Intereses de los menores: En cualquier situación donde se deba resolver un problema privan los intereses de las personas menores de edad ante los intereses del adulto.
4. Igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges: Tanto el hombre como la mujer, se comparten los derechos como las obligaciones en el ámbito familiar
5. No discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales: De acuerdo a la Constitución Política y el Código de Familia todos los hijos tienen los mismos derechos ante sus padres, por lo tanto, los padres deben ser igualmente responsable ante todos sus hijos.

(Centro Especializado Información Jurídica, CIJUL, 2022)

También existen otros principios que complementan los principios del derecho de familia como lo pueden ser:

- 1- Principio de la búsqueda de la equidad y equilibrio familiar. La unión familiar no es un elemento que puede ser obligatorio entre los integrantes de la familia, es voluntario, y el hecho de que ocurra una agresión en el seno familiar es una violación directa a dicho principio. Ya que, si este principio se basa en la equidad y la igualdad se debe enfatizar en que la convivencia y la unión familiar se crean y mantienen al darle a cada miembro de la familia lo que se merece en función de sus méritos y condiciones y teniendo en

cuanta una misma naturaleza cantidad, calidad o valor de las cualidades y características cada uno.

- 2- Principio de la protección integral: La familia, como base de la sociedad es fundamental pero el velar por ella no se puede lograr imponiendo obligaciones legales y sociales se basa más que todo, en un convencimiento de protección y respeto del mismo grupo familiar.
- 3- Principio de la protección y participación especial: Existen personas a las cuales la legislación familiar y la de sectores especiales da un tratamiento particular, tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad como otros más. Ese tratamiento especial debe reflejarse en la aplicación procesal.
- 4- Principio de economía procesal: Este principio tiene sus bases en el artículo 41 de la Constitución Política, ya que uno de los fines del ordenamiento jurídico es caracterizarse por brindar una solución a los litigios en forma ágil y eficaz o justicia pronta y cumplida. Maximizando los recursos y la eficiencia en el marco judicial ya que un proceso con lento y retraso convierten la justicia en injusticia.
- 5- Principio del debido proceso: Este principio encuentra su asidero en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, este les garantiza a las personas que no serán juzgadas por comisiones especiales sino por tribunales establecidos legalmente y con anterioridad al hecho como también asegura que nadie sea juzgado por otra pena que no sea la establecida por ley, previamente a la perpetración del ilícito también asegura que todos tengan derecho a defensa jurídica.
- 6- Principio de la no discriminación: Este principio protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento está basado en la dignidad de los seres humanos expresado en la declaración de los derechos humanos.
Las personas deben gozar plenamente de los derechos humanos sus libertades sin ser tomado en cuenta el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

- 7- Principio de igualdad: Este principio tiene sus bases en el artículo 33 de la Constitución Política en la Declaración de los Derechos Humanos y lo que expresa es que todas las personas son iguales ante la ley que por lo tanto no podrá practicarse ninguna discriminación contraria a la dignidad humana.
- 8- Principio de protección: Su sustentación se encuentra en el artículo 51 de la Constitución Política, este principio garantiza la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica, por lo tanto, en caso de duda se le favorecerá a la supuesta persona agredida con base en la in dubio pro-agredido.
- (Centro Especializado Información Jurídica, CIJUL, 2022)

Marco jurídico de la aplicación del derecho de familia.

El marco jurídico en el cual se basa el derecho de familia está fundamentado principalmente en los derechos humanos, la constitución política y el código de familia, así como los principios fundamentales y procesales del derecho familia, siendo así un compendio de normas que fundamentan dicha actuación en esta área de la ley.

También existen convenios internacionales y leyes especiales que amplían el derecho de familia apoyando y desarrollando áreas específicas de esta jurisdicción, como se ha expresado en la presente investigación anteriormente. Algunas de estas normativas son:

- Carta de Declaración de los Derechos Humanos
- La Constitución Política
- Código de Familia
- Código Procesal Civil
- Código de la Niñez y de la Adolescencia
- Ley de Pensiones
- Ley de Violencia Doméstica
- Ley de Adopciones

En este apartado, el operador jurídico, en lo concerniente a interpretar la norma a esta rama del derecho, debe tener siempre en cuenta aquellos intereses, que se establecen como principios fundamentales y exponer las razones que lo llevaron a determinada conclusión.

La evolución del derecho de familia.

Exposición de Chacón Jiménez (2021), Colegio de Abogados, 200 años del Derecho de Familia. Comenzando con una primera etapa donde no habían instituciones propias, ni códigos o leyes propias, sino que se regía por las leyes que existían desde antes de la independencia, “Legislación Española”, el primer gran instrumento jurídico que hubo fue el Código General del Estado de Costa Rica, que muchos lo conocen como el Código de Carrillo, este código reunían varias materias fieles a la época, se mantuvo por muchísimos años, el derecho de familia no tenía independencia en sus instituciones administrativas, ni judiciales, formaba parte del capítulo o sección del sino o sección del código General. (Chacón, 2021)

El Código de Carrillo no desarrolla mucho del derecho de familia, sino que incluso hace una remisión a la normativa propia de la Iglesia Católica y por ello los matrimonios se regían por las disposiciones del código de derecho canónico y los tribunales que conocían de los asuntos de esta naturaleza eran tribunales eclesiásticos, esta primera etapa se distingue por una ausencia de especialidad o énfasis de las disposiciones del derecho de familia y se va a comenzar a ver un inmenso y significativo cambio en el código civil de 1888, este código que entro a regir el primero de enero de 1888, si trajo cambios muy novedosos para la época y sobre todo para el país, fiel a la época las instituciones del derecho de familia tenían muchísima vinculación con la visión religiosa de las instituciones, principalmente por ser Costa Rica un país mayormente católico, sin embargo este código de 1888 es un código hecho por liberales de la época he introdujeron la figura del divorcio, una figura absolutamente impensable para una época tan conservadora y que se regía por otras visiones del mundo. (Chacón, 2021)

El divorcio fue posible entonces a partir de 1888 y se podría llamar un divorcio vincular, o sea que se rompe el vínculo del matrimonio y no aquel que existía previo bajo la figura de una separación que se conoce en la doctrina como un divorcio no vincular donde los esposos podrían estar dispensados de ciertos deberes de vivir juntos, donde sí se rompía su vínculo. La figura del vínculo estaba reservada a las autoridades eclesiásticas a través de la figura de la nulidad del matrimonio.

Las disposiciones del código de 1888 permanecieron por toda la primera etapa del siglo y parte de este siglo. La revolución de 1948 y el posterior emisión de la Constitución de 1949 trajeron pocos cambios a nivel de la legislación ordinaria; pero la constitución como tal si trajo algunas disposiciones de altísimo valor, por ejemplo hay que tener presente que un año antes, diciembre de

1948 se firmó en Bogotá, Colombia la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en este instrumento se materializó una normativa de tipo institucional que fue proteger la familia, Costa Rica fue el primer país que introdujo la protección de la familia, por parte del estado y como deber del mismo.

En materia de familia ha existido diversas normas que respalda su actuación y regulan sus procesos. En esta materia el Código Procesal Civil ha tenido por muchos años el protagonismo en el área de familia, regulando aun los procedimientos, los recursos, la ejecución de sentencia y la mayoría de los aspectos procesales que le atañen al Derecho De Familia. También existen leyes que regulan los procesos especiales como lo son los procesos de violencia doméstica, conflictos de patria potestad, adopciones, entre otros. Actualmente se discute la posibilidad de aprobar y Código Procesal de Familia que sustituiría las funciones que actualmente ejerce el Código Procesal Civil en materia familiar.

Cuando Costa Rica fue regido por el Reino de España, las leyes que existían eran las españolas, así como también la Leyes de Indias, las cuales persistieron hasta 1842 cuando se emitió el Código General, el cual regulaba casi todas las áreas del derecho incluyendo la materia familiar. Debido a la fuerte presencia patriarcal de la época el derecho que se desarrolla en ese momento tiene muchas discriminaciones y una prevalencia masculina muy fuerte.

En 1888 se creó el Código Civil costarricense con un corte liberal lo que produjo que se creara en los países de origen católico un rechazo por las autoridades de esta institución. En esta legislación se crean diversas figuras que se mantienen hasta hoy en días y han ido evolucionando con el tiempo como lo son: el divorcio, la distribución de los bienes del matrimonio (como un sistema de partición mixto).

Luego en la primera mitad del siglo XX se crean una serie de leyes especiales muy importantes para el Derecho de Familia tales como la Ley de Pensiones Alimenticias de 1916, que más adelante se sustituyó por otra en 1953, se creó la Ley de Adopción en 1934 y en 1949 se encuentra en la Constitución Política fue creada la cual está vigente actualmente y contiene principio que fundamentan el derecho de familia tales como la igualdad del hombre y de la mujer y de los hijos.

Al ir revolucionando la creación de la normativa costarricense se hicieron reformas al Código Civil que tuvieran la finalidad de que estuviera acorde con los lineamientos de la Constitución, sin embargo, el esfuerzo hecho no fue suficiente y es por ello por lo que en 1973 se crea el Código de Familia el cual se basa en los principios constitucionales de igualdad del hombre, la mujer y los

hijos sin embargo los aspectos procesales quedan supeditados aun, al Código De Procesamientos Civiles.

Desde los inicios del Código de Familia, esta ley, ha sufrido reformas como lo son las de los años 1976, 1977, 1985, 1989 se crea el nuevo Código Procesal Civil lo que por ende cambia todo lo relativo a los procedimientos incluyendo los del Derecho de Familia, en 1990 se da la concepción de la igualdad real de la mujer, en 1994, 1995 los cambios que se efectuaron fueron en torno a adopciones y declaratoria de abandono de las personas menores de edad y se agregó un capítulo al Código de Familia sobre La Unión de Hecho, 1996 las reformas fueron en torno al tema de las personas con discapacidad, 1997 los cambios versaron en cuanto al divorcio y el conyugue culpable dándole una nueva visión al hecho y aun cuando un cónyuge incurriera en adulterio no pierde el derecho de participar en los bienes gananciales que se encontraran en el patrimonio del otro esposo, 2001 este cambio fue considerado como un acontecimiento relevante tomado como referencia en el derecho familiar.

Con anterioridad a este año, la progenitora de un hijo extramatrimonial debía acudir a la vía judicial para que se estableciera la paternidad de su hijo, asumiendo los costos del juicio. Luego de la reforma la madre declara en el Registro Civil quien cree que es el padre y esta entidad inicia un procedimiento administrativo convocando al supuesto padre para que reconozca su paternidad o pida una prueba de ADN, 2002 y 2004.

La evolución de las leyes del Derecho de Familia abarca también las leyes especiales dentro de las cuales están: Ley contra la Violencia Doméstica (1996), Ley de Pensiones Alimentarias (1996), Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1998). También se han ratificado varios tratados internacionales, que son muy importantes para la decisión de los asuntos tales como: Convención sobre Derechos del Niño (ONU 1989), Convenio para la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya), Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. (Conferencia de La Haya 1980), Convención Interamericana para eliminar la violencia contra la mujer (denominada Belem do Para, OEA), Chacón Jiménez (2021).

Derechos Humanos

Parafraseando a Maqueda (2006), Rojas y Navarro, (2013) indica que en el siglo pasado no se encuentra ninguna referencia precisa de la violencia de género en textos internacionales, salvo una

expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer de la Convención de Naciones Unidas del año 1979 recuento sobre los mismos para entender su desarrollo y cumplimiento. Concepto Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2010) establece “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en la Constitución Política, Tratados Internacionales y las Leyes”.

Una definición que se acerca a esta concepción indica: “Conjunto de derechos y libertades que cada persona tiene por el solo hecho de ser humano; en otras palabras, son derechos connaturales o inherentes a toda persona humana, que tienen su origen y fundamento en los principios de libertad, igualdad y dignidad humana” (Maqueda, 2006).

Los derechos humanos son derechos que se le otorgan a los seres humanos por el hecho de existir; los estados no los confieren porque son universales, a todas las personas sin distinción de la nacionalidad, el sexo, origen, étnico, el color, la religión, el idioma o cualquier otra circunstancia. Van desde los derechos más fundamentales como el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el trabajo, la educación, la salud y las libertades individuales de cada ser humano hasta otros derechos inherentes que garantizan la calidad de vida de las personas de una forma más evolucionada en la que se establece la igualdad y la hermandad entre todos los individuos. (Maqueda, 2006)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos conocida por las siglas DUDH, es un documento de carácter histórico que fue promovido por la Asamblea General de la ONU el día 10 de diciembre de 1948, en el que establecieron los derechos humanos primordiales proteger a todas las personas del mundo. La declaración Universal de los Derechos Humanos continúa siendo la base del derecho internacional. Este documento es de Universalidad porque en el que se hace la propuesta de proteger y garantizar la dignidad de los todos los seres humanos que habitan en todo el planeta, sin excepciones está dirigida a toda la humanidad. (Maqueda, 2006)

Antecedentes

Las referencias históricas de los Derecho Humanos se podrían situar en la historia desde el S.XVIII, ponen en evidencia que los orígenes de los Derechos Humanos de la actualidad surgieron después de la Revolución Francesa, ocurrida (1789-1799), los individuos lucharon por derechos de

igualdad, pero no fue sino, hasta después de la Primera Guerra Mundial, luego de la firma del tratado de Versalles, cuando se crean la Sociedad de Naciones en 1919, y cuya finalidad primordial era velar por la paz entre los Estados y la reconstrucción de países destruidos por la guerra, con éste hecho finaliza la Época Histórica de la Humanidad e inicia la época Contemporánea. A partir de esa fecha surgieron varios documentos en los que se establecían los derechos más elementales e inalienables que debían tener la humanidad.

Algunos de los derechos mencionados eran el derecho a la vida en condiciones de la igualdad, derecho a una nacionalidad, respeto de los valores culturales de los diversos grupos étnicos y de que los estados garantizaran el derecho a la propiedad. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos no logró concretarse la integración de los Derechos en un solo documento que fuera respetado por la mayoría de los países del mundo, hasta que al finalizar la Segunda Guerra Mundial en el del siglo XX que los países se unieran para crear la Declaración Universal de los Derechos Humanos conocida por sus siglas (DUDR).

Artículo de la Organización de las Naciones Unidas 75 aniversario (2020), en 1945, luego de la Segunda Guerra Mundial se realiza la conferencia de San Francisco, en la cual participan 50 estados, surge la carta de las Naciones Unidas que tiene como fin mantener la paz, la seguridad internacional y velar por los derechos de las personas. Se comienza a hablar de los Derechos Humanos después de la Primera Guerra Mundial, exactamente después de la firma del Tratado de Versalles, creando así la Sociedad de Naciones, su finalidad primordial era velar por los cumplimientos de paz entre los Estados y la reconstrucción de cada Estado por los desastres de la guerra. En 1945 se realiza la Conferencia de San Francisco, en la cual participaron 50 Estados, surge la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de mantener la paz, la seguridad internacional, velar por los derechos de las personas. Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2020).

A partir de este momento se empieza a hablar de generaciones de Derechos Humanos y se entienden como los procesos en los que se pasó a proteger nuevas áreas y campos de la situación humana. Lo que resulta relevante de los Derechos Humanos es que se comportan como un proceso de generalización, se reconocen, luego se positivizan, se extiende a todas las personas sin ningún tipo de distinción, y sin base constitucional, luego avanza hacia un proceso dinámico de internacionalización de derechos, en la cual se internacionaliza la protección de los derechos humanos, para luego incorporarse en diversos instrumentos internacionales.

La comprensión plena del fenómeno de los derechos humanos según Pérez-Luño (2004) necesita la aproximación histórica. Una aproximación abstracta, analítica, que prescindiera de la dimensión histórica, no puede abarcar la totalidad de los perfiles o facetas del fenómeno. El mismo concepto de derechos humanos es un concepto histórico, propio del mundo moderno. La historicidad es inseparable de su fundamento de su concepto, lo que confirma que se trata de una realidad cultural. Situado el fenómeno en la raíz de la condición humana, su fundamento es ético, pero obligado a surtir efecto, a ser eficaz, en el ámbito de la vida social; su despliegue es jurídico, por lo que su concepto debe comprender necesariamente esa dimensión, y solo se completa con la positivización, con la incorporación al Derecho positivo. Con estas premisas intelectuales se puede entender que consideramos a los derechos fundamentales como la cristalización histórica de una concepción moral que la comprensión plena del fenómeno de los derechos humanos necesita la sitúa como eje a la dignidad de la persona y los valores de libertad, igualdad y solidaridad como cauce para alcanzarla. (Pérez-Luño, 2004)

Pero, al mismo tiempo, pensamos en su eficacia social para que no sean espíritu sin fuerza, incapaz de controlar y limitar a un poder, que seguiría siendo una fuerza sin conciencia. Por eso creemos que no se puede hablar de derechos fundamentales, si esa moralidad no forma parte del Derecho Positivo. Esta historia que se inicia contará con cuatro dimensiones, difíciles de apreciar en una perspectiva solo conceptual y a histórica. Así, la positivización, la generalización, internacionalización y la especificación serán como grandes surcos por los que transcurrirá la evolución histórica de los derechos humanos. (Pérez-Luño, 2004)

De ahí en adelante cada uno de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas han planificado, redactado y ejecutado políticas estatales para fortalecer y garantizar los derechos de las personas.

Derechos Humanos en la Actualidad.

Hoy se sabe que por sí sola una declaratoria no es suficiente porque a pesar de los compromisos y esfuerzos no se ha logrado garantizar y poner en práctica cada uno de sus artículos, las crisis sociales, económicas y políticas tales como las dictaduras en algunos países latinoamericanos,

guerras civiles, eventos bélicos entre países han impedido que se cumplan plenamente los objetivos de la propuesta inicial firmada en el año 1948. Se sabe que a la fecha a lo largo del mundo hay víctimas de tortura, personas encarceladas por su diversidad ideológica, a esto se une la crisis de las migraciones que afectan los derechos de las personas debido a la nacionalidad. Lo anterior ha imposibilitado que se logre la igualdad de todas las personas pertenecen a la comunidad mundial.

Derechos Humanos en la Violencia Intrafamiliar hacia el hombre.

La Convención de los Derechos Humanos de 1998 señala que después de la Segunda Guerra Mundial, se percibe de manera negativa cualquier manifestación de violencia a otro ser humano. La Organización de las Naciones Unidas (1993) "... la violencia basada en género es toda acción que resulte o pueda resultar en un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública privada" (párr. 2). El término "basada en género", no excluye a ninguno ya sea hombre o mujer, son seres humanos que no tienen por qué ser parte de una agresión intrafamiliar.

Del Toro Huerta (2012), la Declaratoria de Derechos Humanos se refiere a igualdad de condiciones a que tanto hombres y mujeres poseen derechos y libertades, así como lo es el respeto de su autonomía. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha mencionado que los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados Contratantes; su objeto y propósito, más bien, son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados Contratantes: "Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" (Del Toro, 2012).

Marco regulatorio en Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). En noviembre de 1969, se celebró en Costa Rica la Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos, en ella los estados miembros redactaron la Convención de los Derechos Humanos que entra en vigor el 18 de julio de

1978. al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunciaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA, el 10 de septiembre de 2012. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Este tratado regional es obligatorio, para todo aquel estado miembro que lo ratifique, o bien se adhiera a él, es la culminación de un proceso que inicia a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en el año 1948 en la Ciudad de Bogotá, Colombia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Teniendo con fin primordial, el salvaguardar los derechos esenciales del hombre, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención el 22 de mayo de 1979. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

El 30 de julio de 1980, el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana firman un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, en la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Con este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea

General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Gobierno de Costa Rica y Corte Interamericana (1980). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Análisis de Normativa Nacional.

Código de Familia.

Con respecto al Código de Familia de Costa Rica se interpreta que está conformado para la igualdad entre ambos sexos, no obstante, el país cataloga al hombre como el sexo fuerte, el que sostiene a la familia.

El artículo 2 del Código de Familia establece: “La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”.

Costa Rica desde la antigüedad, siempre ha sido un país muy patriarcal, machista, con mitos de que “*solo el hombre trabaja, no tiene sentimientos, el hombre no llora, es hombre, es agresor*”, etc. El Código de Familia en su numeral 35 establece que el marido es el principal responsable de sufragar los gastos que demanda la familia. La mujer está obligada a contribuir a ellos de forma solidaria y contribuir, cuando cuente con recursos propios. No obstante, el sistema patriarcal ya no impera tanto como hace unos cuantos años atrás; la sociedad costarricense ha evolucionado con el paso del tiempo, al punto de omitir que el hombre, también es un ser humano, con derechos que son violentando al no tener una defensa propia frente a él. (Código de Familia, 1973)

Ley contra la Violencia Doméstica N° 7586.

En su artículo 1ero: “Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.” En esta ley se reconoce al hombre y a la mujer como víctimas, teniendo todos los derechos de las leyes costarricenses como de los derechos humanos.

Código Penal, Homicidio Calificado Art. 112.

Lesiones graves, gravísimas y emocionales. En la Ley de Penalización contra la Violencia hacia las Mujeres, del 25 de abril de 2007, Ley 8589 del 2007 hace una diferencia de género abismal,

solo protege a los niños y la mujer como tal que integre el núcleo familiar, excluyendo por completo al hombre dentro de este contexto.

El artículo 112 del Código Penal de Costa Rica en el inciso 1) menciona: “Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho”. Sin embargo, en Costa Rica no se contempla la penalización por ambos géneros y se omite que en el Código Penal está explícito el punto donde es recíproca la ley.

Constitución Política de Costa Rica, Artículo 33.

El artículo 33 de la Constitución Política, indica la igualdad de toda persona: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Es una realidad que en Costa Rica no se parte del principio de igual ante la ley, si se aplicara este principio no cabría que se aplicara una ley diferente ante la situación de violencia intrafamiliar. El mismo Estado costarricense hace una distinción en sus propias leyes. El Principio de igualdad debe de imperar como bien lo menciona la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 24 lo indica explícitamente “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

¿Los derechos no están protegidos y definidos en igualdad y equidad? “No, de hecho, no, el papel soporta todo lo que se le coloque, pero es percible a primera vista que frente al hombre no” “Con respecto al hombre, lo discrimina más”. Esto concuerda con lo planteado por Herrera (2014) respecto a que los hombres no reciben ni asesoría gratuita en los juzgados, donde se aplica gravemente la discriminación de género. Con lo cual, queda en evidencia la desprotección que experimentan los hombres ante una posible situación de violencia.

Análisis de Normativa Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

La violencia intrafamiliar genera una evidente violación de los principios dados en la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948.

- El artículo 3 de la Declaración menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- El art. 5, condena las torturas y las penas crueles, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
- El art. 7, hace eco a la igualdad entre hombres y mujeres y que todos cuentan con protección legal contra la discriminación: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta de Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
- El art. 8, invoca la posibilidad de tribunales de justicia donde acudir en caso de agravio alguno, “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”.
- El art.10, la independencia de estos tribunales y ser escuchados ante una petición que se tenga que haya provocado agravios: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal Es para el Estado una obligación proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos sin importar género.

Según Rico (1996), la imparcialidad es un concepto inherente en los Derechos Humanos, no existe diferencia alguna entre hombre y mujer, son indivisibles y que todo el conjunto pertenece a ellos en todo momento: Debido a que los derechos humanos son indivisibles, no se pueden reconocer o defender algunos más que otros. Los derechos de las mujeres deben recibir la misma atención que los demás y en conjunto con aquellos que suelen considerarse más apremiantes o importantes. La aplicación de un enfoque integrado con respecto a los derechos humanos es lo único que puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, para que no se reduzcan a meras categorías formales. (Rico, 1996)

Para el presente estudio, la imparcialidad es relevante ya que al final es importante no hacer diferencias entre hombres y mujeres cuando de Derechos Humanos se habla y no es solo que se haga indiferencia en el abuso que existió y existe hacia la mujeres a razón de su género, es relevante

que haya una igualdad en la concepción en la aplicación de los Derechos Humanos y por el hecho que a partir de la igualdad y de la equidad se puede establecer normas para que todas las violencias infrafamiliar puedan ser debidamente sancionadas.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José) 1968.

- En su artículo 4 sobre el Derecho a la Vida indica: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.
- Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
- Artículo 24. Igualdad ante la Ley “Todas las personas son iguales ante la ley”.

En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Esta ley inspira y allana los caminos para que todas las naciones la apliquen permanentemente a nivel mundial.

Conferencia Mundial sobre la Mujer; Copenhague 1980.

Duran (1996) citando la Conferencia de Copenhague (1980) menciona “En esta Conferencia se establece el maltrato a la mujer y la violencia en la familia constituye una ofensa intolerable a los seres humanos, así como un problema grave para la salud física y mental de la familia”.

Conferencia Mundial sobre la Mujer; Nairobi 1985.

El fundamento principal de la Conferencia de Nairobi de julio de 1985 resalta y se centra en “... que la violencia en el hogar es un problema complejo y constituye un delito intolerable contra la dignidad del ser humano”. En las conclusiones de esta Conferencia proponen: deben de intensificar sus esfuerzos por reforzar las reformas de asistencia a las víctimas de este tipo de violencia, proporcionándoles alojamiento, apoyo, servicios jurídicos y de otra índole. Además de la asistencia inmediata a la mujer, la sociedad y la familia, los Gobiernos deben de tratar de crear conciencia pública sobre la violencia como problema social, adoptar políticas, y medidas legislativas para determinar sus causas, impedir la y eliminarla. (Nairobi, 1985)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará 1994.

Considerando esencial que los derechos de la mujer sean protegidos por un régimen de Derecho a fin de que la mujer no se vea compelida al supremo recurso de la tiranía y la opresión nace la convención, Belem do Pará en 1994.

“Definir la violencia como un signo de poder, permite a la Convención considerarla como una ofensa a la dignidad humana” (Carcedo, 2002, p.187).

Para Carcedo la violencia es un signo de poder por ende debe considerarse una ofensa en fe de los derechos fundamentales de las personas.

Parafraseando a Molina (2002) citado en Ramírez (2007) indica que la Convención Belem do Pará parte de que la violencia es un desbalance de poder se articula mediante el dominio de una persona sobre la otra, y, para ser eficiente y efectivo, necesita controlar todas las acciones de la persona sometida. Es por ello por lo que el agresor necesita desconocer y anular todos los derechos que tiene la mujer.

La Asamblea General de las Naciones Unidas.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorio colocados bajo su jurisdicción. Generaciones de Derechos Humanos Derechos Humanos de Primera Generación. (Organización de las Naciones Unidas)

Preámbulo

La declaración Universal de Los Derechos Humanos. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos

iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso. (Organización de las Naciones Unidas)

La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Derechos Humanos de Primera Generación

Surgen a finales del siglo XVIII en 1945, son los primeros que se vinculan con el ordenamiento jurídico interno y a nivel internacional. Rojas y Navarro (2013), citando a Peces y Barba 1979. Los derechos humanos de primera generación están vinculados con el principio de libertad y, se concretan en: las llamadas libertades individuales, garantías procesales, en algunas dimensiones de

la igualdad formal, así como también en el derecho de la propiedad visto como garantía de la autonomía individual y en el derecho político al sufragio.

Estos derechos son la base fundamental, primero hablar de libertades individuales, la cuales son la libertad, la propiedad privada, la libertad de movimiento, las garantías procesales que le brinda seguridad jurídica a las personas, saber que cuenta con un debido proceso, que no podrá ser penado por un crimen que no existe, que tendrá posibilidad de juez natural, entre otras. Estos derechos son las primeras luchas que realizaron las personas y son tan necesarios para la dignidad del ser humano, la libertad su capacidad para llevar a cabo las acciones siempre y cuando no estén prohibidas o denegados para su propio bien y las garantías que brinden esa seguridad, como imaginar, por ejemplo, que no se contara con juez natural y en algún momento se elija a cualquiera a juzgar una causa penal, alteraría por completo la justicia. A partir de este momento, los seres humanos se dan cuenta que existen más derechos que pueden ser tutelados y positivados para el correcto cumplimiento de estos a través de la historia y surgen los Derechos Humanos de segunda generación. (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

Derechos Humanos de Segunda Generación

Estos contemplan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son incorporados en la Declaración de Universal de Derechos Humanos en 1948. Se resumen en el derecho a la seguridad social, al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias, a formar sindicatos, a un nivel de vida adecuado, a la salud física y mental, a la asistencia especial durante la maternidad y la lactancia, a la educación, la cultura y a participar del progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

En este momento histórico, Rojas y Navarro (2013), la persona descubre que la seguridad social que debe brindar el Estado y el colaborar de forma solidaria es necesaria dentro de su desarrollo como persona, el trabajo no puede ser esclavizante, remunerado y con condiciones aptas para llevarlo a cabo. Cabe mencionar que la maternidad y la lactancia se vuelven derechos fundamentales de toda mujer, se le brinda derecho de contar con espacios como mujer, que dentro del hogar no exista violencia en contra ella por el hecho de ser madre o de dar lactancia, se avanza en el derecho de educarse, a identificar la cultura, a participar en la ciencia, volver a la persona partícipe de su historia. (Rojas y Navarro, 2013)

Derechos Humanos de Tercera Generación.

Para Rojas y Navarro (2013) surgen después de la postguerra su principio es la cooperación y el esfuerzo en conjunto de todos los países, dentro de los derechos humanos de tercera generación se encuentran derechos como: al medio ambiente sano y equilibrado ecológicamente, al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz y a la calidad de vida, las garantías frente a la manipulación genética, a la protección de datos personales y al patrimonio común de la humanidad. (Rojas, et al., 2013)

Se valoran otros derechos que tienen relevancia con el ser humano, el medio ambiente sano y equilibrado, necesario para que el ser humano se desarrolle en su ambiente, de qué sirve tener libertad, sino se mantienen las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse de forma sana, tiene derecho a la paz como fundamento tanto social como individual, todas las personas tienen derecho de tener paz en su trabajo, en su casa, con sus cónyuges. (Rojas, et al., 2013)

Estos derechos son tan importantes como los de primera generación, porque estos al igual que los primeros o segundos todos están en función de la dignidad del ser humano, de la posibilidad de manifestar sus derechos y deberes, en fin, de la totalidad de acciones que como persona puede llevar a cabo (Rojas, et al., 2013).

El artículo 1 de la Declaración de Derechos Humanos establece que los valores de libertad, igualdad, fraternidad y no discriminación van a sustentar todo el resto de la Declaratoria. Este artículo se utilizó como lema triásico en la revolución francesa.

En el artículo 2 de la Declaratoria de Derechos Humanos, al igual que el artículo anterior, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción o condición alguna proclamados en dicha declaratoria, llámese color, sexo, nacimiento, posición económica, cualquier otra condición, tampoco se hará distinción alguna fundada en la condición política, o jurídica.

En su artículo 8 denominado Garantías Judiciales, es clara al indicar:

1. Que todas las personas tienen derecho a que se les oiga con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la autoridad o tribunal competente, que el mismo sea independiente e imparcial, como lo debe ser un juez, el cual goza de la investidura que la ley le da.
2. Toda persona que es inculpada de algún delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Al inculcado le asiste los siguientes derechos. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
- Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. Si el inculpado se confiesa culpable la misma es válida únicamente si no ha habido coacción de por medio.

4. Si el inculpado resultara absuelto por una sentencia firme, no podrá ser enjuiciado nuevamente, por los mismos hechos.

En el artículo 9, denominado Principio de Legalidad y de Retroactividad, según el derecho aplicable, nadie puede ser condenado por un delito que a la hora de los hechos no era delito, esto sea por acciones u omisiones. Tampoco se puede imponer pena más gravosa que la aplicable en el momento que ocurra el delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el inculpado se beneficiará de ello.

Según el artículo 11, denominado Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Según el artículo 17 de la Protección a la Familia, habla claramente de cómo se debe proteger la familia, pero también de cómo se debe reconocer el derecho del hombre y a la mujer cuando contraen matrimonio si, así la edad se los permite, cuando se estableció esta convención aún no se hablaba de los matrimonios igualitarios, sin embargo, ya en la actualidad se debe de tomar en cuenta para que así no se afecte el principio de discriminación e igualdad, que se estableció en esta convención. Este artículo indica en su punto cuatro que Los Estados deben de tomar medidas para asegurar la igualdad de todos los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de ambos cónyuges, en cuanto a matrimonio y en caso de disolución de este. En este último caso de la disolución el estado debe velar por asegurar la protección necesaria de los hijos.

El Artículo 24 de la misma normativa indica que hay Igualdad ante la Ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual.

Los artículos 8 y 25 de la citada normativa, indica que:

“Los derechos a la seguridad social, a la salud, así como el derecho a la protección judicial efectiva y el debido proceso legal como medio indiscutible de su tutela”.

Los principales derechos recogidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son los siguientes:

- Derecho a la vida.
- Prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Prohibición de la esclavitud.
- Derecho a la seguridad de la persona: protección contra el arresto y la detención arbitraria en cualquier circunstancia.
- Derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso.
- Derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión.

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Vínculos jurídicos del derecho de la igualdad y la no discriminación

Uno de los vínculos jurídicos se encuentran en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con el artículo 7 donde en el primero indica la prohibición de la discriminación y su afirmación positiva de que los derechos humanos, son de todas las personas sin distinción alguna, respecto de la aplicación de las disposiciones de la Declaración, el artículo 7 de la dicha normativa, establece claramente el principio de no discriminación, como uno de los valores fundamentales de dicha convención. En consecuencia, “El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos y las constituciones de los Estados, con el objetivo de que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Igualdad de derechos para los cónyuges en caso de matrimonios.

El Título I, del Código de Familia se ocupa de la regulación relativa al matrimonio, disponiendo en el artículo 11 que el matrimonio es la base esencial de la familia, el que tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio. Por su parte, los numerales 33 y siguientes incluyen algunos de sus efectos. Específicamente, el 34 dispone: “Matrimonio Obligaciones y responsabilidades de los esposos. Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos justifique residencias distintas. (Código de Familia)

Sobre el Artículo 5.6 del Código Procesal Civil: La Potestad del Tribunal de Procurar la Búsqueda de la Verdad, los autores Artavia Barrantes, y Picado Vargas, (2017) sobre la "búsqueda de la verdad", “dice que cruzamos de un sistema inquisitivo previsto en el art. 98.4 del derogado CPC3 , a un sistema moderado que permite al juez esculcar y desentrañar la verdad, por eso la norma habla hoy de "procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico", no habla de búsqueda de la verdad real" (Artavia, et al., 2017).

En este nuevo modelo, a partir de búsqueda de adjetivos de verdad, el juez tiene límites infranqueables como principio dispositivo, los hechos alegados por las partes, la igualdad, las garantías judiciales, el equilibrio de las partes, la congruencia, el debido proceso, el

no modificar o sugerir cambios en las pretensiones, en la eliminación para mejor resolver solo se permiten pruebas de oficio con su límite y por supuesto el límite de respetar la estrategia procesal o teoría del caso, para que ejecución en la búsqueda de esta la verdad simplemente no afecte este equilibrio y su condición de terceros en el debate: ni a favor, ni en contra, ni ayudando uno ni ayudando a la otra parte. Entre las potestades que tiene el tribunal se señala el asegurar la igualdad de las partes respetando el debido proceso, dirigirlo y velar por que tenga una pronta solución, denegar cualquier solicitud o manifestación notoriamente inadmisibles o con retraso manifiesto. (Artavia y Picado, 2017)

El artículo 52 de la Constitución Política establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. El artículo 51 del mismo Cuerpo de normativo, define a la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad e indica que, como tal, tiene derecho a la protección del Estado.

En desarrollo a estos preceptos constitucionales, en su artículo 11, el legislador dispuso en el Código de Familia que el matrimonio es la base esencial de esa institución y que esta tiene por vida común, la cooperación y el mutuo auxilio (Constitución Política Costa Rica).

El artículo 34 de este mismo cuerpo normativo se refiere que los cónyuges, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. De esa obligación de ayuda mutua surge la obligación de alimentos prevista en el párrafo 1 del artículo 169 del Código de Familia, indica que los cónyuges tienen derecho a alimentarse mutuamente. Así, si bien es cierto y se puede argumentar que los cónyuges tienen derecho a alimento mutuamente y que el deber correlativo de alimentación no está establecido directamente por la Constitución Política, se sigue indirectamente de los citados preceptos constitucionales y el carácter de un derecho fundamental.

Principio de igualdad de la Ley N°7586 de Violencia Doméstica.

Fuentes reguladoras que aplican la ley 7586.

La principal fuente reguladora de la ley 7586 es la Constitución Política, su principal rector es el artículo 51 de la Constitución Política. El origen de la citada ley es un proyecto presentado por la señora diputada Flory Soto Valerio, el 11 de mayo del año 1992, En la sesión Plenaria núm. 90 del 31 de octubre del año 1995 se pone a la discusión el expediente de Violencia Domestica para

reformular los artículos: 46, 73, 121, 123, 124, 176, 177, 179, 180, 181 y 182, de la Constitución Política.

- Dos de las mociones aprobadas de la ley en mención, fueron: en la moción No. 14-137 (1-32-C) del diputado Sánchez Valverde que se le agregue un párrafo al artículo 1 que diga: El Juez debe procurar que la presente ley no sea utilizada por el agresor contra las víctimas.
- Segunda moción No. 15-137 (2-32 C), que se le agregue a dicho artículo en su párrafo final “Esta ley brindará protección especial a los casos de violencia en las relaciones de pareja y donde ocurra abuso sexual incestuoso”.

En los últimos 45 años, los organismos internacionales se han abocado, de una forma continua a la promulgación y el desarrollo del derecho de igualdad, la identificación y el abordaje de la violencia intrafamiliar debe ubicarse dentro del desarrollo y el respeto de los derechos humanos, ya no es una cuestión privada o entre parejas, sino un problema de salud pública y por lo tanto la ciudadanía y el Estado deben involucrarse en la búsqueda de soluciones; aspecto que repercute en la sociedad y la economía de un país.

La igualdad o no discriminación es una de las normas declaradas en el tema de los Derechos Humanos. Seguido por la proliferación de variaciones en los estándares de igualdad, a partir de la Declaratoria Universal de Derechos Humanos, el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños y el Holocausto.

La viabilidad jurídica de la estrategia para la igualdad de género.

El Consejo Nacional de Género (2020), la estrategia para la igualdad de género es un compromiso que debe de venir del cada Estado como tal, ya que esto permitirá dar un marco que oriente a los planes específicos de diferentes grupos de trabajo, así mismo acordar los pilares sustantivos para la transversalidad de igualdad con participación ciudadana y de las algunas organizaciones sociales. En este sentido, se trata de obtener un camino a fin de que considere, consistente y eficaz, las distintas áreas de violación de derechos de desigualdad. (Consejo Nacional de Género, 2020)

Se reconoce que el Estado debe actuar implementando medidas en el marco de sus competencias, tomando en cuenta las tendencias del país, por los factores críticos presentes e integrando los principales identificados por la sociedad civil para llegar al 2030 con

logros sustanciales en materia de igualdad de género. Los compromisos y recomendaciones internacionales que ha asumido el país, así como la agenda nacional del movimiento feminista de mujeres, representan desafíos para el diseño e implementación de políticas públicas. (Consejo Nacional de Género, 2020)

Se debe reconocer que el Estado costarricense a hechos avances significativos en las últimas décadas en su marco normativo y ampliación de planes y programas enfocados en materia de igualdad de género. Sin embargo, existen vacíos en los compromisos del Estado con los ciudadanos para avanzar más eficazmente hacia la igualdad de género. Uno de los elementos que tienen más mercado es el diseño, implementación de los planes y programas en la compleja mirada sobre el análisis de las desigualdades que experimentan los hombres cuando son denunciados por violencia doméstica con la ayuda de una falsa agresión. La política pública deberá tener la capacidad de respuesta a la ciudadanía.

Merecen especial atención los compromisos internacionales en el marco de: la Agenda Regional de Género, Comisión Económica para América Latina (CEPAL); la Agenda 2030 (ONU); la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). (Comisión Económica para América Latina (CEPAL), 2016)

Según la Comisión Económica para América Latina CEPAL (2016), “Dimensiones de la igualdad de género y estrategias para alcanzarla La noción de igualdad contenida en los estándares internacionales de derechos humanos y de compromisos internacionales asumidos por los Estados con la igualdad y el desarrollo”, «presupone el logro de la igualdad de género como base para la total superación de las desigualdades que se presentan en las familias, la sociedad y las instituciones, y supone el ejercicio pleno de los derechos y la autonomía de las mujeres, con profundos efectos en todas las dimensiones del bienestar. Reinstala, así, la igualdad de resultados en la agenda de las políticas públicas como prisma para evaluar el progreso de los países en todos los ámbitos del desarrollo social, económico y ambiental». (Comisión Económica para América Latina (CEPAL), 2016)

Para Rigat-Pflaum (2008), el desarrollo de los estudios de género y el análisis de los resultados de las políticas públicas permitió la construcción de la transversalidad de género como estrategia que potencia el impacto transformador de éstas. Se apunta a incorporar la perspectiva de igualdad

de género en las políticas públicas priorizadas y a lo largo de todo el entramado institucional, otorgando integralidad a las acciones y mostrando los resultados diferenciados en mujeres y varones, dado que ninguna política pública es neutra al género Rigat-Pflaum (2008).

En línea con lo anterior, Exposito Molina (2012), el enfoque de la interseccionalidad articulado con la estrategia de transversalidad de género en política pública se ha convertido en orientaciones complementarias para la superación de la desigualdad de género. La interseccionalidad contribuye a comprender con mayor precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres. La transversalidad de género compromete a que las diversas institucionalidades diseñen e implementen acciones coordinadas para una actuación integral e integrada. (Molina, 2012)

Sin lugar a duda que la construcción de la igualdad de género implica profundos cambios culturales e institucionales, que afectan a las esferas estructurantes de la economía, la política y el desarrollo y también a las esferas de la vida cotidiana donde se producen y reproducen el sistema de creencias, pautas y valores que determinan las relaciones sociales. El impulso a la igualdad se orienta hacia un horizonte siempre inalcanzable, donde la sociedad organizada tiene un papel central a desarrollar.

El Estado, en su entramado institucional, requiere del ímpetu y el empuje de estas organizaciones sociales, asegurando su capacidad de escucha y avanzando en los procesos de transparencia para responder a las demandas populares, siempre que se sustentan en principios de igualdad, justicia y solidaridad recíproca a nivel político, económico, cultural y social.

Prácticas internacionales de igualdad de género.

En tal sentido, se prevé obtener una ruta a mediano plazo que considere, de forma coherente y eficaz, los desafíos en los diferentes ámbitos de vulneración de derechos y desigualdad. Se reconoce que el Estado debe actuar mediante la implementación de medidas en el marco de su competencia, teniendo en cuenta las tendencias de cada país, los factores críticos presentes e integrando los principales identificados por la sociedad civil para alcanzar el 2030 con logros sustanciales en materia de igualdad de género, en el desarrollo sostenible con igualdad real entre las personas que garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos incluye la diversidad entre hombres y mujeres. (Consejo Nacional de Género, 2020)

La igualdad sustancial según Aguilar Revelo Lorena, (2021) sólo es posible en el marco de una sociedad inclusiva y sostenible para todas las personas no importa el género.

Para ello, es fundamental lograr la igualdad de derechos, oportunidades, acceso y control sobre los recursos, por parte de hombres y mujeres; garantizar la calidad de vida de todas las personas sin discriminación alguna, para este fin se requiere de libertad política, de libertad económica, de oportunidad con transparencia y seguridad. La sostenibilidad de los procesos económicos, ambientales y de género, así también como la cultura inclusiva y la no discriminación sean factores determinantes. (Aguilar, 2021)

En términos de la definición de igualdad, el derecho internacional se centró particularmente en cuatro ejes o áreas de gran importancia:

- El asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación
- Los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad.
- La fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas
- La coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación.

En febrero del año 2021 el compromiso de Santiago 1, que fue adoptado por todos los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en la XIV conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, fue particularmente relevante como herramienta regional para abordar las causas estructurales de la desigualdad de género y dar respuestas políticas a la pandemia a corto y largo plazo. (Aguilar, 2021)

En el compromiso de Santiago 1, acordaron los gobiernos de la región implementar políticas contra cíclicas sensibles al género para mitigar los efectos de los shocks económicos y las recesiones en la vida de las mujeres, reafirmaron la necesidad de acelerar el ritmo de implementación de la Declaratoria y la Plataforma de Acción de Beijing³ y de la Agenda Regional de Género 4, mediante la adopción de nuevos compromisos en temas innovadores y de avanzada. (Aguilar, 2021)

El citado documento se presentó en la Sexagésima Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la CEPAL en coordinación con ONU, (2021).

Eficacia y eficiencia en la aplicación de la ley contra la violencia doméstica.

Aunque la igualdad o no discriminación es un tema dominante y recurrente, la norma no está contemplada en la totalidad de las diversas fuentes de manera única y unificada. No obstante, el tema de derechos y la norma de igualdad o no discriminación se pueden abordar en términos de los problemas que plantea su definición, para los cuales el material jurídico ofrece soluciones útiles.

El estado como tal debe proporcionar políticas que tengan como objeto evitar la violencia, la discriminación, la desigualdad tanto en el ámbito familiar como en el entorno que rodea a toda persona, sin embargo, la problemática que existe, en torno al maltrato del hombre, aunque no en el mismo porcentaje como contra la mujer, no es nueva, en los últimos años se está haciendo más evidente el maltrato a los hombres, sin embargo no se ha logrado precisar cuál es la real magnitud y su intervención como fenómeno social, esto, ha sido limitado consciente o inconscientemente, por razones económicas, políticas, religiosas, y culturales, esta realidad es desconocida por la sociedad en su conjunto y por los legisladores de turno, dado que en la práctica, esta no se considera como violencia, se ridiculiza o se minimiza.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México, tiene interés en difundir las consecuencias de la discriminación y resaltar el derecho a la no discriminación, con el fin de que todas las personas gocen de todos los derechos humanos característicos de las sociedades democráticas.

¿Porque la ley de violencia domestica no es ni eficaz ni eficiente? Sencillamente porque no es equitativa, ni igual para ambos sexos, cuando se trata de las mujeres hay legislación suficiente para cubrir todos los frentes posibles y así poder protegerla del maltratador, por ende, nunca puede ser eficiente y eficaz para el hombre, el maltrato hacia el hombre por lo general viene acompañado de amenazas y chantajes, se utiliza la justicia de muchas formas posibles.

Si la mujer no logra sus objetivos, ataca por todos los frentes posibles, difama, amenaza e inventa algún maltrato, inclusive hay casos que llegan al punto de auto infringirse daño físico o psicológico, acusan falsamente y piden una orden de protección, manipulan a las autoridades, lo que sea con tal de lograr sus propósitos.

Se tiene entonces, un ordenamiento jurídico que actúa eficaz y eficientemente solo a favor de una de las partes, así las cosas, la discriminación es un fenómeno social que vulnera los derechos humanos, la dignidad y las libertades fundamentales de todas las personas, esto se genera en los usos y las prácticas sociales de todas las personas y en complicidad de las autoridades que puede ser de manera consciente o inconsciente.

Indefensión del hombre ante una problemática invisible en Costa Rica.

Durante la administración Alvarado Quesada se declara la atención de la violencia contra las mujeres como emergencia nacional, esto ocurre en agosto del 2018, con esta iniciativa se logra que las instituciones que conforman el Sistema Nacional para la atención y prevención de la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar diera una respuesta inmediata a las mujeres y tratar así de erradicar este flagelo de la sociedad y de alguna manera alcanzar una sociedad libre de violencia y donde se viva la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En la administración Alvarado Quesada, se priorizó iniciativas de ley que buscan generar condiciones de igualdad, para la mujer en diferentes áreas como la salud, derechos laborales y derechos políticos, así como normas para ampliar sanciones contra la violencia hacia las mujeres. Entre las principales reformas legales destacan las siguientes:

- Ley N°9877 Contra el Acoso Sexual Callejero. Tiene como objetivo garantizar igual derecho a todas las personas, de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en sitios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados.

Además, establece disposiciones sobre Políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero y los deberes de intervención de las autoridades policiales, así como la tipificación de los delitos en el Código Penal y la contravención específica para esta expresión de violencia sexual.

- Ley N°10022 para establecer el femicidio ampliado. Adiciona a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres la tipificación del femicidio en otros contextos: se impondrá pena de prisión de 20 a 35 años cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima o bien, cuando el hecho hubiera ocurrido dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado; sea que vivieran o no bajo el mismo techo.

Las mismas penas de prisión aplican cuando el autor tenga antecedentes de violencia contra la mujer víctima, sea en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no se hubieran denunciado. También, en caso de ser un cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la víctima; cuando la mujer víctima se haya negado a establecer o

restablecer con el agresor una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual.

Las reformas se aplicarán además cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual; cuando haya cometido el hecho utilizando a la víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico y delitos conexos y cuando el hecho se haya dado debido a la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

- Ley N°9975 reforma el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Las reformas -que incluyen también al Código Procesal Penal-, fortalecen la Ley al ampliar su ámbito para que se incluyan relaciones de pareja, sean éstas formalizadas o no. Con este cambio, queda claro que los delitos de femicidio se configuran aun cuando la relación de pareja ya había terminado.
- Ley N°10029 de Reforma que modifica los artículos 38 y 29 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. Amplía el plazo de dos a ocho años para interponer una denuncia, en los ámbitos de trabajo y educativo, tanto del sector público como del sector privado. También establece que cuando se trate de acusaciones no judiciales, las personas menores de edad tendrán derecho a interponerlas por cualquier medio, sin necesidad de hacerse acompañar de una representación legal, sin que se exija ningún requisito de admisibilidad que impida o retrase las investigaciones y las medidas oportunas en resguardo del denunciante.
- Ley 7769 de Atención a las Mujeres en Condición de Pobreza. El FIDEIMAS, fideicomiso del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que apoya los emprendimientos productivos- contará con más herramientas para apoyar a mujeres en condición de pobreza. La reforma a la ley de FIDEIMAS agiliza mecanismos de apoyo a emprendedoras para sus proyectos productivos y abre oportunidades a mujeres que están excluidas del sistema financiero, así como al financiamiento con bancos estatales, donaciones de instituciones públicas, entes privados u organismos internacionales, además del financiamiento establecido con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y del IMAS. Otras leyes relevantes son:

- Ley N°9677 Reforma de la Ley N.º 7142, Ley De Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990, para la protección de la igualdad salarial entre mujeres y hombres.
- Ley 9692 Modificación de varios artículos de la N.º. 7586, Ley Contra La Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996 y de la Ley N°7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995, en situaciones de violencia doméstica y para proteger la vida y la integridad personal de las víctimas.
- Ley N°9765 Reforma del artículo 36 de la Ley N°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973 (se reconoce la obligación de compartir los gastos de forma proporcional y solidaria, e iguala el aporte tanto remunerado como no remunerado, ambos sustanciales para la convivencia de la familia).
- Ley N°9823 Adición del inciso 8) al artículo 48 y Reforma del artículo 49 de la Ley 5476 Código de Familia, de diciembre de 1973, Ley para la Reivindicación de la Autonomía de la Voluntad en el Proceso de Divorcio.
- Ley N°9758 Reforma del artículo 88 de la LEY N° 2, Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943, Regulación de la Jornada Nocturna de las Mujeres Trabajadoras.
- Ley N°9824 Reforma del artículo 12 de la Ley 5395, Ley General de Salud de 30 de octubre de 1973, para proteger a la mujer embarazada, antes, durante y después del parto.
- Ley N°10081 Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, post parto y atención del recién nacido.
- Ley N°10158 Consolidación del Centro Operativo de Atención a la Violencia Intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres (COAVIFMU) y Declaratoria de los Servicios de Atención de la Violencia contra las Mujeres como Servicio Esencial. Esta ley garantiza la atención de emergencias de esta índole y declara como esenciales los servicios públicos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres. La ley establece que el INAMU deberá incorporar en su planificación y presupuesto institucional los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento y sostenibilidad del Centro.

- Ley N°9967 “Ley contra el hostigamiento y acoso sexual en el deporte” (2021). Tiene como objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y el hostigamiento sexual en la práctica deportiva.

Legislación crea la Comisión contra el Hostigamiento Sexual, que será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación, recibir y dar seguimiento a denuncias. En tanto, el INAMU garantizará a víctimas asesoramiento y representación legal gratuita, así como acompañamiento psicológico, durante todo el procedimiento administrativo o judicial concerniente a esta ley.

Una de las acciones más relevante en este periodo fue la aprobación de la Norma técnica para la interrupción del embarazo, en diciembre de 2019, un protocolo de intervención emitido por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud, mediante decreto ejecutivo 42113-S. Con estas reformas y nuevas leyes se persigue alcanzar una sociedad libre de violencia, y una igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Destacó Marcela Guerrero Campos, ministra. (Condición de la Mujer, INAMU, 2018-2022)

La ley de violencia domestica está hecha casi que en exclusiva para proteger a las mujeres que reciben agresiones tanto físicas como agresiones psicológicas por parte de su pareja. Esta ley no es equitativa, no protege a las personas independientemente del género.

De lo que se está hablando es precisamente es de las denuncias falsas, denuncias falsas por violencia de género o supuestos malos tratos que se imputan a hombres inocentes que sin haber cometido un ilícito penal, sufren las consecuencias hechas no ocurridas.

De acuerdo con el Artículo 1. De la Ley De Violencia Doméstica Número 7686, en su párrafo primero que versa “Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política”. Al ojo de esta investigación existe una falencia al contemplar al acusado como un agresor absoluto, sin que medie investigación alguna que así lo dicte. Permitiendo de esta forma al supuesto agresor no solo, tenga que abandonar sus bienes, casa de habitación, núcleo familiar, etc., sin la previa indagatoria, por lo tanto, se puede decir que se está privando al supuesto agresor del principio de ley, que reza que “toda persona es inocente hasta que se le demuestro lo contrario”. Constitución Política, art. 51)

Si bien es cierto, indica Fontena, Gatica (2013) es muy habitual ver en las noticias o leer la prensa casos de mujeres muertas o maltratadas a manos de su pareja, “hombre”, hay que estar totalmente de acuerdo que esto para la sociedad es una lacra y que hay que buscar erradicarla para que no siga sucediendo (Fontena, 2013).

De lo que casi no se habla o apenas se habla es del caso inverso, los hombres que sufren maltrato físico o psicológico por parte la mujer. Esto debido a muchos factores, uno de ellos es que el tema no interesa para darle visibilidad en los medios de comunicación, lo que podría ser que no es noticia que se venda, otra situación por la que no se le da visibilidad es que muchos hombres deciden optar por no denunciar a su pareja es el miedo al ridículo, sentirse humillado, hacerse la pregunta, qué pensará la gente o bien por un sentimiento de culpabilidad. Estos factores influyen en el hecho que en la mayoría de las veces el hombre que recibe malos tratos decida no denunciar. (Fontena, 2013)

Muchos de estos maltratos pasan inadvertidos para la sociedad, sobre todo cuando el maltrato no es físico, la mayoría de estos hombres se acaban resignando y normalizan la situación, como si tuvieran obligación de vivir de este modo, sintiéndose desprotegidos, sin apoyo por parte de la sociedad y de las instituciones judiciales, en muchas ocasiones ellos mismos no se dan cuenta que son víctimas de maltrato de parte de su pareja. (Fontena, 2013)

Hay que tomar en cuenta que muchas veces el hombre decide no denunciar ya que tiene problemas de credibilidad y se encuentran con el limitante del poco apoyo que reciben de las instituciones judiciales, a esto se le puede llamar violencia silenciosa, la cual da pie para que no existan protocolos de protección a la víctima, en casos de violencia contra el hombre, como si se encuentra en el caso contrario o inverso. ¿A caso el hombre no es víctima de malos tratos? ¿No tiene el hombre los mismos derechos? (Fontena, 2013)

Las leyes deberían de crearse para proteger a las personas, personas que necesiten ayuda, sean mujeres o hombres, ya que ninguna violencia se puede permitir. No se puede obviar que la violencia contra el hombre también es real, es de todos los días, afecta a miles de hombres que están desprotegidos ante la ley (Fontena, 2013).

Además de los maltratos o de esa violencia doméstica, que se expuso anteriormente, tanto psicológicos como físicos en muchos casos, se encuentran otro tipo de maltrato que puede recibir el hombre, que le puede arruinar su vida y que por desgracia se da más de lo que debería, son las denuncias falsas de violencia doméstica, que es una gran realidad el día de hoy, en muchas veces, cuando una pareja empieza a tener problemas de convivencia y empieza con procesos de separación

o divorcio, va a empezar a batallar por los bienes, como la vivienda familiar, o la custodia de los hijos, hay mujeres que deciden interponer una denuncia falsa, alegando que son víctimas de violencia doméstica por parte de su pareja, aun siendo falsa la denuncia, consiguen la custodia de los hijos y la vivienda familiar, de esta manera y de forma automática obtienen una sentencia a su favor de todas sus pretensiones. (Fontena, 2013)

De lo que no se habla precisamente es de esas denuncias falsas, por violencia de género o supuestos malos tratos que se imputan a hombres inocentes que sin haber cometido delito algunos sufren las consecuencias de hechos no ocurridos, esto produce una desprotección total del hombre acusado falsamente por violencia domésticas, las consecuencias en esta situación pueden llegar a ser muy graves, tanto sociales como emocionales, así como económicas. (Fontena, 2013)

Un hombre denunciado falsamente por violencia intrafamiliar puede perder hijos, su casa, su trabajo, sentirse juzgado por familiares, amigos y conocidos para finalmente quedar arrestado y con la posibilidad de ir a prisión, con un conservatorio de distanciamiento de un año o más, sin que la pueda apelar, causando así un daño psicológico, sensación de falta de justicia, el estigma social que enfrentará en su entorno inmediato con su familia, amigos, vecinos y compañeros de trabajo prejuzgando lo sucedido, por todo ello, cuando un hombre recibe una denuncia falsa por malos tratos será preciso que busque asesoramiento especializado en la materia ya que las consecuencias derivadas de este hecho como se ha visto, no son para tomárselas a la ligera. (Fontena, 2013)

Porque criminalizar al hombre solo por el hecho de ser hombre, o decir, parece natural, está bien, parece ser bueno cuando una mujer denuncia a alguien por abuso, pero cuando un hombre denuncia a su esposa o a su compañera, a su compañera, no se ve con los mismos ojos, pregunta si es verdad que la mujer le está infligiendo violencia psicológica o física, no se toma en serio o incluso el simple hecho de ser hombre no se cree. (Fontena, 2013)

Parece que hay una clara discriminación positiva hacia la mujer, esto no avanza, todo lo contrario, un juez debe tratar a todas las personas igualmente, independientemente del sexo, este no debe prejuzgar a la persona solo por el hecho de ser hombre, todas las personas deberán ser tratadas por igual, independientemente del sexo, y esto no prejuzgar a nadie por ser hombre.

En conclusión, de este punto se puede decir que existe una clara discriminación por razón del sexo de las víctimas de la violencia doméstica o del ámbito familiar, ya que no se ha legislado pensando que también existen muchos hombres que son víctimas de malos tratos, quedando estos desamparados ante la Ley. Fontena (2013).

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

En el presente trabajo mostraré la manera en como la idea se desarrolla y se transforma en el planteamiento del problema de investigación, de tal manera que se explicará cuáles son los lineamientos en cuanto a la metodología que se llevará a cabo por medio de la recopilación de información, el objetivo de la investigación y justificación de la investigación. La metodología aplicada tiene estrecha relación entre los distintos elementos del derecho para establecer que, a la hora de redactar una ley o en caso de ya está vigente coincida con las diferentes circunstancias del momento, siendo que las leyes en su mayoría son redactadas por los hombres, curiosamente las mismas no reflejan la forma de interpretación de estas.

Enfoque de la Investigación

El enfoque de la presente investigación será fundamentalmente cuantitativo y jurídico, regularmente se utilizará bases de datos para la búsqueda de fuentes en la internet, entrevistas a los sujetos del género masculino, libros, revistas indexadas, Periodista, informes, tesis, reportes, jurisprudencia y normativa, con apoyo en bibliografías y algún otro dispositivo necesario, que esté relacionada con el presente estudio, para el logro y consolidación del cumplimiento a la no discriminación y el derecho de igualdad de género del sujeto masculino. Los datos cuantitativos hacen referencia a descripciones detalladas de situaciones, resulta fundamental para plantear cuantitativamente un problema: objetivos de investigación, preguntas de investigación, justificación de la investigación, viabilidad de ésta y evaluación de las deficiencias en el conocimiento del problema, según el libro Metodología de la Investigación de Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio, en su Quinta Edición.

Diseño Metodológico

Este estudio es de tipo descriptivo debido a que según (Alfonzo, 1994, p.43), este es “un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que

otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos”.

De igual la revisión sistemática corresponde al desarrollo de un método cualitativo el cual permite hacer una recolección de datos que permitan dar respuesta a los interrogantes que se generan a partir del planteamiento del problema. “Los datos cualitativos hacen referencia a descripciones detalladas de situaciones” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 9).

En el presente trabajo, el objetivo general es desarrollar un análisis sistemático de la bibliografía, de la literatura y todo lo correspondiente a la problemática que existe sobre la invisibilidad generada a raíz del maltrato doméstico cuando se aplica la Ley de Violencia Doméstica en Costa Rica.

TABLA DE OPERACIONES DE LAS VARIABLES

Objetivos	Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Analizar si la asignación de medidas de protección a favor de la presunta víctima, en los Procesos de Violencia Doméstica, trasgrede el principio de igualdad en el sujeto del género Masculino.	Alcances legales y jurisprudenciales de la Ley de Violencia Doméstica núm. 7586. El derecho de defensa en general en las medidas de protección.	Son aquellos que permiten interpretar las normas jurídicas para poder aplicarlas. Garantías procesales	Indefensión ante un principio fundamental. Efectividad del procedimiento. Garantía de acceso a la justicia y la igualdad procesal.	Análisis doctrinal al derecho de apelación. Revisar y analizar toda la documentación.
Identificar practicas jurídicas de las medidas de protección en los procesos de violencia Doméstica, transgreden el principio de igualdad en el sujeto del género masculino	Identificar la lesión al derecho de defensa en las medidas de protección en los procesos de Violencia Doméstica.	La jurisprudencia es el conjunto de dos o más sentencias judiciales reiteradas por un órgano jurisdiccional.	Procedimientos de eficacia y eficiencia en la aplicación de la ley contra la violencia doméstica.	Identificar y estudiar cada caso por separado.
Demostrar transgresión del principio de	Desigualdad que transgreden el	La no adecuada interpretación y aplicación del	Inseguridad Jurídica del sujeto	Entrevistas a Profundidad

igualdad en el sujeto del género masculino.	principio de igualdad.	de	principio de igualdad en la Ley de Violencia Doméstica.	del Género Masculino	
---	------------------------	----	---	----------------------	--

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Técnicas de Investigación

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista, (2010), la metodología de la investigación son los diferentes pasos o etapas que son realizados para llevar a cabo una investigación social y científica. Las técnicas de investigación son un conjunto de procedimientos metodológicos y sistemáticos cuyo objetivo es garantizar la operatividad del proceso investigativo. Es decir, obtener mucha información y conocimiento para resolver las preguntas. (Hernández, et al., 2010)

Generalidades de las técnicas cuantitativas, según la revista disciplinar de investigación ISSN-1909-4302 (p.9-39), como es el caso del presente estudio las cuales se utilizan para el tratamiento de la información, para la obtención de resultados en procesos de investigación y para hacer verificaciones del planteamiento del problema, de los objetivos y de la hipótesis. De tal manera, se hace una mención muy sucinta de los elementos mencionados a manera de contexto, antes de llegar a la parte central del documento: la explicación de algunas técnicas usadas en los procesos de investigación.

De tal forma, para emplear de forma acertada la técnica adecuada, sea ésta cuantitativa o cualitativa, deben tenerse en cuenta todos los elementos que componen el proceso de investigación, pero de manera especial los considerados en este documento, los cuales resuelven de alguna forma el contexto investigativo. Es así como lo epistemológico conduce al tipo de investigación; luego se puede explicitar el diseño y la metodología que ayudará a organizar todo el proceso; obtenido lo anterior, el método se vuelve una resultante entre las inquietudes que se quieren resolver y las etapas cubiertas del proceso, lo que permite definir la técnica o las técnicas que se van a utilizar:

- Revisión documental referencia a descripciones detalladas de situaciones
- Derecho Comparado
- Viabilidad de ésta y evaluación de las deficiencias en el conocimiento del problema Una ruta que permita solucionar todas las inconsistencias legales que están presentes en la Ley de Violencia Doméstica

- Entrevistas a Profundidad, y revisión de expedientes

TABLA RESUMEN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Objetivos	VARIABLES	Técnica	Instrumento	Sujetos y fuentes de información y muestra
Analizar si la asignación de medidas de protección a favor de la presunta víctima, en los Procesos de Violencia Doméstica, trasgrede el principio de igualdad en el sujeto del género Masculino.	Alcances legales, reportes, jurisprudencia normativa, con apoyo en bibliografías.	Revisión documental referencial a descripciones detalladas de situaciones. Derecho comparado.	Ficha bibliográfica Guía de análisis de doctrina nacional e internacional.	Internet, libros, revistas indexadas, informes, tesis, reportes, jurisprudencia y normativa, con apoyo en bibliografías.
Identificar prácticas jurídicas de las medidas de protección en los procesos de violencia Doméstica, transgreden el principio de igualdad en el sujeto del género masculino.	Igualdad de trato e igualdad de oportunidad.	Viabilidad de ésta y evaluación de las deficiencias en el conocimiento del problema.	Análisis documental Esquema de comparación de artículos que presentan indefensión.	Análisis de los artículos del código de familia y la ley de violencia doméstica.
Determinar la actuación de la autoridad judicial en la designación de las medidas de protección en los procesos de violencia Doméstica, transgreden el principio de igualdad en el sujeto del género Masculino.	Jurisprudencias en el tema de casos de violencia intrafamiliar Alcances legales y del Código de Familia la Ley de Violencia Doméstica núm. 7586.	Una ruta que permita solucionar todas las inconsistencias legales que están presentes en la Ley de Violencia Doméstica Revisión de expedientes. Estudios de cada caso Entrevistas.	Criterios positivos a favor de la defensa. Las inconsistencias legales de la ley de Violencia Doméstica.	Fuentes Secundarias Expedientes Fuentes Primarias. Analizar la doctrina. Entrevistas a abogados y jueces del área de familia.
Demostrar transgresión el principio de igualdad en el sujeto del género masculino.	Jurisprudencias en temas de familia, la transgresión del principio de igualdad.	Entrevistas a Profundidad, y revisión de expedientes.	Demostrar que hay peligro al debido proceso.	Fuentes Primarias Jueces abogados documental

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Instrumentos de Investigación

Para Sabino (2000), son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado. mecanismo que usa el investigador para recolectar y registrar la información: formularios, pruebas, test, escalas de opinión y listas de chequeo.

El método orienta la técnica, pueden existir distintas técnicas de recolección de información, pero no varios métodos, sin ser validados como tales. En investigación cuantitativa el investigador puede usar varias técnicas: entrevistas y cuestionarios, ayudados por entrevistas grupales, historias de vida y observación etnográfica (cualitativas).

El ideal es que el investigador internalice el método para que este se transforme en un quehacer natural. Para la elección del método, las técnicas y los instrumentos se debe de tener claro y definido qué se busca, y ser creativos en el diseño que se busca. Para efectos de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

- Ficha bibliográfica
- Guía de análisis de doctrina nacional e internacional
- Análisis documental
- Esquema de comparación de artículos que presentan indefensión
- Criterios positivos a favor de la defensa
- Las inconsistencias legales de la Ley de Violencia Domestica
- Demostrar que hay peligro al debido proceso

Cuestionarios.

Los cuestionarios serán una buena forma de obtener información de un gran número de personas que pueden no tener tiempo para asistir a una entrevista o participar en experimentos. Permiten a las personas tomarse su tiempo, pensar en ello y volver al cuestionario más tarde. Los participantes pueden expresar sus opiniones o sentimientos en privado sin preocuparse por la posible reacción del investigador.

Desafortunadamente, según Hernández, Fernández y Batista (2010), algunas personas todavía pueden estar inclinadas a intentar dar respuestas socialmente aceptables. Debe alentar a las

personas a responder las preguntas de la manera más honesta posible para evitar que los investigadores saquen conclusiones falsas de tu estudio.

Los cuestionarios suelen contener preguntas de opción múltiple, escalas de actitud, preguntas cerradas y preguntas abiertas. El inconveniente para los investigadores es que suelen tener una tasa de respuesta bastante baja y las personas no siempre responden todas las preguntas y/o no las responden correctamente (Hernández, et al., 2010).

Los cuestionarios se administrarán de diferentes formas:

- Se formularán una serie que preguntas
- Se enviarán por correo postal o como archivos adjuntos de correo electrónico
- Publicados en sitios de Internet
- Entregados personalmente o administrados a una audiencia cautiva
- Personas que asisten a conferencias

Entrevistas.

Las entrevistas generalmente se llevan a cabo en persona, es decir, cara a cara. También se pueden administrar por teléfono o utilizando tecnología informática más avanzada, como Skype. A veces se llevan a cabo en la casa del entrevistado, a veces en un lugar más neutral. Es importante que los entrevistados decidan si se sienten cómodos al invitar al investigador a su hogar y si tienen una habitación o un área donde puedan hablar libremente sin molestar a otros miembros del hogar. El entrevistador (que no es necesariamente el investigador) podría adoptar un enfoque formal o informal, ya sea dejando que el entrevistado hable libremente sobre un tema en particular o haciendo preguntas específicas predeterminadas. Esto se habrá decidido de antemano y dependerá del enfoque utilizado por los investigadores. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En el siguiente trabajo se utilizarán entrevistas a diferentes personas como pueden ser:

- Abogados
- Jueces
- Implicados en cada caso
- Periodistas

El fichaje.

En sí, es una técnica auxiliar de todas las demás pero que cumple con un rol muy importante. Consiste en registrar todos los datos que vas recopilando de tu investigación en el instrumento llamado ficha, ésta debe estar elaborada y ordenada correctamente. De esa manera, te ahorrarás mucho tiempo, espacio y dinero.

Recuerda que sea cual sea la técnica de investigación que elijas, los expertos en metodología recomiendan la mayor recopilación de datos para obtener mejores conclusiones y cumplir con el objetivo deseado. Sabino (2000)

Para el siguiente estudio se recogerán:

- Fragmentos significativos de información
- Se confrontará información y puntos de vista diferenciar datos, complementar otros
- Fichas bibliográficas de fichas de contenido

Estudios de Casos.

Lo peculiar de este diseño es el estudio profundizado y exhaustivo de uno o muy pocos objetos de investigación, lo que permite obtener un conocimiento amplio y detallado de los mismos, casi imposible de alcanzar mediante los otros diseños considerados. Se basa en la idea en que si estudia con atención cualquier unidad de un conjunto determinado estarán en condiciones de conocer algunos aspectos generales de éste. Por lo menos, se supone, tendría una perspectiva, una reseña general que orientará provechosamente una búsqueda posterior, más sistemática y orgánica. Esta suposición se muestra como válida en la gran generalidad de los casos, aunque desde un punto de vista lógico resulta inconsistente.

La limitación mayor de este tipo de investigaciones es, de acuerdo con lo anterior, la casi absoluta imposibilidad de generalizar o extender a todo el universo los hallazgos obtenidos, por lo que resultan poco adecuadas para formular explicaciones o descripciones de tipo general. Su ventaja principal estriba en su relativa simplicidad y en la economía que supone, ya que pueden ser realizadas por un investigador individual o por un grupo pequeño, y porque no requiere de técnicas masivas de recolección como las encuestas y otros métodos. (Sabino, 2000)

Para realizar el estudio de casos se abordará:

- Una ruta que permita solucionar todas las inconsistencias legales que están presentes en la Ley de Violencia Doméstica

- Revisión de expedientes.

Revisión Documental.

Es una técnica de observación complementaria, en caso de que exista registro de acciones y programas. La revisión documental permite hacerse una idea del desarrollo y las características de los procesos y también de disponer de información que confirme o haga dudar de lo que el grupo entrevistado ha mencionado. Sandín Esteban y M^a Paz (2003).

Se utilizará como revisión documental en el siguiente trabajo:

- Revisión de expedientes.
- Estudios de cada caso a profundidad
- Pruebas documentadas de cada caso
- Jurisprudencias

Fuentes de Información

Fuentes Primarias: la información se obtiene por contacto directo con el sujeto de estudio: por medio de observación, cuestionarios, entrevistas, etc. Este tipo de fuentes contienen información original es decir son de primera mano, son el resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones. Contienen información directa antes de ser, evaluada por otra persona.

Las principales fuentes de información primaria que se pretende utilizar en el presente trabajo son:

- Publicaciones periodísticas
- Jurisprudencias en casos de violencia Doméstica
- Documentos oficiales o informe técnicos de instituciones públicas o privadas
- Testimonios de expertos
- Alcances legales
- Código de Familia
- Ley de violencia doméstica
- Tesis
- Abogados y Jueces del área de familia

Fuentes Secundarias: Información obtenida desde documentos: historia clínica, expedientes judiciales, estadísticas, datos tomados de los mismos sujetos de estudio. Son fuentes que se procesaron en una fuente primaria. En el presente estudio se utilizará la revisión de expedientes judiciales, y toda la recopilación que se pueda obtener de los sujetos de estudio. Fuentes de periodistas que han seguido algún caso en particular.

Las siguientes fuentes secundarias que se pretenden utilizar en el siguiente trabajo son:

- Artículos
- Libros
- Doctrina sobre el principio de igualdad
- Congresos
- Videos
- Documentales
- Trabajos presentados en conferencias o seminarios.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Análisis de resultados de Variables del Objetivo Específico N°1.

Para iniciar este apartado, y al tener este trabajo de investigación un trasfondo jurídico a partir de la problemática de la violencia doméstica y el trato desigual hacia el hombre es necesario analizar los deberes del Estado de derecho y la actuación de las autoridades judiciales en las designaciones de las medidas de protección en los procesos de violencia Domesticas, transgreden el principio de igualdad en el sujeto del género Masculino. En este trabajo se indagó la situación contraria, cuando son los hombres las víctimas y sufren las consecuencias de la violencia doméstica; debe corregirse la errada concepción de que esa ley es sólo para proteger a las mujeres, y reformarse su normativa, para que se convierta en un verdadero instrumento de protección, de todo ciudadano víctima de agresión.

En general el régimen establecido, para Pérez Molina (2017), en la ley para la imposición de las "medidas de protección" contra la violencia doméstica, precisa que la ley en su artículo 9 inciso c, no establece la obligación del juzgador de razonar la imposición de una medida, y ni siquiera se requiere prueba alguna para ello, pues éstas se basan generalmente, en lo dicho por la persona, por lo tanto, se imponen medidas de gravoso alcance, y lesivas en muchos casos de derechos fundamentales, la ley no concede ninguna oportunidad al denunciado por violencia doméstica, de pedir caución o similar para el caso de que la denuncia resultare falsa, con lo que se crea una desigualdad evidente, lo que constituye un arma para muchas mujeres carentes de valores éticos, para deshacerse de sus maridos en cuestión de segundos . Así las cosas, esto no permite ejercer una legítima defensa o, al menos, sin haberse tenido certeza que los actos denunciados son totalmente verídicos. (Pérez, 2017)

La ausencia total de prueba no impide que el juez instruya y le de curso a la demanda, por lo que dicha regla es contraria a las garantías procesales, lo que se podría es considerarlo como una violación al principio de legalidad, derivado del artículo 11 de la Constitución Política, cuya regulación no sigue el espíritu de las normas constitucionales y legales del ordenamiento jurídico costarricense, dichas normas constitucionales se basan en el respeto a la igualdad y legalidad entre los ciudadanos, esta situación de no requerir prueba alguna que se pueda protección

de los derechos fundamentales. Al no requerir y exigir prueba para aplicar las medidas de derecho establecidas, y basarse únicamente en declaraciones sin fundamento alguno, impide que el juez conozca los hechos verdaderos, y por lo tanto hace imposible aplicar la verdadera justicia. (Perez, 2017)

La persona según Aguilar Revelo (2021), que se le acusa de violencia intrafamiliar, no conoce del asunto hasta el momento en el cual se le aplican las medidas cautelares, esto debió a que la ley establece expresamente que la notificación de la denuncia se realizará en el mismo acto de aplicación de las medidas, y contra este no procede recurso alguno, lo que causa o lesiona el principio de intimación. Con esta medida se obstaculiza totalmente el derecho del demandado a ser oído y así poder defenderse, ya que tal derecho no existe para la aplicación de las medidas, sólo se concede tres días después de la aplicación de las medidas. (Aguilar, 2021)

En este procedimiento tampoco se hace merecedor el demandado de una acusación formal, porque intempestivamente, la autoridad llega al domicilio del acusado, lo desaloja de su domicilio, de sus bienes en general, lo despoja de sus hijos, le suspende la patria potestad, sin que el mismo pueda fundamentar sus actos con pruebas concretas o por lo menos se induzca a considerar la necesidad de esas medidas, a pesar de que la ley establece la obligación de una audiencia dentro de los tres días después de la imposición de las medidas cautelares, en muchas ocasiones, pasan meses por lo que estas medidas continúan aplicándose. (Aguilar, 2021)

Por otra parte, al demandado no se le ofrece una efectiva oportunidad para ejercer su derecho a defensa alguna, sólo después de que se le han aplicado las medidas, esto es una condena a priori por hechos supuestamente cometidos por el denunciado. La ley lesiona el principio de inocencia, ya que de una vez se parte que el acusado es el agresor, la ley establece, contra el contenido del principio "in dubio pro-reo", que cualquier duda debe ser resuelta en favor de la supuesta agredida, así, se vulneran los derechos procesales, ya que el derecho a conocer la verdad de los hechos es superados y aniquilados por intereses políticos y sociales. (Aguilar, 2021)

La violencia contra el hombre es un fenómeno novedoso, es el incremento de denuncias de hombres en contra de sus mujeres, existiendo poca bibliografía al respecto. Las investigaciones sobre violencia doméstica se han centrado mayoritariamente en la relación hombre agresor, mujeres víctimas. Los resultados arrojan que las mujeres utilizan en su mayoría violencia verbal y física, para provocar un incidente mayor, cuestionando con ello su masculinidad, el lugar que

ocupan en su relación, pauta relacional, por ende, es necesario descifrar, de qué manera ellos aprecian lo que les sucede, cómo lo viven y de qué manera lo expresan.

La Violación del principio de igualdad, señala en primer término, que de lo dispuesto en los artículo 3 incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), o); artículo 9 inciso c), 10, 12, 21 y 22 de la Ley de Violencia Doméstica, es claro que fue creada con el fin de proteger en primer lugar, la agresión contra la mujer, en segundo lugar los ataques contra el menor y el anciano, pero que no combaten las agresiones contra los hombres; por el contrario, son señalados como los únicos agresores, ya que de haber tenido voluntad de proteger a cualquier persona agredida, se habría establecido la protección del "hombre y mujer agredidos", así como se hacen cuando se habla de los niños y las niñas.

Igualmente, se podría argumentar que la ley estableció como órgano rector de la ley, al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, encargado o responsable del cumplimiento de la Convención Interamericana para erradicar, sancionar y prevenir, la violencia contra la mujer, que luchan por los derechos de quienes son agredidas. Resulta evidente que ese órgano rector no amparará los derechos del hombre agredido, y con ello, se rompe todo cuadro o esquema constitucional del Estado Costarricense para declarar al hombre culpable a priori, se establece la culpabilidad aún antes de la realización del hecho protegido.

- Se ha identificado a la ley de Violencia Doméstica, como una ley especial para la protección de las mujeres, niños y ancianos, las preguntas serían:
- ¿En Costa Rica no existen hombres agredidos?
- o será qué: ¿no se estará impidiendo el acceso implícito a la protección de los derechos de los hombres, como sujetos agredidos también física o psicológicamente dentro del hogar?,
- ¿será que la naturaleza de las mujeres, niñas y ancianos es tan diferente que, para aplicar el principio de igualdad entre iguales, desigualdad entre desiguales, debe de privarlos de toda clase de derechos para lograr el equilibrio?,
- ¿qué pasa cuando existen hombres agredidos?, ¿será que los hombres son sujetos insensibles ante cualquier ataque?

Es una posición que debe corregirse, la idea errónea de que esa ley es sólo tiene un objetivo proteger a las mujeres, y reformar su normativa, para que se convierta en un verdadero instrumento de protección, para todo los ciudadano víctima de agresión, sin importar de quien venga, la agresión como tal debe ser considerada por sí misma, un acto socialmente intolerable que perjudica a la familia y a la sociedad en general.

Que los artículos 3 incisos m), n) y ñ); 9 inciso c) y 10 de la Ley de cita, se está violando o lesionando el artículo 45 constitucional, que reza así:

“La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social”.

Así las cosas, la citada ley estaría rozando con el citado artículo constitucional, ¿Por qué se dice que se estaría violentando dicho artículo? Porque se limita la intimidad de su propiedad privada, que en muchos casos el acusado, es inocente, y sin saber de qué se le acusa, se ve limitado en su bienes al más alto grado, sin demostrarse un interés público en tal actitud y sin compensación previa o motivos lógicos y razonables, en línea con lo anterior también estaría siendo violado la obligación del estado de respetar las responsabilidades y los derechos de ambos padres, dicha obligación, se derivaría del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la transgreden los artículo 3 incisos a), b), f), g), h), i), j) y k); 9 inciso c) y 10 de la citad Ley.

Es criterio, que las medidas que ahí se prevén, se imponen a un "presunto agresor", que eventualmente no ha cometido ningún acto de agresión; y de allí que éstas sólo resultan efectivas si realmente se está en presencia de un agresor, pues de lo contrario como ocurre en la mayoría de los casos no se protege en forma efectiva a la familia.

De acuerdo con el Artículo 1. De la Ley De Violencia Domestica Num.7686, en su párrafo primero que versa “Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política”. Esta investigación existe una falencia al contemplar al acusado como un agresor absoluto, sin que medie investigación alguna que así lo

dicte. Permitiendo de esta forma al supuesto agresor no solo, tenga que abandonar sus bienes, casa de habitación, núcleo familiar, etc., sin la previa indagatoria, por lo tanto, se puede decir que se está privando al supuesto agresor del principio de ley, que reza que “toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario”. (Pérez, 2017)

De acuerdo con la ley, tales medidas pueden imponerse sin pruebas, ya que se espera que estas sea evacuadas en tres días, lo cual no sucede en la práctica, con esto se está lesionando el derecho de doble instancia, ya que no es posible recurrir la resolución que impone las medidas de protección, Violando así, el derecho a la justicia, este derecho sale lesionado por carecer de igualdad, y porque la indagación de la verdad real de los hechos no es el objeto del juicio, todo como, no es realmente la eliminación el problema de la violencia intrafamiliar, que sería el fin último del proceso, ya que los datos arrojan que la violencia continúa, con o sin la ley, también. (Pérez, 2017)

Se puede alegar en este aspecto, que dicha aplicación de las medidas de protección ocasiona lesiones graves a la familia, tanto para los padres como para los hijos, esta aplicación indebida conlleva la trasgresión a una clara violación al deber del Estado de proteger a la familia, lo cual acrecienta la crisis familiar

Se argumenta también, que el principio de inviolabilidad del domicilio también se está violando, ya que la ley número 7586, ordena la salida inmediata del domicilio conyugal del supuesto agresor, a pesar de que no ha mediado prueba alguna y que se desconoce si los hechos denunciados son ciertos o no; que ni siquiera se le permite al denunciado sacar del inmueble lo más imprescindible para su existencia. Con este argumento también se estaría violando la propiedad privada.

Agresiones Domésticas

En el mes de marzo de 1996, entró en vigor la Ley contra la Violencia Doméstica, cuerpo normativo que vino a legislar sobre la conducta social en estos tiempos, desgraciadamente cada vez más usual. En lo que atañe al término “agresión doméstica”, la propia ley de la materia no lo define bajo esa acepción, lo que conduce a un primer obstáculo: las causas posibles de conciliación precisamente involucran la comisión de delitos, lo que no son *prima facie* las conductas de violencia domésticas en todas las modalidades.

Es a través de ella que se ha definido el término “violencia doméstica”, desde cinco puntos de vista:

- Violencia doméstica propiamente dicho

- Violencia psicológica
- Violencia física
- Violencia sexual
- Violencia patrimonial

En tal sentido, se puede concluir que las “agresiones domésticas”, son aquellas conductas de violencia doméstica “convertidas” conforme lo establece el artículo 18, que dejan en manos de la autoridad judicial la decisión de tomar las previsiones necesarias, tales como el testimonio de piezas, o acudir a la instancia respectiva únicamente en procura de la solución más eficaz, como puede ser la expulsión del supuesto agresor del domicilio común, suspender la guarda protectora, prohibir el acceso al domicilio, suspender el derecho de visitas, etc., con el propósito de proteger el vínculo familiar y no disgregarlo más con la posibilidad de una denuncia penal.

Ley de violencia Doméstica

Fines:

Artículo 1: El objetivo principal o principio rector de dicha ley es el artículo 51 de la Constitución Política que es, el de garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas de violencia doméstica.

En el párrafo dos, la autoridad competente (Los Jueces de los Tribunales de Familia), el supuesto agresor no puede sustentarse en esta ley para defenderse.

Que las autoridades que intervengan en la aplicación de la ley (la fuerza pública, psicólogos de la violencia de la mujer, empleados judiciales u otros), brindarán protección, en especial a madres, a personas menores de edad, personas adultas mayores, personas en condición de discapacidad, en este punto se clasifica en grupos, pero en dichos grupos no se menciona a los hombres como posibles víctimas de agresión.

En el presente trabajo y amparado al artículo 1 párrafo 3, hablan de personas, personas pueden ser hombres o mujeres, pero como en la mayoría de los casos la violencia doméstica se presenta en el sexo masculino, la explicación está orientada en eso, pero nunca se pretende eximir a cualquier otra persona de que pueda hacer un reclamo.

Sin embargo, en el párrafo cuatro de dicho cuerpo normativo que fue reformado en febrero del año 2011, indica que está ley protegerá a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o abuso sexual intrafamiliar, en este punto se debería entender que es todas las parejas sin condición

específica, sin embargo, en la práctica esto no sucede, ya que a la hora de que un hombre llega a poner una denuncia por agresión esta es tomada con ligereza y burla.

Definiciones

Artículo 2: Violencia Doméstica, acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho en una relación de guarda tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que la originó.

En la anterior definición se puede concluir que de una agresión de violencia doméstica puede ser víctima cualquier miembro de la familia, es decir niños, personas mayores de edad, (cualquier sexo), que está siendo agredida por otro miembro de la familia a la cual se pertenece; también, por otro lado, se puede encontrar, que el perjuicio ocasionado puede ser de diferentes formas, que va desde el psicológico, sexual, integridad física, hasta el patrimonial.

Asimismo, es de rescatar que el conocimiento de un delito de este tipo puede lograrse por medio del procedimiento previsto en la misma Ley contra la Violencia Doméstica, en el artículo 18, el cual en lo que interesa dice: Denuncia, “Si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librará testimonio a la agencia fiscal respetiva”.

Medidas de Protección

La ley de Violencia Doméstica lo que crea son medidas de protección y define un procedimiento especial para aplicarla, por lo que en forma independiente puede tramitarse cualquier proceso penal en la sede correspondiente.

Artículo 3: Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la

Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

En este apartado cabe indicar que aquí comienza toda la odisea para el presunto agresor, ya que debe de abandonar el domicilio que durante mucho tiempo lo cobijo, en vista que la autoridad competente puede ordenar la salida inmediata, aún sin existir prueba alguna, si se resiste o bien incumple será obligada por la fuerza pública y se le abrirán piezas testimoniales por el delito de incumplimiento, el presunto agresor tiene obligación de informar a la autoridad competente si cambia de dirección, o sea debe de estar localizable.

- b)** Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

La presunta persona agredida puede salir del domicilio y ubicarse en un lugar más seguro para su protección.

- c)** Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Esta disposición se sustentará en lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

- d)** Prohibir que la presunta persona agresora posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzo contundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de la citada Ley.

Al respecto, se debe indicar que la Sala Constitucional, en su sentencia N°9413-2015 de las 9:20 horas del 26 de junio del 2015, hizo referencia a que el Estado tiene la potestad de establecer los controles que considere necesarios para la portación y tenencia de armas de fuego. En esa ocasión señaló: “(...) no existe un derecho de rango constitucional a la portación y tenencia de armas de fuego, sino de un derecho meramente legal que es susceptible de ser regulado por el Estado y restringido de conformidad con los límites establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política”.

Bajo ese contexto, el uso de armas de fuego con independencia del fin y utilidad que se dé a éstas, es una actividad que por sí es susceptible de ocasionar daños a terceros, motivo por el cual

el Estado se encuentra facultado para emitir una regulación sobre la inscripción y permisos de uso de estos dispositivos en forma legítima, para su utilización con fines de seguridad y defensa, además, cuenta con plena potestad para mantener un estricto control acerca del tipo y cantidad de las armas en posesión de la ciudadanía y los requisitos que solicita para su obtención. (En ese mismo sentido puede consultarse la sentencia número 2009-14020 de las 14:38 horas del 1° de septiembre de 2009; el número 2010-2479 de las 11:54 horas del 5 de febrero del 2010; y el número 2012-1276, de las 15:30 horas del 1° de febrero del 2012., que dice:

e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.

Se reforman el inciso e) del artículo 3 y el inciso d) del artículo 20, y se adicionan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley N° 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

- Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar o agredir, así como cualesquiera otras armas que se encuentren en posesión de la presunta persona agresora o inscritas a su nombre, y ordenar la cancelación de los permisos de portación de armas.

Para estos efectos y con la finalidad de proteger la vida humana y la integridad personal, de conformidad con los artículos 21 y 23 de la Constitución Política, la autoridad policial que acuda al primer llamado queda autorizada para revisar el inmueble donde se esté dando la agresión, con la finalidad de ubicar las armas a las que la persona agresora pueda tener acceso, aun en caso de que la persona agresora no se encuentre en dicho lugar. Bajo esta disposición no se está violando el domicilio.

e) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

Aquí está lo más gravoso, según la particularidad del caso se le suspende el ejercicio de la guarda crianza y educación de sus hijos menores de edad al supuesto agresor, así como su representación de los bienes. En línea con lo anterior en este inciso se le obliga al presunto agresor de abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de sus obligaciones, según lo considere el juez, si aplica este el inciso (f). Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión. Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada a la presunta persona agresora, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad, en los casos en que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica. Prohibirle el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.

Estos incisos (f, g, h, i, j, k) dejan en total indefensión al supuesto agresor de una defensa justa, ya que sale de la casa en muchos casos, sin ninguna prueba que lo incrimine en la violencia doméstica. Privando así a sus hijos de su presencia y protección, sin que ellos tengan algún problema con su progenitor. El problema es de la pareja no a los hijos.

I) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, N.º 7654, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996, estableció que el inciso anterior no es inconstitucional, en relación con el artículo 10 de la presente ley, en tanto se entienda que: "contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la

autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaria, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley").

m) Disponer el embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes de la presunta persona agresora necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, de conformidad con la ley; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, la presunta persona agresora no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que

pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial, de incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

La Sala Constitucional mediante resolución No.2897-96, de las nueve horas, treinta y nueve minutos, de 14 de junio de 1996, estableció en cuanto interesa que: “b) Que tampoco es inconstitucional el artículo 3, inciso l), en relación con el 10, ambos de la ley señalada”- Ley contra la Violencia Doméstica”, en tanto se interpreten y apliquen en el sentido de que contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un solo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaria, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la Ley en análisis.

El anterior criterio fue reiterado por las resoluciones 2896-96, 2898-96, 2899-96, 2966-96, 2967-96, 2968-96, 2980-96, 3045-96, 3046-96, 3047-96, 3048-96, 3049-96, 3050-96, 3051-96, 3052-96 y 3053-96, todas de la Sala Constitucional.

Además, según resolución de la misma Sala No.491-1-96, de 29 de octubre de 1996, a las catorce horas cuatro minutos, se aclara la sentencia número No.2897- 96, de las nueve horas y treinta y nueve minutos, de catorce de junio de 1996, “...en el sentido de que el juez que impone como medida de protección, el pago de una pensión alimenticia provisional, tiene impedimento constitucional para resolver el recurso de apelación que ante la alcaldía competente se formule contra dicha fijación, y por ello, se deberá separar del conocimiento de esa articulación para que sea resuelto por el juez que corresponda sustituirlo, y que no tenga impedimento para resolver.

Se debe indicar que el segmento que ocupa le brinda la facultad al juez de imponer, además de las medidas descritas en el artículo 3 de la ley en cuestión, otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar estime pertinente, dándole a la norma un carácter abierto, condición en la que adicionalmente a lo establecido por la norma, en forma muy general, se permite la determinación o criterio del juez para ser completada o adicionada.

Duración

Artículo 4:

Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados. La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contados a partir de la última resolución comunicada. (Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8925 del 3 de febrero de 2011).

Dicho registro plantea dos situaciones: por un lado, que se registre en él toda persona que haya “sido declarada responsable de cometer actos de violencia doméstica”, y por otro, aquellos contra quienes se ha dictado únicamente medidas cautelares, sin encontrarse sentenciados.

Con respecto a la creación de registros de esta naturaleza, es importante recalcar que surgen como respuesta a la necesidad colectiva de seguridad, en la que se ven sacrificadas ciertas libertades personales, como el derecho a la intimidad, a cambio de la garantía estatal de una mayor vigilancia en contra de la criminalidad y la violencia social.

Las bases de datos han sido visualizadas desde el punto de vista judicial, como apoyo, a efectos de lograr un mayor éxito en las investigaciones o persecuciones de la delincuencia a través de

registros que contengan información sobre sujetos que estén siendo indagados o hayan sido condenados mediante sentencia penal.

En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado a su favor, señalando en su Resolución No. 8218-98 de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

De la citada jurisprudencia constitucional se concluye, que, para efectos policiales y judiciales, es factible la creación de un registro de infractores de la Ley contra la Violencia Doméstica, para fines consultivos y para los alcances del artículo 71 del Código Penal, estableciendo como condición para su sustento, el acceso restringido y limitado a las autoridades estatales que intervienen en la consecución de los fines de dicho texto legal.

En cuanto a esta disposición normativa, se podría cuestionar el que se prevea que la medida de protección se mantenga por un año, en lugar de establecer la posibilidad que sea un juez el que disponga, para cada caso concreto, cuál debe ser la duración, tal y como ocurre cuando un juez penal decreta la duración de una medida cautelar o impone una sanción en el marco de un proceso penal.

También es de cuestionar el que exista un registro con los nombres y la información de las personas que se les hayan impuesto medidas de protección, pues tal registro se efectúa antes que exista resolución en firme, además que la resolución que lo impone es irrecurrible y tal registro ha de mantener por un plazo de cinco años, lo que no coincide con los plazos o criterios previstos en el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales para la cancelación de los asuntos de personas sentenciadas.

La posibilidad de incluir en el registro de marras, a todo aquel contra el que se haya dictado una medida cautelar, aun cuando no haya pronunciamiento judicial de fondo, sea sin haber sido sentenciado, situación ésta que podría violentar el principio de inocencia, constitucionalmente tutelado, pues se verían enfrentados a una especie de “sanción”, sin haberse demostrado previa y debidamente la responsabilidad de los hechos acaecidos, transgrediendo a su vez su derecho a la defensa, bajo estas consideraciones, la implementación del citado registro sería únicamente procedente tratándose de individuos sentenciados, aclarando que dicha sentencia deberá estar en firme.

La Fundación Instituto de Apoyo al Hombre, mediante carta enviada al Consejo Superior del Poder Judicial, Prensa Libre (2013), recalca que Zarela Villanueva, presidenta de la Corte de Justicia año

(2013) denominó un registro de agresores, dejando de lado a aquellas mujeres que agreden a sus parejas, además de que lleva la bandera de ser “de ser mujer” y, por tanto, la balanza se inclina hacia dicho género. “Siempre he dicho que, con respeto a todos los derechos reconocidos y tutelados desde el sistema de derechos humanos, no puede darse ni un paso atrás la lucha por los derechos de las mujeres tienen como fin, que ellas tengan acceso a los recursos y a las oportunidades en igualdad de condiciones, que la otra mitad de la población defendió Villanueva”. “A veces el trato tiene que ser desigual para contrarrestar las desigualdades económicas, políticas, sociales y culturales existentes en perjuicio de las mujeres, un ejemplo de esto es la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, la cual es una medida especial de carácter temporal, como lo son las cuotas de participación política” (Villanueva, 2013).

Expediente número 22-000227-VD, Según un presunto agresor, omito el nombre, “a él lo sacan de su casa con una denuncia FALSA de Violencia Doméstica, donde tenía sus herramientas de trabajo, cuando logra volver a su casa, (al cabo de algún tiempo), a tratar de recoger sus instrumentos musicales, ya que era músico de profesión, se encuentra que la supuesta víctima alquiló la casa de habitación a unos extranjeros, vendió todas sus herramientas de trabajo y los encerados de la casa, que él había comprado antes de la relación con la supuesta víctima”. Ella nuevamente amenaza con interponer otra denuncia y volver a pedir medidas de protección. A pesar de que él es el agredido, las medidas de protección en su contra tienen una duración de 5 años en el citado registro de agresores.

Cese

Artículo 5:

Este artículo se prevé, en su último párrafo, que “podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte, cuando evidencie que la ley está siendo utilizada en contra de sus fines”. Sea, el juez competente puede establecer el cese o levantamiento anticipado de la medida de protección, previa valoración sobre su procedencia y conveniencia.

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando el ofendido sea menor de edad, el cese de la medida, que no sea solicitado por un representante del Patronato Nacional de la infancia, sólo procederá cuando lo recomiende la institución, la cual estará obligada a pronunciarse. Departamento de Servicios Parlamentarios
Unidad de actualizaciones Normativa.

Competencia y Procedimientos

Artículo 6:

Donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia, serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, los juzgados mixtos o contravencionales.

Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio. En este último supuesto, en forma inmediata deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda. Si los hechos descritos constituyen delito, deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público. *(Así reformado por el artículo 1° de la ley N°8925 del 3 de febrero del 2011)*

Artículo 7 Solicitantes legítimos.

Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior: Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.

Artículo 8.- Tramitación

Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia. La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el

daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

Artículo 9.- **Requisitos de la solicitud**

El solicitante de cualquiera de las medidas de protección señaladas en el artículo 3 de esta ley, deberá indicar:

- El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida y la persona agresora, si los conoce.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud.
- d) Las medidas de protección solicitadas.
- e) El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

Artículo 10.- **Aplicación de medidas**

Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y no cabrá recurso alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

"La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996, estableció que el presente artículo no es inconstitucional, en relación con el artículo 3 inciso I de la presente ley, en tanto se entienda que". contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaría, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley".

Artículo 11.- **Examen médico legal**

Cuando lo estime necesario, la persona agredida o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la presente ley, podrá pedir a la autoridad

competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos.

Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

Artículo 12.- **Comparecencia**

De la simple lectura de tal disposición normativa se puede derivar que esta no impone algún tipo de restricción al derecho de la presunta persona agresora de hacerse asesorar o representar, desde un primer momento, por un abogado de su confianza. Lo que obedece, en última instancia, al propio interés o voluntad de tal sujeto. En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba.

En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor. Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración.

Asimismo, cuando por su discapacidad la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

Artículo 13.- **Apreciación de la prueba**

Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

Artículo 14.- **Resolución**

Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

Artículo 15.- **Apelación**

La resolución del juzgado podrá ser apelada en el término de tres días hábiles. Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

Artículo 16.- **Resolución del recurso**

La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación.

Artículo 17.- **Ejecución de las medidas**

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar.

Artículo 18: **Denuncia**

Si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librárá testimonio a la agencia fiscal respetiva.

Resulta discriminatorio en tanto no prevé o contempla disposiciones para proteger al varón cuando este es víctima de violencia doméstica. Respecto del ordinal 18 de la Ley contra la Violencia Doméstica, este dispone que, si “los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen

delito, la autoridad judicial tomará las provisiones que estime convenientes y librará testimonio a la agencia fiscal respectiva”.

Artículo 19: **Supletoriedad**

El código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 20: **Delimitación de Competencia**

Cancelación de permisos de portación de armas. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica se procederá al decomiso de todas las armas que posea la persona agresora o que se encuentren inscritas a su nombre y serán remitidas a la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, para su debida custodia.

Una vez dictada la resolución que confirma las medidas de protección en el proceso de violencia doméstica, de conformidad con los artículos del 13 al 16 de esta ley y siempre que la autoridad judicial determine que ocurrió una conducta de violencia o la existencia de un riesgo para la víctima o su familia, lo comunicará al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que inicie el procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la inscripción de las armas de fuego. *(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9692 del 9 de julio de 2019).*

Para estos efectos y con la finalidad de proteger la vida humana y la integridad personal, de conformidad con los artículos 21 y 23 de la Constitución Política, la autoridad policial que acuda al primer llamado queda autorizada para revisar el inmueble donde se esté dando la agresión, con la finalidad de ubicar las armas a las que la persona agresora pueda tener acceso, aun en caso de que la persona agresora no se encuentre en dicho lugar.

Artículo 21-**Ente Rector**

Corresponderá al Centro nacional para el desarrollo de la mujer y la familia, vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas. Departamento de Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa.

Para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Centro desarrollará las funciones establecidas en la Convención mencionada, específicamente en los incisos a) y e) del artículo 7 y en los incisos a), b), c), e), g), h), i) del artículo 8, en los siguientes términos:

1. Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa Convención.
2. Tomará las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas, jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las personas.
3. Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se le respeten y protejan su derecho.
4. Promoverá la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerbaban la violencia contra las personas.
5. Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica.
6. Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia doméstica, los recursos legales y la reparación correspondiente.
7. Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia doméstica en todas sus formas y, en especial, a realizar el respeto a la dignidad de la mujer.
8. Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica, con el fin de evaluar las medidas estatales.
9. Promoverá la cooperación internacional para intercambiar ideas y experiencias y ejecutar programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

(Nota: Según la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N° 7801, de 30 de abril de 1998, en su artículo 26 inciso b), toda mención al Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia debe entenderse referida al Instituto Nacional de las Mujeres).

Artículo 22- Plan nacional

El Centro nacional para el desarrollo de la mujer y la familia deberá desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia de género o trabajar para prevenirla.

(Nota: Según la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N° 7801, de 30 de abril de 1998, en su artículo 26 inciso b), toda mención al Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia debe entenderse referida al Instituto Nacional de las Mujeres).

Artículo 23-Obligaciones de las Instituciones

Las instituciones públicas que puedan colaborar en la detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas, están obligadas a orientar sus labores para cumplir con este fin.

Es claro en este artículo, que las instituciones tienen que velar por las personas, nunca dice que por las mujeres o los hombres, habla de personas agredidas, sin importar el género, es aquí donde se le debe de instruir a los personeros que atienden los juzgados de familia, así como a todas las autoridades relacionadas, que apliquen la ley como debe ser, ya que dice claramente que se debe de dar atención a las personas agredidas.

Artículo 24- Coordinación de políticas

Corresponderá a los entes rectores en materia de discapacidad y tercera edad, formular y coordinar políticas públicas para prevenir y atender casos de violencia intrafamiliar contra personas discapacitadas o personas de sesenta años o más.

La ley contra la violencia doméstica debe responder a la protección de la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las víctimas de la violencia, para hacer efectivo los derechos de las víctimas. Pero esta integralidad en lo formal puede quedar anulada si en la interpretación y/o ejecución de esta no se realizan de una manera adecuada. En este sentido, el cumplimiento de las medidas tiene relación directa con la eficacia jurídica de la Ley contra la Violencia Doméstica.

Por lo tanto, las medidas que se imponga en una situación de violencia doméstica deben existir una adecuada concordancia entre la interpretación del caso y que se pueda ejecutar dicha medida impuesta. Durante la ejecución de las medidas las autoridades deberán revisar los resultados ya sea por la comparecencia de las partes, los informes dados por el equipo psicosocial o instituciones que den seguimiento a las medidas. Es importante que los profesionales que se han involucrado durante el proceso estén lo suficientemente preparados y que al contribuir con los informes estos sean preparados con intenso cuidado, sean especificados de manera clara y precisa.

- Enviar un oficio a las autoridades policiales, Ministerio Público y autoridades informando sobre las medidas de protección impuestas y solicitar su colaboración para el cumplimiento.
- Solicitar un informe periódico a cada institución donde se emita dicho oficio.
- Solicitar informes periódicos al equipo psicosocial sobre el cumplimiento de las medidas.
- En caso de que exista incumplimiento remitir la denuncia testimoniando piezas al Ministerio Público correspondiente por desobediencia a la autoridad.
- Si hay incumplimiento notificar de inmediato a las víctimas para evitar situaciones de indefensión.
- Valorar con la persona víctima o fuentes colaterales el cumplimiento o no de las medidas de protección.
- Identificar los factores de riesgo bio -psicosocial para las víctimas si se da un incumplimiento de las medidas por el agresor.

- En caso de necesidad por incumplimiento de las medidas por parte del agresor recibir protección de su intimidad, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares contra todo acto de intimidación y represalia.
- Valorar la prueba presentada por el /la solicitante de cumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Audiencia

En cuanto a la audiencia, la audiencia oral y privada se debe realizar en el corto plazo, pues claramente existen medidas de protección que producen efectos inmediatos, ya que deben ser acatadas en el acto. Además, hay que tener presente que cuando resulta procedente realizar la audiencia oral y privada, entonces la vigencia de las medidas será hasta el día que se señale para su realización. Por esta razón es que el artículo 14 dispone de forma muy clara que, al finalizar la audiencia, la autoridad judicial debe decidir si las medidas de protección se mantienen o se dejan sin efecto, siendo también posible que las modifique. Si la comparecencia oral se señala porque la persona señalada como agresora así lo solicitó y luego, llegado el día y la hora, esta persona no se presenta; no es necesario realizar la audiencia oral, pues la persona que juzga tiene el deber jurídico de evitar la revictimización.

Debe entenderse que la comparecencia se programa porque la persona que fue señalada como agresora así lo solicitó, de manera que, si luego no se presenta, existe un desistimiento tácito de su petición. En tal caso, sin necesidad de realizar la audiencia y sin que sea imprescindible hacer una nueva resolución, se debe entender que las medidas decretadas originalmente se mantendrán vigentes pues, como se dijo, esta decisión se adopta al inicio del proceso.

Si la persona que solicitó la realización de la comparecencia oral sí se presenta, la autoridad judicial debe definir el propósito de la audiencia desde el inicio. Lo más usual es que esta persona niegue los hechos que se le atribuyen, o bien, que los acepte con modificaciones relevantes; pero también es posible que haya solicitado la realización de la comparecencia porque estima que la Ley contra la Violencia Doméstica no resultaba aplicable o porque considere que las medidas decretadas resultan innecesarias, irrazonables, impertinentes o desproporcionadas.

Si los hechos no resultan controvertidos entonces no será necesario evacuar prueba para su demostración, ya que existe un deber de evitar la revictimización. Si los hechos sí son controvertidos, entonces lo que corresponde es evacuar la prueba, previo ofrecimiento y admisión.

Debido a la materia, en caso de Violencia Doméstica, la audiencia no puede ser asumida de forma neutral en donde ambas partes están en igualdad de condiciones. Al contrario, el uso que se haga de la audiencia puede facilitar o entorpecer el posible esclarecimiento de los hechos. El objetivo que persigue la Ley es dar protección inmediata a la víctima de violencia, por lo que la audiencia es un espacio dentro del desarrollo del procedimiento de la ley esencial para garantizar los derechos de las víctimas, en este sentido son muchos los aspectos que se deben tener en consideración para que no se coloque a los sujetos protegidos en situaciones re victimizantes.

En primer lugar, se debe respetar el derecho a la intimidad y a su dignidad, se debe utilizar un lenguaje comprensible en la audiencia y en cualquier acto que se realice en forma oral, tener en cuenta las observaciones y opiniones de las víctimas, pero sobre todo tomar en cuenta la diversidad de condiciones de los sujetos tales como de género, edad, condición de discapacidad, etnia, tipo de violencia entre otros. Cada uno de los detalles que se tomen en cuenta antes y durante la audiencia es una forma de obtener acceso a la justicia y reparación protegiendo la dignidad de las víctimas, por lo tanto, es necesario que se reciba asistencia adecuada cuando así se requiera.

Es importante que las y los operadores de justicia tengan una perspectiva de que la víctima es un sujeto activo del proceso, que tiene que estar informada de los alcances de las diferentes actuaciones. Durante la audiencia el principio de oralidad está presente, es por ello por lo que reviste especial importancia, ya que en la misma permite una valoración de los hechos en relación a la prueba evacuada y de las medidas impuestas además permite que el juzgador observe la conducta de ambas partes, lo cual le podría servir a la hora de dictaminar su criterio para imponer las medidas.

Para lograr que los principios de inmediatez, celeridad, secretividad, oficiosidad y oralidad se cumplan, en la audiencia debe evacuarse toda la prueba ofrecida. Si el presunto agresor ha sido notificado en debida forma y no se presenta, la audiencia debe realizarse con las pruebas que aporte la víctima llegue esta o no. La secretividad en todo el proceso y en especial en la audiencia, es de fundamental importancia para proteger la integridad psicológica de la víctima. Además de ser una forma de recibir protección a su intimidad y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares, contra todo acto de intimidación y represalia. En todo caso la prueba siempre va a ser importante para evacuar dudar y comprobar si el delito procede o no.

Valoración de la prueba

La valoración de la prueba según Rodríguez Delgadillo, (2017) en su tesis de Grado, en casos de violencia doméstica es fundamental, sean éstas testimoniales, documentales o periciales, ya que están encaminadas a fundamentar las resoluciones y a determinar la responsabilidad del supuesto agresor. La prueba tiene relación directa con el principio de inmediación, porque implica la participación de las partes como del tribunal en la evacuación de estas. En esta materia es importante conocer, para el manejo de las pruebas, las implicaciones que tiene el ciclo de la violencia para las víctimas, así como las relaciones de poder entre víctima y los agresores. (Rodríguez, 2017)

Para garantizar los derechos de las víctimas es necesario que las operadores/as de justicia integren la reconstrucción de los hechos, ya que, en la declaración de una víctima de violencia doméstica, tiene características propias de quien enfrenta efectos post-traumáticos de otras actuaciones que no pueden ser igualados a las consecuencias que generan este tipo de conductas que violan derechos humanos. Este principio se rige principalmente por la garantía constitucional de igualdad que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realiza a su vez el principio de justicia pronta y cumplida. (Rodríguez, 2017)

Esto significa que la valoración de la prueba es de especial importancia a la declaración de las víctimas y a todas las pruebas indiciarias, ya que a veces se cuenta con testigos y a veces no. Este tipo de conductas violentas son muchas veces valorados en menor escala, por la forma en que socialmente se ha revictimizado a las personas afectadas, las mismas no siempre implican lesión física visible en el cuerpo de la víctima. Es obligatorio tener presente que son expresiones de abuso de poder donde la violencia sexual, psicológica, física y patrimonial es utilizada para someter, controlar y utilizar a la víctima y que en casos determinados la víctima va presentar poco o casi nada de signos de violencia, por lo que el testimonio de los testigos es una prueba importante para que el juez haga su valoración. (Rodríguez, 2017)

Las pruebas basadas en peritajes psico-sociales y exámenes médicos forenses adquieren una nueva dimensión. Esta materia se considera especial, ya que protege bienes jurídicos relacionados con los derechos humanos; como lo son la vida y la integridad de las víctimas. Por lo que los operadores /as de justicia sean estos peritos/as, médicos/as, etc., se constituyen en garantes de los

derechos de las víctimas, evitando que se dé así las re-victimizaciones secundarias. (Rodríguez, 2017)

En estos debe incluir dos aspectos vitales que son: tomar en consideración el estado emocional y cognitivo de la víctima y las reacciones más esperables: disociación (como si la persona se mostrara desinteresada o poco impactada por el evento), llanto incontenible, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas, etc. En el caso de la Violencia Doméstica tomar en consideración su perfil victimológico, ya que las víctimas Rodríguez pueden estar presentando un síndrome de estrés postraumático, con sus correspondientes actitudes. (Rodríguez, 2017)

Se realizarán las pruebas aún en ausencia del supuesto agresor, siempre que éste haya sido notificado adecuadamente, cuando un hombre alega que es sujeto de violencia en una relación de pareja, debe tenerse mayor cuidado en la valoración de la prueba dada relación de poder, las pruebas deben estar en armonía con el principio de celeridad, en tanto que los reclamos y el esclarecimiento de los hechos deben ser atendidos y solucionados sin exceder el plazo fijado para los mismos. (Rodríguez, 2017)

Por lo que la elección de las pruebas por el juzgador / as debe ser adecuada, no tomar prueba confesional a la víctima o solicitante por las mismas características del proceso de violencia doméstica es decir por ser sumarísimo, cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, recordar que puede solicitar peritajes durante todo el proceso al equipo psicosocial, informar a las víctimas de la importancia de las pruebas periciales, sus alcances y pedir y obtener su consentimiento informado. Para los/as profesionales que realizan peritajes asumir una actitud paciente, empática, comprensiva y cálida emocionalmente. No se recomienda asumir una posición distante, fría y/o autoritaria. (Rodríguez, 2017)

Para Atencio Rivas (2017), tomar el tiempo para escuchar a la víctima y contestar sus inquietudes y comentarios, mientras se les mira a los ojos, tomar en cuenta que por la naturaleza de la materia se debe aplicar la garantía constitucional de igualdad, que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realiza a su vez el principio de justicia pronta y cumplida. En caso de necesitar pericias, indicar claramente el objetivo de estas, estas deben ser realizadas por personas que conozcan de la perspectiva de género, tomando en cuenta el ciclo de la violencia y las relaciones desiguales de poder a las que se encuentra sometida la víctima de la violencia doméstica. (Rivas, 2017)

Si en la elaboración de los instrumentos, procedimientos y pruebas que se utilicen durante las pericias ignoran esta situación, los resultados que se obtengan podrían estar sesgados y, por lo tanto, no ser coadyuvantes en la protección y garantía de los derechos de las víctimas. Si en la relación de pareja la mujer sea la supuesta agresora, el objetivo de la pericia debe evaluar si el comportamiento de la supuesta agresora responde a un mecanismo de sobrevivencia ante la situación de violencia en que se pudiere encontrar inmersa. (Rivas, 2017)

La prueba debe valorarse desde una perspectiva de género y de derechos de las víctimas, cumplir con la valoración de la prueba, previo a que se cumpla el plazo para dictar la resolución, en caso de duda en la apreciación de la prueba se valorará a favor de la víctima (aplicará el principio in dubio pro víctima, expuesto en el artículo 13 de la Ley de Violencia Doméstica), “Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido”, es de obligatoriedad utilizar la prueba para fundamentar la resolución. En la mayoría de los casos el a quo procede a mantener las medidas solicitadas para la valoración de los autos, que, ante la inexistencia de prueba sobre los hechos, expone o deja ver una duda sobre los mismos. (Rivas, 2017)

En atención de los fines legales el a quo, procede en adecuada aplicación de las medidas solicitadas toda vez que la ley de rito establece entre sus fines "garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. (Rivas, 2017)

Hoy, cualquier hombre está expuesto a ser acusado de violencia doméstica, inmediatamente su vida cambia y conoce el oscuro y delictivo mundo de las falsas denuncias, desgraciadamente su vida dará un giro y nunca más volverá a ser la misma, cientos de individuos hoy están privados de su libertad o excluidos, incluso llevados al suicidio por falsas denuncias de violencia doméstica, porque solo se reconoce la versión y relatos de una de las partes, no existe igualdad jurídica. Sin pruebas ni testigos, (algunos casos si hay testigos, igual de falsos que la denuncia) acusan, condenan, apresan todo esto sin el debido proceso de defensa, no existe seguridad jurídica para una de las partes. Con solo una declaración se encuentran en procesos judiciales injustos que destruyen no sólo sus vidas, sino además las de todos su entorno familiar y social. (Rivas, 2017)

Los acusados falsamente dejan una vida pasada, para enfrentar el acoso selectivo, con un daño moral y psicológico. El daño que se hace a los hijos que se ven obligados a ser partícipes necesarios

de la mentira y la manipulación, ellos también sufren daños irreversibles e irrecuperables, todos son responsables del delito de las falsas denuncias junto con quien denuncia, todos en mayor o menor medida responsables de la nueva violencia ilegal y delictiva oculta, inconveniente y destructiva. La denuncia falsa es un delito, sin embargo, cuando viene de una denuncia por violencia doméstica la misma no tiene pena, la condena debería ser equivalente al daño causado.

Desde la aprobación de la ley, han sido mayoritariamente las mujeres las que hacen uso de este instrumento de protección, y esto no es casual. Indica, José Manuel Salas (2002) en el artículo “Violencia intrafamiliar y la masculinidad: una aproximación conceptual” que la violencia intrafamiliar tiene que ver con todo un sistema sociocultural violento que se manifiesta de forma particular en la socialización masculina; se refiere expresamente al sistema patriarcal cuyo origen, desarrollo y mantenimiento se ha dado sobre la base de un sistemático ejercicio de la violencia a cargo, sobretodo, de los hombres. (Salas, 2002)

Plantea ese mismo autor que ser hombre en esta sociedad es capacitarse para vivir en el código de la violencia. De allí la naturalidad con que se le asume y la dificultad para reconocerla, y aunque los hombres y la masculinidad no son per se violentos, sí es cierto –según afirma Salas– que en razón de las formas en que se enseña la masculinidad a través de la socialización es que los varones tienen una alta probabilidad de ejercer la violencia de una forma u otra contra sí mismos, otros hombres, las mujeres, niñas y niños. (Salas, 2002)

El Tribunal en el voto número 531-2016 de las diez horas cuarenta ocho minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, señaló: "Es cierto que el deponente no presencié directamente los hechos, más en materia de violencia doméstica los testigos referenciales no carecen de relevancia. Los hechos de violencia ocurren, la mayoría de las veces, en la intimidad, por lo que es muy difícil que, en todos los casos, existan testigos. La cercanía con los involucrados la convierten en una deponente de la mayor importancia. No es de recibo el alegato. El hecho de que la testigo sea la madre del solicitante no la descalifica, per se, más bien le da gran valor a su relato. Ahora bien, en cuanto al fondo del testimonio rendido, hay que decir que el mismo fue claro y detallado”.

En relación con el voto 531-2016, es claro que el juez no valoró que la testigo no presenciara los hechos, vasto con su palabra y se limitan a decir que su testimonio fue claro y detallado, dejando así al supuesto agresor indefenso, “la testigo pudo haber cometido el delito de falso testimonio, que se configura cuando una persona deponente afirmarse una falsedad o negare o callare una verdad, relacionado con hechos que le constan”, así las cosas lo dispuesto por el juez en su resolución se

mantiene, despojando al apelante de sus bienes ya que señora o supuesta víctima no cumplió con la entrega de bienes conforme a lo pactado en autos, “ese problema no es oponible en esta vía”, reza el voto, por cuanto se refiere a un problema simple de ejecución de acuerdos judiciales, que debe ser reclamado en la vía de ejecución destinada por ley para ese efecto. Por las razones expuestas esta integración estima que debe rechazarse el recurso planteado y confirmarse lo dispuesto por el a quo en la resolución venida en alzada”. Es clara la indefensión en la que dejan al supuesto agresor al despojarlo de los instrumentos de trabajo que quedaron en la que fue su casa y lugar de trabajo.

Las medidas de protección y sus procedimientos:

La naturaleza de tales medidas según Rodríguez Delgadillo 2017), se establece en el artículo 3 de la Ley, y su duración no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis, con posibilidad de una única prórroga por igual período. Las autoridades competentes para su imposición son los Juzgados de Familia, y las Alcaldías Mixtas en los lugares donde aquéllos no existan. El procedimiento carece de formalidades y se establece que una vez planteada la solicitud, el juez debe ordenar de inmediato, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección solicitadas, decisión contra la que no cabe recurso alguno. (Rodríguez, 2017)

En el artículo 14 de la ley 7586. La misma resolución en que se ordena la medida, se citará las partes, agredido y supuesto agresor para que dentro del plazo de tres días comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba, y una vez concluida la comparecencia el juez debe resolver de inmediato si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no (Rodríguez, 2017).

Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación, que no suspende la ejecución de las medidas adoptadas según el artículo 15 de la ley citada. El juzgador considera que ese procedimiento lesiona el derecho a la defensa de la persona contra quien se solicita la medida de protección, dado que, por el establecimiento de plazos tan cortos, éste no tiene ninguna posibilidad de aportar prueba de descargo, y en algunos casos, ni siquiera puede recurrir la decisión del juzgador, con lo que se le coloca en una posición de abierta desigualdad en el proceso, respecto de la persona a cuyo favor se promueven las diligencias. (Rodríguez, 2017)

La Sala Constitucional, advierte, luego del análisis de la normativa que regula dicho procedimiento, que si bien es cierto se trata de un trámite sumarísimo, ello no impide, como se verá, el ejercicio de la defensa de la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica, y que por ello, la potestad legislativa de regulación de los

diversos procesos judiciales, reconocida constitucionalmente y reiterada en diversos pronunciamientos por este Tribunal, fue ejercida en el caso de la Ley número 7586, dentro del marco constitucional y convencional vigente. Tal y como se indicó, esta Sala ha reconocido en múltiples oportunidades, la potestad del legislador para regular discrecionalmente el trámite de los diversos procesos judiciales, en tanto dicha regulación se ajuste a los parámetros de constitucionalidad que regulan la actividad legislativa.

En la resolución número 0479-I-94, de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver similares cuestionamientos a los que ahora se analizan, en relación con la protección del debido proceso en los procesos de contravenciones, en la cual se señaló que como la Constitución Política no toma partido respecto de los diversos sistemas de procedimiento existentes para posibilitar la investigación de un hecho de naturaleza penal, las disposiciones 39 y 41 constitucionales permiten concluir que el constituyente dejó a criterio del legislador secundario el establecer el sistema procesal, exigiendo eso sí que se garantice en él la defensa -con todas sus consecuencias-, y que el procedimiento sea expedito para que la administración de justicia sea pronta, cumplida y sin denegación.

Esa potestad legislativa de diseñar, dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia, fue reconocida también en la sentencia número 0778-93, de las once horas quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres; y de allí que, a partir de lo dicho, se arriba a una conclusión inicial, en el sentido de que el establecimiento de un proceso de carácter sumario para la imposición de medidas de protección contra la violencia doméstica, no contiene por sí mismo, lesión constitucional alguna, dado que no sólo esa potestad de regulación puede ser válidamente ejercida por el legislador, sino que además, la diversa forma en que éste regule los procedimientos judiciales tampoco es contraria per se al principio del debido proceso.

Tal lesión en cambio sí se produciría en virtud de un exceso de poder legislativo, en tanto la sumariedad del proceso, analizado en cada una de sus fases, impida en forma total y absoluta, el ejercicio de la defensa para alguna de las partes involucradas en éste, vicio que justamente es el que se le achaca a la Ley número 7586 en estudio. La constitucionalidad del procedimiento para dictar medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia doméstica, debe analizarse a la luz de los valores fundamentales que inspiraron la promulgación de esa normativa.

Y es que, en efecto, el artículo 1 de la Ley número 7586 es absolutamente claro en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto dar cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución Política, norma programática que establece la obligación del Estado de dar protección especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos y enfermos desvalidos, y en tales términos, la Ley no es sino una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido.

También están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar todos garantizados por la Constitución Política y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de sus integrantes. En aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la integridad de los miembros de la familia, es que el legislador consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta contraria al debido proceso la facultad del juez de familia de ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las medidas de protección establecidas en el artículo 3 de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida.

Debe advertirse, además, que dicha resolución establece una medida que es de carácter provisional, y además es la que abre la posibilidad para que la persona contra quien se solicita la protección haga llegar al expediente las pruebas que obren a su favor, sea cual sea su naturaleza. Así se desprende del contenido del artículo 12 de la Ley, el cual dispone que en la misma resolución que ordena la medida, debe citar a las partes a una audiencia ante el juez dentro de tercero día, para evacuar las pruebas y resolver si aquélla se mantiene o no.

Ello quiere decir, que la medida cautelar que se establece en la resolución inicial del proceso, únicamente se prolongaría por tres días, al cabo de los cuales, ambas partes podrán presentar ante la autoridad competente toda la prueba que consideren pertinente en defensa de sus intereses, la que una vez evacuada, servirá de base al juzgador para tomar una decisión definitiva. Cosa que no sucede ya que el juzgador de primera entrada dicta medidas de seguridad sin mediar prueba alguna,

todo esto viene a contradecir todo lo antes expuesto, en la vida real esto no sucede ya que las medidas impuestas son de un año y no son apelables, en aras de la verdad la ley no se aplica de forma igualitaria, es parcial y discriminatoria.

Análisis de los Resultados de Variables del Objetivo Específico N°2.

La transgresión del principio de igualdad en el sujeto del género masculino. Desde el punto de vista jurídico, la igualdad entre las personas trae consigo estrictamente que la identidad que existe está ligada y garantizada, al hecho, de que todos, sin excepción, tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto significa que las leyes que se aplican sean igual para toda la población, independientemente de su estatus, nivel de poder, lugar de origen, color de piel o cualquier condición humana, en otras palabras, esto quiere decir que se aplicará la misma ley o infracción para todos los ciudadanos.

Al matizar este concepto, se trata de diferenciar la igualdad en la ley como un mandato designado principalmente al legislador, para que el mismo regule las diferentes situaciones, sin hacer discriminaciones detestables, siendo normalmente una noción fácilmente verificable, pues hay obvias discriminaciones. En el presente estudio, el enfoque principal es el trato desigual que se le brinda al hombre sólo por el hecho de ser hombre, en la Ley de Violencia Doméstica desde el punto de vista de la igualdad jurídica se trata, que quiere decir esto, que no todos los ciudadanos son tratados de la misma forma en la aplicación de esta ley, las circunstancias varían para aplicar la justicia.

¿Cuáles son los 3 principios de igualdad?

- 1- La **igualdad como** valor general
- 2- La **igualdad** real y efectiva de las personas y los grupos
- 3- **Principio de igualdad** y derecho a la **igualdad** de trato

Estos principios prevén el derecho fundamental de todas las personas a la igualdad ante la ley, el otorgamiento de las partes a las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación de las decisiones, brindando a así, a las partes la oportunidad para alegar, evidenciar e impugnar. Se debe permitir tanto a la acusación como a la defensa que hagan valer sus derechos, para ejercer la actividad de evidencia relevante, participar de todos los actos en igual medida, se puede tomar en dos formas: uno referente a la igualdad en el ejercicio de la acción y la defensa; y otro relativo a la

garantía de audiencia. Este principio que domina el proceso civil es una manifestación del principio de igualdad de los individuos ante la ley, escuchar a la otra parte es la expresión que se le llama la bilateralidad de la audición. “Su fórmula se resume en el precepto AUDIOTUR ALTERA PARS (OIGA A LA OTRA PARTE)”. (Principio de Derecho Romano, define el derecho a una audiencia legal).

Este principio consiste en que, salvo situación excepcional previstas por la ley, cualquier petición o pretensión hecha por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda dar su consentimiento o formular su oposición. De acuerdo a este principio, el juez no actúa inmediato, sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Después de estas 3 últimas formas, se enlistarán 11 tipos de igualdad ante la ley

- 1- Igualdad de género.
- 2- Igualdad por ser miembro del género humano.
- 3- Igualdad social.
- 4- Igualdad de accesos públicos.
- 5- Igualdad de justicia.
- 6- Igualdad personal.
- 7- Igualdad matemática.
- 8- Igualdad jurídica.
- 9- Igualdad política.
- 10- Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad.
- 11- Igualdad de derechos para las personas mayores.

Algunos principios de la estructura inherente al proceso

1- Principio del Debido Proceso: Con este principio se garantiza que nadie sea juzgado por comisión especial sino por tribunal establecido legal y previamente al hecho por el que se le va a juzgar; que nadie sea juzgado por otra pena que no esté constituida en la ley, antes de la comisión del delito; que toda persona tenga derecho a defensa jurídica, etc. Debe ser considerado como un instrumento único, que permita la protección de los derechos humanos, íntimamente ligadas a las garantías individuales y forma los mismos postulados de la ley suprema, inviolabilidad de la defensa, coercibilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y la

correspondencia epistolar , tratamiento del imputado como inocente, juicio oral y público, que no se despoje a ningún ciudadano de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales, de modo tal, que en un juicio que se sigue contra esa persona sea por el pronunciamiento de una condena fundada y en la fidelidad de los principios supremos que se exigen en un Estado de derecho.

Revista Judicial (2017) Sentencia debido proceso. La Sentencia No. 1739-92, de 1° de julio, en que la Sala Constitucional conoció la Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad (expediente No.1587-90) planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con base en un recurso de revisión interpuesto por Mario Enrique Arias Arguedas contra la sentencia del Juez Tercero Penal de San José de las 8:00 horas del 8 de mayo de 1964, que le impuso la pena de un año de prisión, con condena de ejecución condicional, por el delito de estafa en perjuicio de “Compañía Distribuidora G. Renero”. En esta sentencia (redactada por el Magistrado Piza Escalante) la Sala Constitucional desarrolló todos los elementos del derecho al proceso debido, cuyo contenido esencial no sólo ha sido protegido por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sino también en diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Revista Judicial, 2017).

2- La imparcialidad: Principio de Imparcialidad: (Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, (2005), las faltas son aquellos actos antijurídicos que tienen una escasa lesión social, tradicionalmente han sido considerados menos importantes y trascendentes que los juicios por delitos, su principal característica es la ausencia legal de la fase instructora. El procedimiento es sencillo y viene informado por los principios de publicidad, oralidad, concentración, igualdad, audiencia e inmediatez, imparcialidad y acusatorio. El principio de imparcialidad, en materia de faltas y contravenciones, supone que el juez instructor de la causa ha de ser distinto del juzgador y ello porque su actuación como instructor puede comprometer su imparcialidad como juzgador. El legislador no ha considerado necesario que fueran distintos juzgados los que conocieran de una denuncia de un hecho considerado falta, de los que luego juzgaran estos mismos hechos, debido a esta ausencia legal de fase instructora. No es actividad instructora limitarse a ordenar el proceso, señalar fecha para juicio, practicar actos de comunicación, aportar certificados, etc.; por el contrario, constituye instrucción practicar diligencias de investigación tales como recibir

declaración al denunciante, al denunciado o a los testigos, practicar careo o acordar medidas cautelares. (Ferrajolli y et al., 2005)

3- La igualdad: Parafraseando (Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, (2005), la igualdad expresa, es la manifestación del propio principio de igualdad en sí mismo, es decir, en la ley, ante la ley, en la aplicación de la ley, en el contenido de la ley y el mandato a la no discriminación. El principio de igualdad es un mandato dirigido al Estado y sus órganos encargados de aplicar el derecho, en el cual se les exige no aplicar e interpretar las normas de forma distinta en casos en que sean sustancialmente iguales. Otra forma denominada igualdad ante la ley, dirigido y aplicado al órgano judicial, donde se les exige tratar de igual manera a aquellas personas que están en idénticas situaciones, así como no se debe tratar igual a personas que se encuentran sustancialmente en distintas situaciones, por lo tanto, las consecuencias jurídicas más importantes se derivan de este principio, como, por ejemplo, la igualdad en la capacidad jurídica de todo ciudadano y a exigencia de la ley en sí misma. A la misma vez, la igualdad en el contenido de la ley o a través de la ley, implica reconocer las desigualdades de la naturaleza. (Ferrajolli y et al., 2005)

Thorné (2014) hace mención que debe de existir igualdad entre diferentes, así como que la equidad es complemento de la igualdad para acceder a mejores oportunidades para mejorar sus vidas. Son aspectos que se evidencian en lo indicado por los participantes. Por otra parte, uno de los participantes manifiesta de manera más específica lo que considera que se debería de tomar en cuenta en un cambio de ley, como lo es la pensión alimenticia directamente a la mujer, que también se le exija una patria potestad en equidad e igualdad de condiciones hacia la mujer. (Thorné, 2014)

La no discriminación es una variable del principio de igualdad que suele ir acompañado de una lista de criterios que se consideran que violan el principio de igualdad, si son utilizados mediante un mecanismo legal, por lo tanto son normas que impiden o diferencian un trato diferenciado irrazonable entre las personas, pero a su vez tienen ciertas características que contemplan específicamente la prohibición de realizar tales diferenciaciones que, por lo general, suelen estar relacionadas con situaciones inalterables, o actos sumidos voluntariamente, por lo tanto no pueden reprocharse.

5. Igualdad, Justicia y Equidad: Dentro del pensamiento filosófico de la modernidad, la igualdad ha estado vinculada al más amplio concepto de justicia, en el cual ambos principios es

donde se debe de iniciar el proceso para alcanzar una sociedad equitativa y más justa, en primer lugar, cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas y que sean compatible con una estructura semejante de libertades para los demás y, en segundo lugar, que las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de manera tal que a la vez que se espere razonablemente sean ventajosas para todas las personas que se vinculen con empleos y cargos asequibles para todos.

6. Igualdad y No Discriminación

De la Torre Martínez (2006) Resultado de que la naturaleza jurídica del principio de igualdad es la de un mandato y la del principio de no discriminación es un derecho, se han señalado tres diferencias importantes; la primera, que mientras los principios de igualdad implican una protección específica de los actos de autoridad, el derecho a la no discriminación es capaz de oponerse tanto a las autoridades como a los particulares; la segunda, que mientras la formulación legal de los principios de igualdad solo se enuncian negativamente, en sentido de una prohibición hecha para hacer irracional o arbitraria distinciones en la aplicación o creación de la ley, el derecho a la no discriminación sólo implica una prohibición de hacer un tipo de distinción irracional sino que, desde un punto de vista positivo implica también tomar medidas necesarias para combatir todas las desigualdades injustificadas hasta lograr la igualdad real y el ejercicio de los derechos, el tercero, que la no discriminación no sólo compromete la igualdad formal de trato de todos ante cualquiera que sea su contenido, sino que parte más bien de un contenido normativo mínimo al fijar como límites los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana. (De La Torre Martínez, 2006)

Dado que uno de los valores fundamentales de la ley es trata de proteger el principio a la no discriminación, es el de la igualdad de derechos y oportunidades, se puede asegurar que unido al principio de igualdad ante la ley, así las cosas, la igualdad en la aplicación de la igualdad en el contenido de la ley misma, así mismo, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la no discriminación es una de las figuras jurídicas a través de las cuales el constitucionalismo contemporáneo capta el valor de la igualdad en la realidad. (De La Torre, 2006)

Así las cosas, se podría asegurar que la discriminación y la igualdad, la primera una relación de especie y la segunda de género, sin embargo, esta conexión común entre la igualdad y la discriminación no implica que cada figura jurídica tenga su propio contenido normativo, distinto a

los demás principios. Ambas tienen dos dimensiones estructurales que afectarán sus capacidades sustantivas, la igualdad es autónoma o subordinada. (De La Torre, 2006)

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Guadalupe Berrena (2015) dicho pacto es un tratado multilateral general que reconoce Derechos Civiles y Políticos, que establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea general de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, que por ejemplo dice, que es claramente una norma de igualdad autónoma o auto sustentada. En parte establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”. En este sentido, la ley prohíbe toda discriminación y les garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra toda discriminación basada en: La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, en sí mismas están garantizadas y no sólo cuando existe amenaza a otro derecho o libertad sustantiva que se encuentra acreditada en el Pacto. (Berrena, 2015)

En el artículo 26 de dicho Pacto se afirma como un comentario general, lo emitido respecto a la no discriminación. En el mismo se establece que en sí, es un derecho autónomo. Se prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquiera espacio sujeto a la normativa y la protección de las autoridades. Por ende, el artículo en mención manifiesta las obligaciones que se exige a todos los Estados que forman parte del pacto, en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de estas. Por tanto, al aprobar una ley, un Estado Parte tiene que velar por que se cumpla lo establecido como requisito en el artículo 26, de que lo contenido en dicha ley no sea discriminatorio. En otras palabras, el uso de dicho principio a la no discriminación, no se limite solamente al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto. (Berrena, 2015)

La CEDAW es un Tratado Internacional de Derechos Humanos que favorece e incorpora principalmente a la población femenina, envolviéndola a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. La razón de ser de la Convención tiene su principio en los objetivos principales de las Naciones Unidas como lo son: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2015)

Además, establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos.

Esta es una ardua labor a la cual la organización se ha comprometido, con el fin de que los seres humanos logren vivir en esta hermosa tierra en igualdad de condiciones, a sabiendas de que son los encargados de producir y generar el desarrollo de cada sociedad, una labor que no ha sido fácil de lograr por completo porque los humanos en su inconsciente trae arraigado el deseo de poder y de dominio ante otros, como si fuera una competencia, la de mostrar superioridad tanto en poder de mando, como en lo económico. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2015)

Fue hasta el año 1979, que dicha Convención fue firmada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando se habla de ratificar quiere decir que todos los gobiernos se han comprometido a hacer todo lo posible para que se cumplan y garanticen todos los derechos incluidos en la Convención, incluso a hacerlos partes de sus propias leyes. En 1981 entró en vigor como tratado internacional tras su ratificación por 20 países. En 1989, en su primer décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones, así que todos estos gobiernos, tienen el deber de acabar con la discriminación enfrentada por las niñas y mujeres en sus países cambiando sus propias leyes para que se pueda lograr el objetivo de la convención. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención, dicho Comité está compuesto de 23 expertos "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención"; nombrados por sus gobiernos y estados partes, elegidos en votación secreta, cada estado propone entre sus propios nacionales un miembro el cual va a ser su representante, los que serán elegidos en una reunión convocada por el Secretario General, celebrada en la sede de la Naciones Unidas, con un quórum de dos tercios de los Estados Partes, son electos por cuatro años. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Regulación de la igualdad ante la ley

Como ya se ha comentado anteriormente, la igualdad ante la ley se refleja en los diferentes ordenamientos jurídicos de los distintos países. Garantizando así que todo proceso judicial se someta a dicho principio. En algunos países se encuentra de la siguiente manera:

Colombia: El artículo 13 de la Constitución dice que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades (...) sin ninguna discriminación”

Ecuador: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades” (artículo 11 de la Constitución). A continuación, se enumera una larga lista de razones por las que no se puede ser discriminado.

Argentina: La Constitución argentina consagra el principio en su artículo 16. “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento. (...) Todos sus habitantes son iguales ante la ley”.

España: El artículo 14 de la Constitución señala que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna”.

México: La Constitución mexicana la reconoce de forma indirecta. Su primer artículo señala el respeto de los derechos humanos, y la igualdad ante la ley es el artículo 7 de dichos derechos.

Costa Rica: Tutelado en la Constitución Política en su artículo 33, constituye uno de los pilares fundamentales. Atendiendo a este, toda persona es igual ante la ley, por lo que no es posible incurrir en discriminación alguna que sea contraria a la dignidad humana.

La Sala Constitucional, refiriéndose al artículo 33 constitucional que contiene el principio de igualdad, ha dicho: “Por medio de este artículo constitucional se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes.

Esta norma tan sencilla fue aceptada desde hace muchos años por la Sala Constitucional, hasta la fecha, la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el reconocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada. La exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso”.

Son extensas la jurisprudencia de la Sala Constitucional donde la misma se pronuncia al respecto sobre la igualdad de la que habla el artículo 33 constitucional, sin embargo, cuando se trata de una denuncia por violencia doméstica parece que este artículo constitucional no existe, a la hora de aplicar la ley la balanza, la justicia se inclina al lado de las mujeres. Es una injusticia que

sufren los hombres, al no poder hacer nada ya que las leyes en la mayoría de los casos están a favor de las mujeres.

Jurisprudencias

Exp: 16-012580-0007-CO

Res. N° 2018008396

1. **"La violencia doméstica contra el hombre" en el programa "Café Nacional" de Radio Nacional de Costa Rica:** Es inaceptable que magistrados salven su voto, o que un juez se sienta presionado en un entorno judicial por defender a un hombre, también es inaceptable que una gran mayoría de la sociedad y sobre todo que un medios de comunicación, como es el caso que compete a esta jurisprudencia, pretendan influir, minimizar, obstaculizar, advirtiendo que se publicará un artículo; pero antes advierte que censuraría de previo el tema de la agresión hacia los hombres y que impediría que se volverá a hablar del tema en Radio Nacional, aunado a esto amenazan a los periodistas con despedirlos, lesionando con esto el derecho a informar, con este proceder se coarta las libertades de expresión y prensa, y peor aún los derechos de los hombres a que la sociedad se entere que también existe el hombre agredido. Si socialmente es bien visto que una mujer le pegue a un hombre, pero mal visto que sea el hombre que le pegue a la mujer, sinceramente algo está fallando. La violencia debería ser intolerable en ambas direcciones.

Las mujeres aprovechándose de una ley injusta y discriminatoria como lo es la ley de Violencia Doméstica se vienen a victimizar para obtener beneficios en procesos de divorcio, con esto impiden que un buen padre obtenga la custodia compartida, e incluso en procedimientos de Síndrome de Alienación Parental, todo con el fin de apartar a los hijos de su progenitor. Esta es una realidad que se conoce muy bien en los juzgados y tribunales, donde muchos padres en ocasiones son denunciados falsamente ya sea por malos tratos, físicos o verbales, esto tras darse cuenta las madres de la petición de custodia compartida o bien cuando hay un proceso de divorcio obtener ventajas o bien por resentimiento o despecho.

Así las cosas, ningún medio de comunicación no debe negarse a divulgar el mal uso que muchas mujeres le dan a la Ley de Violencia doméstica, desde la óptica del hombre como víctima de agresión.

Artículos:

1- El rostro del inocente: Luis Delgado, (2021) fue denunciado injustamente, por una mujer por el supuesto delito de violación, se publicó en todos los medios de comunicación ya que en ese momento el joven era participante del programa de canto de una televisora nacional, el joven tuvo que abandonar la competencia para concentrarse en el caso. Se dio cuenta de la denuncia por medio de las redes sociales, no fue notificado, ni sabía que existía la denuncia en su contra, comenta que estuvo expuesto como jamás creyó, la presunción de inocencia se pisoteo a placer. La sociedad lo humilló, le dijeron literalmente lo que quisieron, el menor de sus perjuicios fue haberle truncado una oportunidad profesional. La “presunta víctima” hoy la falsa mujer cuyo rostro no lo publican sigue su vida como si hubiese hecho una gran gracia, cero sanciones penales serias, si acaso procede presentar una querrela por calumnias y difamación. (Delgado, 2021)

Después de haber sido absuelto o haberse archivado su causa por no haber prueba alguna de la violación, Después de haberse visto humillado en las diversas situaciones, ni los Fiscales ni los Jueces abren piezas testimoniales, es decir, no abren un procedimiento para averiguar qué de cierto había en esa denuncia, y si la misma era falsa. Consecuencias para la denunciante: ninguna, Consecuencias para el hombre: la humillación y exposición en redes sociales, el estar en el escrutinio público, el tener que dejar a un su sueño de participar en el concurso a un lado, luego que se atentó contra su honor y dignidad tener que pasar por un proceso judicial hasta obtener sentencia, todo por una denuncia falsa, de una posible mujer despechada. (Delgado, 2021)

Las falsas denuncias de abusos deshonestos e incluso de violación son sumamente lesivas para los hombre y mujeres, que verdaderamente sufren esa terrible agresión. También son fulminantes para quienes son acusados siendo inocentes. Es la peor humillación y mayor destrucción al honor de un hombre, es arrebatarles la vida, sin asesinarlos en el estricto concepto. Se a visto decenas de hombres y sus familias, llorar desconsoladamente, desgarrarse por la impotencia que sienten frente a lo dicho por una mujer. Una mujer en muchas ocasiones despechada, una mujer que juró que le iba a hacer la vida imposible a su pareja, una mujer que sin los más mínimos escrúpulos ni valores formulan una acusación falsa a quien es inocente, solo por el hecho de terminar una relación y poder emprender otra. O simplemente porque ya no lo quieren a su lado. (Delgado, 2021)

Algunas mujeres, muchísimo más de lo que se puede imaginar, chantajea a sus esposos, pareja o bien expareja con no permitirles ver a sus hijos, si no hacen lo que ellas quieren, pero no solo chantajea, sino que en muchas ocasiones recurren a las denuncias falsas para impedir todo tipo de

contacto con sus hijos, todo para evitar que les otorguen la custodia compartida, no se debe consentir ni que una mujer impida a un padre ver a sus hijos ni que un padre impida a la madre ver a sus hijos. Porque esto último puede ir en ambos lados. El uso fraudulento de denuncias falsas de malos tratos de un hombre contra su esposa o pareja es una realidad que muchas personas niegan, pero no por negarlo, no deja de existir. (Delgado, 2021)

Las mujeres aprovechándose de una ley injusta y discriminatoria como lo es la ley de Violencia Doméstica se vienen a victimizar para obtener beneficios en procesos de divorcio, con esto impiden que un buen padre obtenga la custodia compartida, e incluso en procedimientos de Síndrome de Alienación Parental, todo con el fin de apartar a los hijos de su progenitor. Esta es una realidad que se conoce muy bien en los juzgados y tribunales, donde muchos padres en ocasiones son denunciados falsamente ya sea por malos tratos, físicos o verbales, esto tras darse cuenta las madres de la petición de custodia compartida o bien cuando hay un proceso de divorcio obtener ventajas o bien por resentimiento o despecho. (Delgado, 2021)

Cada vez hay más personas hablando de Hombres maltratados por la Ley de Violencia de Domestica y ello se debe a que, por la simple denuncia de una mujer, se detiene a su esposo, pareja o incluso expareja, aunque no haya más prueba que la palabra de la buena señora. No importa que exista peligro inminente o no, es indiferente que haya pruebas periféricas que avalen la versión de la señora, el protocolo de actuación indica que los hombres deben ser detenidos de manera inmediata en cuanto denuncia una mujer y de una vez imponer las medidas de protección a favor de la señora, hay muchísimos hombres que están siendo maltratados por la citada Ley de Violencia Doméstica, sin embargo no hay mucha literatura, ni datos oficiales que reflejen las denuncias, lo que en lenguaje común quiere decir que “no llegan a ningún lado”. (Delgado, 2021)

En Colombia, en el 2014 en un estudio llevado a cabo por Floyd-Aristizábala (2016), sobre la violencia intrafamiliar de pareja contra el hombre en Cali, fue catalogado como un problema de salud pública que afecta notoriamente a la colectividad. Donde el grupo más afectado es el de adultos jóvenes que ronda un (88%) Así mismo en el 2016, Entilli (2016). realizó un estudio descriptivo en Italia de la violencia de pareja contra el hombre, en dicho estudio se realizó una encuesta a 20 hombres los mismos afirmaron haber sido maltratados por su pareja, pero se evidenció que los participantes revelaban una actitud protectora hacia su victimaria, imputando los actos violentos a la fragilidad de una condición externa. (Floyd, 2016)

En Venezuela por ejemplo es desacertado hablar de violencia doméstica cuando una mujer agrede a un hombre o pareja, para las instancias gubernamentales, quienes son los receptores de denuncias aseguran que la legislación venezolana sólo estipula violencia doméstica de un hombre hacia una mujer. Por esta única razón se procede diferente en caso de una denuncia de agresión en el hogar, en donde la mayoría de las veces la violencia conyugal es contra la mujer, que en todo caso es lo más frecuente. Es necesario y de gran importancia investigar acerca de aquella violencia direccionada hacia los hombres, esto debido a que es un fenómeno social muy poco investigado que no se denuncia como resultado de la cultura machista que minimiza a los hombres que se atreven a expresar este tipo de situaciones; donde la sociedad venezolana no se escapa de esta realidad, este fenómeno ocurre también en mucho u otros lugares del mundo, donde los hombres no denuncian a sus parejas. Entonces cuando la violencia es contra la mujer en el ordenamiento legal venezolano se procede abrir un procedimiento penal, se dictan medidas a favor de la mujer y se remite al agresor a un Fiscal del Ministerio Público, según lo establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia. Pero no sucede lo mismo cuando el caso se trata de agresión contra el hombre, solo se firma una caución conciliatoria para que se respeten. (Floyd, 2016).

Los hombres agredidos se abstienen de denunciar porque les da vergüenza, sobre todo al existir ese vacío legal, ya que la ley sólo contempla el delito como violencia doméstica si se trata del hombre maltratando a una mujer. Esto no sucede al revés. Son muchos los motivos por lo que el hombre no denuncia cuando es víctima de la violencia doméstica y es agredido por una mujer, estas situaciones de maltrato al hombre el elemento sociocultural es el elemento determinante, para que no se formulen las denuncias, pero también existen algunos supuestos tales como:

- Las leyes que tipifica la violencia doméstica hacia el hombre, en materia de protección a hombres maltratados son prácticamente nula o escasas.
- Miedo al ridículo, vergüenza de reconocerse víctima en una sociedad en la que, precisamente por atribuciones de género, el sexo masculino "debe ser fuerte" (al hombre tradicionalmente se le ha pedido fortaleza, dinero y producción).
- Mostrarse sometido o débil, puede generar sentimientos de humillación.

- La falta de información de recursos de querellas para los hombres, quienes están relegados y marginalizados, pues reportar estos incidentes tiende a ser catalogado como una humillación.
- Problemas de credibilidad. Falta de apoyo familiar y conciencia social. • • Creencias en torno al maltrato: me lo merezco, yo lo provoqué, le he hecho enfadar luego es mi culpa.
- Este fenómeno se presenta porque faltan los apoyos jurídicos.
- Existe el Instituto de Protección al hombre, sin embargo, no tiene peso legal, como el que tiene el Inamu, en Costa Rica.
-

Análisis de resultados de variables objetivo 3 La asignación de medidas de protección a favor de la presunta víctima, en los Procesos de Violencia Doméstica, trasgrede el principio de igualdad en el sujeto del género Masculino.

Es un hecho, las medidas de protección aplicadas en la ley de violencia doméstica son uno de las más gravosas que existen, los peores abusos en contra de los derechos humanos y al principio de igualdad, por ende uno de los problemas más comunes en la sociedad actual, debido al impacto negativo que ejerce sobre el hombre y su entorno social, hoy en día se debería considerar como una de las manifestaciones más extremas de desigualdad ya que está relacionada con la larga lucha que debe seguir el hombre cuando se le aplican medidas protección sin el debido proceso, solo por una denuncia que en muchas ocasiones es infundada o totalmente falsa, hay que reconocer una condición de discriminación fundada en modelos de sociedades patriarcales. Ni siquiera se les advierten que pueden pedir audiencia en los próximos 5 días. Los dictámenes duran de 6 a 8 meses y la medida no es apelable, porque les dicen que los dictámenes están en trámite, esto es una violación al principio de justicia pronta y cumplida, también a la libertad de tránsito.

El maltrato hacia el hombre: Una problemática invisible en Iberoamérica

De acuerdo Yuly Buitrago Barrera (2016), en su tesis de grado, describe el fenómeno asociado del maltrato hacia el hombre como una problemática invisibilizada en Iberoamérica, se basa en tres ejes, el hombre victimizado, las características de las mujeres que violentan a los hombres y los factores psicosociales que inciden de manera directa en la violencia hacia el hombre, la realidad demuestra que si existe maltrato hacia el hombre de parte de las mujeres, en la vida de pareja asociada a variables de tipo cultural, pero en especial en el núcleo familiar, social y económico,

cuando la que domina es la mujer y el hombre toma una posición de vulnerabilidad. Además de la mujer como generador de violencia se caracteriza por su visión feminista que pretende dominar al hombre a través de la agresión física, sexual y psicológica. (Buitrago, 2016)

En España se realizan investigaciones de los diferentes temas, los cuales se puede decir que el 40% de la literatura revisada a diferencia de los países latinoamericanos donde es casi nula la información encontrada, que podría rondar un 26% para México, un 14% en Colombia 8% en Chile un 4% se encuentra en Perú y Costa Rica, el 2% Ecuador y Guatemala (Buitrago, 2016).

Se sugiere se realicen nuevas y más profundas investigaciones, dar fortaleza a dichas investigaciones, así poder hacer una intervención más profunda a los tipos de problemas de pareja, la interdisciplinariedad con diferentes profesionales que permitan la alienación de los derechos del hombre y la mujer, el fenómeno de una cultura que se base en el respeto y el buen trato en una relación de pareja, como medio para la disminución de los fenómenos de violencia en las familias. (Buitrago, 2016)

Según una investigación realizada por la Asociación por la Defensa de las Minorías (ADM), Perú, aparecía en VSD (2000), los autores de la violencia doméstica no son solo los hombres sino las damas, que, por demás, asumen la agresión con igual o mayor énfasis. Demuestra el citado trabajo que las mujeres no solo son tan agresivas (o más) que los hombres, sino que en no pocos casos propinan soberanas tundas a sus parejas. El 93,2% de mujeres afirmó que había agredido psicológicamente a su pareja al menos una vez. Un 88,3% de hombres hizo la misma afirmación. Mientras tanto, el 17,1% de mujeres reveló que había causado daño físico al hombre que frecuentaban. Los hombres que dijeron lo mismo fueron el 13,7%. Asociación por la Defensa de las Minorías (ADM), Perú (2000).

Este mismo estudio revela que —en un conflicto— las mujeres prefieren gritar, ignorar, maldecir, culpar, encolerizar, ridiculizar y prohibir. De no obtener respuesta, optan por apuñetear, arañar, hincar, cortar, quemar, disparar y golpear con objetos contundentes. ADM impulsó la realización de otro estudio sobre la violencia entre cónyuges y convivientes. Para ello. esta organización encuestó a 668 estudiantes de secundaria de tres colegios de Lima.

Los resultados revelaron que las progenitoras de los estudiantes atacaron psicológicamente a sus padres en mayor proporción que estos a ellas: 63,8%, frente a 60,5%. Los muchachos expresaron, además, que las mujeres agredieron físicamente a sus parejas en un porcentaje mayor

de cinco por ciento: 34,9%, frente a 29,9% de los hombres. Los análisis indican también que son las madres las que inician los ataques físicos y psicológicos.

Asegura Lorente (2005), por su parte, que, a diferencia de las agresiones sufridas por los hombres, “la agresión de una mujer a un hombre es reactiva, ya que responde a una agresión previa del varón y no lo hace para perpetuar la relación bajo su control como en los episodios de violencia ejercida por un hombre a una mujer, en la mayoría de las ocasiones, la agresora llega a la violencia física porque quiere acabar con la relación”. Bookwala, Frieze, Smith y Ryan (1992), utilizando las Escalas de Tácticas para los Conflictos (CTS) en una muestra de 305 estudiantes de college (227 mujeres y 78 hombres), encontraron que 133 mujeres y 43 varones habían sufrido violencia en el presente o en una relación amorosa reciente, y precisan los autores: “los informes de las mujeres mostraron tanta o más violencia que los hombres en sus relaciones”. Aun cuando la mayor parte de la violencia en la pareja parece ser mutua (36% fue informado por mujeres y 38% por hombres) las mujeres informaron haber iniciado la violencia contra sus parejas con mayor frecuencia que los hombres: 22% versus 17%. *Psicogente*, 12 (21). (Defensa de las Minorías (ADM), Perú, 2000)

Rodríguez (1999) citando a Salas (1999) menciona que es clara la indefensión que sufren los hombres ante la violencia intrafamiliar, en Costa Rica no tienen centros ni leyes que los protejan, así como lo hacen con las mujeres.

La Fundación Instituto de Apoyo al Hombre (2014) relata que Costa Rica ha desarrollado varias leyes distintas a mujeres y niños en especial para la defensa de la violencia doméstica; sin embargo, en ningún momento se ve aplicando esa ley a los hombres víctimas de violencia intrafamiliar. Esto deja en evidencia que, aunque en Costa Rica se protegen y velan los derechos humanos, no hay una ley específica que proteja y defienda los derechos de los hombres costarricenses ante una violencia doméstica; en las leyes de protección contra la violencia doméstica no se incluye al hombre como víctima de una posible agresión. Por tanto, se puede inferir que, de acuerdo con los estereotipos de género, la sociedad no concibe posible que el hombre pueda ser objeto de violencia, por lo cual, no se considera necesario un marco legal que le proteja. (La Fundación Instituto de Apoyo al Hombre, 2014)

Lo que se menciona deja en clara evidencia que la desigualdad a nivel de género en la aplicación de la ley de violencia doméstica a nivel de Violencia Intrafamiliar se aplica en desigualdad de condiciones hacia los hombres por una perspectiva estereotipada de género, en que se percibe al

hombre como el agresor y nunca como víctima de agresión intrafamiliar, ya que esto último cuestiona la masculinidad hegemónica.

El hombre victimizado

Se hará referencia para iniciar, a un estudio realizado en México por Trujano, Edith y Camacho, (2010), menciona este escenario de violencia hacia el hombre como un hecho novedoso en el fenómeno de la violencia doméstica, en el que el incremento de denuncias de varones en contra de sus mujeres va en ascenso, pero existe muy poca investigación al respecto. El objetivo del estudio fue identificar en cien varones heterosexuales, qué actitudes y comportamientos percibían como violentos en su pareja, así como la frecuencia y modalidades con que se presentaban. Cincuenta de ellos mantenían una relación de noviazgo y cincuenta eran casados. Respondieron un cuestionario sobre violencia que mostró, que ésta estuvo presente en ambas muestras con niveles bajos, pero hubo una mayor incidencia y percepción en los casados. Las modalidades con mayor frecuencia y mejor percibidas por ambos grupos incluyeron la psicológica, social y sexual, donde la percepción y frecuencia correlacionaron positivamente, sugiriendo que la sola discriminación de actitudes y comportamientos violentos no es suficiente para evitarlos. (Trujano, et al., 2010)

En Costa Rica según el sistema 911 revelan que en el año 2017 se registraron 7.999 denuncias de hombres agredidos, que sufrieron violencia intrafamiliar, lo que equivale a un promedio de 22 denuncias diarias. La mayoría de estas denuncias respondían a violencia psicológica 5.506, física 1.447 y patrimoniales 650. Para el año 2018 y 2019 los datos sugieren que van en alzada, cual es la razón, podría ser que ahora el hombre se está atreviendo a denunciar. Según la vocera de la Fundación Instituto de apoyo al hombre (Fundiapho) ellos reciben un promedio de 6 hombres por semana que llegan a pedir asesoría legal, psicológica para poder enfrentar episodios violentos de parte de su pareja, y demandas falsas de agresión, según la Licda. Quesada vocera de dicha fundación, ni la sociedad, ni las instancias judiciales están preparadas para hacer frente a este tipo de escenarios donde un hombre es víctima de violencia doméstica por parte de la mujer. La sociedad fue educada para repudiar el ataque de un hombre contra una mujer, no así a la inversa, en este último caso ni siquiera su mismo género los respaldan. Otra forma de violencia contra los hombres son las falsas denuncias que muchas veces interponen las mujeres con el fin de hacer castigar a su pareja a través de tribunales de justicia. Fundación Instituto de apoyo al hombre. (Fundiapho, 2022)

Es en la actualidad uno de los maltratos padecidos por los hombres que resulta más frecuente,

y además creciente en progresión geométrica: la impunidad real que tienen las mujeres ante las denuncias que presentan falsamente es casi absoluta. Por lo que es fundamental que las mujeres sean conscientes de que no pueden utilizar libremente el sistema judicial para maltratar a sus parejas mediante la interposición de denuncias de delitos no cometidos. Y que si utilizan estas denuncias falsas deben ser castigadas por ello los hombres requieren la misma atención que las mujeres y las instituciones Estatales deben garantizar sus derechos de la misma forma como lo hacen con las mujeres.

De esta forma lo explica Trujano, Edith y Camacho, (2009): Cuando se les niega a las víctimas varones sus derechos se le está discriminando por su género. Estamos olvidando que la violencia no es natural (sino aprendida), que es dirigida e intencional, y que tiene que ver con poder, con abuso y con control. Ponerle apellido masculino al ejercicio de la violencia y rostro femenino al papel de víctima es encorsetar, es perpetuar los roles tradicionales, y negar o justificar la violencia femenina equivale a ser su cómplice, a legitimarla. (Trujano, et al., 2009)

Fin y principios de la ley contra la violencia doméstica:

De una lectura sistemática de la ley, a la luz de los fines que la misma se propone poder identificar esos principios que la informan. Se podrá al tenor de la siguiente frase de (Carnelutti, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthea, Buenos Aires, (1944), Tomo I, reflexionar sobre el tema:

Los principios generales no son, algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, como el alcohol está dentro del vino; representan el espíritu o la esencia de la ley. Por ello, son principios de derecho positivo, no del Derecho natural o de Derecho histórico. La historia o la filosofía no son aquello de que se extraen, sino, eventualmente, aquello con que se extraen los principios generales, de las normas constituidas, es decir, medios para la interpretación de éstas. Semejan a los reactivos adoptados para poder extraer mejor la esencia. (Uthea, 1944)

Se ha dicho en doctrina que los principios cumplen una triple misión, Pla Rodríguez, Américo (1978), Los principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, citando al autor De Castro:

- a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.

- b) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios de integrar el derecho.
- c) interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

En lo que respecta a la equidad de género es un concepto que se ha tergiversado al punto de solo referirse como “género” a la parte femenina, lo que cualquier forma de violencia que pueda ser dirigida hacia el hombre se observa completamente minimizada ante la sociedad. Esta es una de las grandes situaciones que se presenta dentro del sistema jurídico en el cual se cree que solo la mujer es víctima de la violencia.

La aplicación de la ley como tal no está bien aplicada

Con la violencia doméstica comenta la Licda Quesada Montero de la Fundación Instituto ayuda al Hombre (Fundiafho), (2022), se empieza a constatar la indolencia y la invisibilización en los estrados judiciales, cuando en el 2012 se interpone un recurso de amparo contra el Consejo Superior Judicial, porque en los edificios del Poder Judicial en ese momento, se instalaron unas mantas o afiches que decían (no contra la violencia contra la mujer) el recurso se interpone para que esos afiches se cambiaran por otros que dijeran (no contra la violencia de ningún ser humano), porque así como estaban eran excluyentes. Fundación Instituto ayuda al Hombre. (Fundiafho, 2022)

La Sala Constitucional responde que no se podía cambiar en vista de que habían 50mil denuncias de las mujeres nada más, se le indica a los recurrentes que vayan a la Oficina de Estadísticas y Censos del Poder Judicial y que allí pueden constatar dicha suma, pero que pasa en la oficina de Estadísticas y Censos, ellos indican que esas 50mil denuncias de Violencia Domésticas es en general, que esto incluye niños, adultos, hombres, mujeres, todos por igual, se vuelve a increpar al Consejo Superior del Poder Judicial y se les indica que la Sala Constitucional esta errada, lo grave aquí, es que ni siquiera los magistrado de la Sala Constitucional estaban enterados de esto, a raíz de esto se hace un escrutinio por sexo y de estas 50mil denuncias 12.000 eran de hombres, es una suma muy significativa porque se está en un entorno donde ni siquiera les reciben denuncia, donde no los deja expresar o denunciar los hechos que ellos consideran que es violencia doméstica. Fundación Instituto ayuda al Hombre. (Fundiafho, 2022)

Hay casos por lo menos, en Limón hay muchos reportes donde les dicen: “no, no mae, eso no, eso es para mujeres y se mueren de risa”, el hombre sale de allí muy humillado y por ende no hay un registro de que esa persona fue a solicitar medidas de protección, bajo este marca fáctico, 12 mil era en ese momento una cantidad inmensa, se supone que en la actualidad estas cifras se

superan por mucho, pero en términos oficiales no es así; porque ahora viene el Tribunal de Familia y emite votos en los que establece requisitos para otorgarle medidas de protección a los hombres, totalmente al margen de la ley, les dice que cuando lleguen a pedir medidas de protección sea hombre o mujer tienen que tener una dependencia económica o afectiva, tienen que estar en una relación de subordinación. Fundación Instituto ayuda al Hombre. (Fundiafho, 2022)

Cuando llega la mujer, y se han visto casos, “la mujer dice: no, yo no tengo una relación de subordinación, yo no dependo de él, pero él me dijo, “que era una prostituta y yo le dije que él era un imbécil” , Y se ha demostrado como un plan piloto, que se envía a mujer a no pedir medidas de protección y solamente pide que no se le agreda verbalmente y la respuesta de los mismos encargados de impartir la ley, les indican que es mejor que lo saque de la casa, porque la agresión va escalando, que este pudo ser el primer acto de agresión, después viene la golpiza y luego la mata, lo mejor y definitivo es sacarlo de la casa punto. Sacar a un hombre o a cualquier persona es la medida más gravosa que se le puede causar a una persona, es sacarla de su entorno, de su familia, del techo digno que él tiene, es una medida tan severa la expulsión del hogar, que debería darse como se hace en otras fiscalías donde se revisa y si no hay delito que perseguir los dejan libres de una vez. Fundación Instituto ayuda al Hombre. (Fundiafho, 2022)

Se le hizo la consulta en aquel entonces a la Presidenta de la Republica Laura Chinchilla, se le envía nota FIAPHO DE-156-2013, donde se solicita que se revisen la política de detención de la problemática que afecta al hombre, su respuesta fue, que no ha habido en la institucionalidad del país razones suficientes para atender la problemática de los hombres, en otras palabras ni siquiera saben que es lo que está pasando con el hombre, con este argumento nos damos cuenta que hay un desconocimiento absoluto y lo peor, una negación al acceso a la justicia al hombre, esto es muy grave, esto es parte del porque el hombre termina asesinando a la mujer, no es que este bien que se hagan justicia por sus propias manos, para nada es bueno esto, lo que pasa es que así funciona, y definitivamente no está bien, hay que tomar todas las medidas pertinentes porque no es para nada bueno que maten mujeres. Fundación Instituto ayuda al Hombre. (Fundiafho, 2022)

Así con la misma celeridad que se protege a la mujer, se debe proteger al hombre, la ley como tal es una ley muy buena, sin embargo, el problema está en la aplicación de la misma, el sistema judicial se ampara, en la ley es como su aspecto modular, esta ley emerge en la convención de **Belém do Pará**, “Los Estados Parte deben incluir en los informes nacionales que se remiten a la Comisión Interamericana de Mujeres, información relativa a las medidas adoptadas para: »

prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, » asistir a las mujeres afectadas por la violencia, » las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y » los factores que contribuyan a la violencia contra las mujeres. Fundación Instituto ayuda al Hombre. (Fundiafho, 2022)

Esta convención obliga a los países receptores a que complementen el marco normativo y es aquí donde emerge también la ley de penalización contra la violencia a la mujer, que viene siendo la ley más inconstitucional, por donde quiera que se le mire. La misma Procuraduría en su momento alertó que era inconstitucional pero que pasó, hicieron caso omiso, por qué, porque la mujer no necesita pruebas para decir, él me violó, o interponer una demanda de lo que sea, aunque esta sea totalmente falsa. Fundación Instituto ayuda al Hombre. (Fundiafho, 2022)

Por otra parte, en un trabajo de tesis titulado: “La tutela jurídica frente a la violencia intrafamiliar contra el hombre”, Ávila (2011) describe como la inmensa variedad de literatura existente alude a la violencia en la pareja, principalmente contra la mujer, aun así, cada día se incrementan los casos de hombres que son agredidos física, psicológica, económica y sexualmente. La mayoría de los incidentes de violencia intrafamiliar están registrados de los hombres hacia las mujeres, porque a ellos no se les identifica como la imagen estereotipa de la víctima. Frecuentemente reaccionan ante la violencia intrafamiliar, permaneciendo en silencio, por miedo al ridículo y a la burla, ya que se cree que sólo las mujeres, los niños y los ancianos son víctimas de violencia intrafamiliar. Se pretende presentar medidas y mecanismos que eviten el silencio del género masculino, por lo que fue necesario desarrollar el tema planteado, a través de la investigación científica, para encontrar las causas, consecuencias y posibles soluciones a la problemática, lo cual justifica la elaboración de este trabajo. (Ávila, 2011)

El artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, establece que una vez planteada la solicitud, la autoridad competente ordenara de inmediato, aplicar las medidas estipuladas y niega cualquier recurso contra ella. En la mayoría de los casos la medida interpuesta será la inmediata salida del supuesto agresor del hogar, esta medida estaría violentando el artículo 5 de la Convención de los derechos del niño, al estar privando a éstos, sin existencia de alguna prueba, de la asistencia del padre, su compañía, y la autoridad competente no se detiene a evaluar si son ciertos los hechos y sin pruebas.

Hace nueve años El Tribunal de Familia dispuso que, para recibir una denuncia, las víctimas deben tener dependencia económica o psicológica y “como en la mayoría de las causas (de hombres) eso no ocurre, son rechazadas”.

Por otro lado, la Ley de Violencia Doméstica especifica en su artículo 11 que,

Cuando lo estime necesario, la persona agredida o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la presente ley, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos. Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

Existe un principio de protección a la familia, que se encuentra consagrado en la Constitución Política, y así mismo en convenios internacionales, por lo que suspender temporalmente al supuesto agresor de la guarda, crianza y educación de sus hijos, podría constituirse en una clara violación a dicho principio. En esta misma línea, privar al supuesto agresor del derecho de visitar a sus hijos, si algún tipo de prueba, de que el presunto agresor hiciera algo en contra de sus hijos, esto es a todas luces ilógico e inconstitucional. El problema no es con los hijos es un problema de pareja, entonces porque violentar los derechos de los menores, si la agresión no es en contra de ellos.

Es clara la indefensión del hombre en estos sentidos, el hombre como tal, no cuenta con centros de atención como si cuentan las mujeres y los niños, no existe a nivel institucional o gubernamental una institución donde les puedan brindar asesoría de cuáles son sus derechos, o puedan llenar un formulario y se apliquen medidas de seguridad y protección, la ley no protege ni ampara claramente a los hombres. (Quesada, 2022)

Es necesario una reforma a la aplicación de la ley, modificar e incluso adicionar a la ley, el adjetivo de “agresor el de agresora”, que el Estado como tal, vele por los derechos e intereses del hombre, creando centros de atención y asesoramiento legal a los mismos. Las instituciones que existen tienen un tinte feminista (Quesada, 2022).

Cuando una mujer pone una denuncia por violencia doméstica, se ve muy natural que se defienda, no así si se trata de un hombre, a la mujer siempre se le considera una víctima, además, está haciendo lo que tiene que hacer; pero cuando la denuncia la formula un hombre, en la mayoría de los casos es considerado un pendejo o cualquier otro adjetivo que a bien tenga el que recibe la denuncia, ese es el “maltrato judicial” al que se ven sometidos los hombres por el mero hecho de ser hombres, vista así las cosas, se produce uno de los defectos más perversos que puede darse en el derecho de familia, con esta ley de violencia doméstica, se podría denominar, “la criminalización de la víctima”, si la mujer agrede o hace una denuncia falsa contra su pareja o expareja solo por

venganza, celos, despecho u cualquier otro motivo y este toma la decisión de denunciarla, el malo es él por denunciarla, pero nadie se para a pensar que la mala es ella por agredirle o tomar venganza solo por el hecho de no aceptar un no como respuesta. (Quesada, 2022)

Hay que considerar que se avanzaría más si, cuando se entra a una sala a celebrar un juicio, los jueces no se fijarán en los genitales de las partes, y si tan solo se limitan a pensar que tienen frente a ellos dos personas mayores de edad y unos hechos que juzgar, así de simple (Quesada, 2022).

La ley estipula un plazo de tres días para la defensa del presunto agresor, sin embargo, la audiencia se realiza meses más tarde. Lo ideal sería que se estableciera un mecanismo en la ley que permitiera o garantizará la protección familiar, hasta el tanto se demuestre con pruebas contundentes que existió la agresión física, psicológica, emocional por parte del presunto agresor hacia los miembros o integrantes de la familia, con esto se quiere decir que se cumpla con el debido proceso. (Quesada, 2022)

Para Hernández Valle (1990), Libertades Públicas en Costa Rica:

El debido proceso nace inicialmente como garantía estrictamente procesal, conociéndose como aquel conjunto de reglas y procedimientos que el legislador y el ejecutor de la ley debían observar. Posteriormente se fue convirtiendo en una garantía innominada y genérica de la libertad individual desde el punto de vista sustantivo. Para que exista un estado de Derecho es indispensable la protección a una serie de garantías al imputado, y esto es realizable por medio de un proceso justo en el cual va a tener a su alcance un procedimiento equitativo y de posibilidad de defensa con una existencia de leyes razonables. (Hernández, 1990)

Voto de la Sala Constitucional (7190-94). La garantía del debido proceso con relación a la ley es la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir que deben contener una equivalencia entre el supuesto de la norma y las consecuencias que ella establece en dicho supuesto, tomando en cuenta las consecuencias sociales que motivaron los fines perseguidos por ella y el medio escogido por el legislador para alcanzarlos.

Las resoluciones deben ser razonablemente fundadas y jamás aplicadas de manera arbitraria ya que se estaría violentando los derechos de presunto agresor. Espinoza y Pérez (2008), citando a Wadham (s.f.), establece:

La necesidad de considerar la experiencia de los hombres de violencia perpetrada por su compañera. Existe, sin embargo, una mayor necesidad de desarrollar un marco sólido y de contexto para comprender la epidemiología de la violencia masculina y femenina. Lo que resulta problemático es el desarrollo de un argumento que sugiere que los hombres y las mujeres perpetran formas y niveles de violencia idénticos como justificación para la reasignación de servicios y recursos.

En los casos de violencia, según Aguilera (2015), en la pareja donde el hombre es la víctima, los medios de comunicación suelen tratar el tema como si fuese un crimen, pero sin hacer mención a los términos de violencia doméstica o abuso por parte de la pareja o violencia de género... La sociedad actual no da cabida a la existencia del hombre maltratado ya que no existe la visión del hombre maltratado en la violencia doméstica. (Aguilera, 2015)

El psicólogo Pablo Ramírez (2022), concluye que, aunque no hay claridad del motivo, la inacción de las autoridades, el desconocimiento de si se está siendo víctima y las burlas podrían influir, para que muchos hombres no denuncien, en muchos espacios la violencia está naturalizada y eso un elemento muy fuerte, o que es débil en el vínculo con su pareja, también muchos hombres coinciden en que la violencia contra ellos es normal, y no es malo que les griten o no identifican el daño que les hace la violencia que pueden percibir en su relación. (Ramírez, 2022)

Lo que se menciona deja en clara evidencia que la desigualdad a nivel de género en la aplicación de la ley de violencia doméstica; a nivel de violencia intrafamiliar la ley es aplicada en desigualdad de condición hacia el hombre por una perspectiva estereotipada de género, en que se percibe al hombre como el agresor y nunca como víctima de agresión intrafamiliar, ya que esto último cuestiona la masculinidad hegemónica.

En una Sentencia en Andalucía, España, 2013 (La mala praxis de tres psicólogas inescrupulosas).

Primera condena por certificar falsos abusos sexuales de un padre divorciado a su hijo. La Junta de Andalucía encargó la evaluación a ADIMA, una asociación contra el maltrato que, según la sentencia, "dirigió" la declaración del menor.

En una sentencia sin precedentes en España, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) ha condenado a la Junta a indemnizar con 60.000 euros a un padre de Huelva que pasó más de tres años en prisión preventiva, al considerar que el equipo psicosocial dependiente de la

administración "dirigió" a su hijo de ocho años para que le acusara de unos abusos sexuales que posteriormente se demostraron falsos.

La Justicia certifica así la "mala praxis" de tres psicólogas que arruinaron la vida de Teodoro L.R., un hombre divorciado que en 2013 fue condenado a 14 años de prisión por estos hechos, pero cuya sentencia fue anulada posteriormente por el Supremo, tras determinar que el tribunal que le juzgó estaba "contaminado". El juicio se repitió y el acusado quedó absuelto. Ahora, esta última sentencia termina de resarcir su imagen, pero no su mayor pérdida: un hijo que "ha interiorizado completamente unos abusos que no existieron".

¿Quién está detrás de la falsa acusación? La historia se remonta al año 2013, momento en el que se empieza a investigar el posible delito. Por aquel entonces, Teodoro y su exmujer llevaban un año separados. Tal y como recoge la sentencia, la evaluación y posterior tratamiento se prestó a través del Servicio de Prevención y Atención a las Familias de la Junta de Andalucía.

La Consejería de Igualdad y Servicios Sociales recurrió para ello a la Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y Prevención del Maltrato (ADIMA) y a su Equipo de Evaluación e Investigación de Casos de Abuso Sexual (EICAS). Sin embargo, el TSJA insiste en que esto no exime a la administración de "velar por el correcto funcionamiento" de todo el proceso. De ahí que a quien se condene sea a la Junta.

La "mala praxis" de las psicólogas "Resulta claro para este tribunal que la mala praxis de las profesionales que prestaron el servicio de evaluación y posterior tratamiento del menor fue determinante de todo lo padecido por el señor Leandre", concluye la sentencia. Entre otras cosas, que el acusado -ahora absuelto- llegase a pasar más de tres años en prisión preventiva.

El fallo se apoya en la valoración de la Audiencia Provincial de Huelva, que determinó que las psicólogas habían utilizado una "técnica inadecuada" al no respetar el relato libre que debe primar en estos casos, "dirigiendo la declaración" del menor. No en vano, la propia Audiencia denunció ya en su día "graves carencias" en las entrevistas realizadas y un "escaso rigor, probable origen de desaciertos".

Por si esto fuera poco, el informe estaba verificado por una sola perita ya que, aunque estaba firmado por dos psicólogas, tal y como se exige en estos casos, la segunda manifestó en el juicio su "total ignorancia", reconociendo que se había limitado a ratificar las conclusiones de su compañera.

El menor ha interiorizado los abusos

La gravedad de lo sucedido, en todo caso, va más allá, ya que, tal y como subraya el propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ADIMA no se limitó a realizar la evaluación, sino que sometió al menor a "150 sesiones de terapia, que han afectado a la percepción sobre su padre y, por tanto, su relación".

Esta actuación ya fue calificada por los peritos de la defensa como "innecesaria y yatrogénica", lo que significa que "el menor ha interiorizado completamente unos abusos que no existieron". Esto no sólo ha causado daños emocionales y psicológicos a padre e hijo, sino que, además, como reconoce la Justicia, ha desembocado en una "ruptura de la relación paternofamiliar irreparable".

Con todo, la abogada Ana de Silva ha logrado que la Junta de Andalucía -responsable de la externalización del caso- indemnice a su cliente con 60.000 euros. La trascendencia de la condena, sin embargo, va más allá de dicha cantidad, ya que abre la puerta a la esperanza a muchos padres divorciados que se ven envueltos en acusaciones de abusos sexuales a sus propios hijos que, sin embargo, posteriormente son desestimadas en los tribunales.

En esta sentencia se puede notar lo poco profesional que pueden ser algunos profesionales llámese psicólogos, abogados, peritos, la falta de ética que tuvieron al no detenerse a valorar el daño psicológico que se le estaba haciendo al menos, la ruptura que ocasionaron en la relación paternofamiliar que resultaría irreparable, ninguna indemnización será suficiente ante el daño causado. Hasta donde es capaz una mujer con tal de llevar a cabo su venganza. El empoderamiento al que están llevando a las mujeres está fuera de control.

Caso en Costa Rica: en los últimos días en Costa Rica el Colegio de Psicólogos, le impuso tres años de suspensión a dos de sus agremiadas, las cuales están acusadas de falta gravísima, lo cual podrían ser inhabilitadas por diez años, todo por certificar denuncias falsas de abuso sexuales infantil, contra tres padres de familia, esta primera suspensión se debe "al fondo" de sus dictámenes.

Compromiso político para luchar contra la violencia

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres: "constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades" "...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" "...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel

educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” La Convención de Belém do Pará, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A partir de esta convención de **Belén do Pará** no solo genera la ley contra la violencia doméstica, sino que obliga a los estados a crear todo un marco normativo para proteger la mujer, entonces si bien es cierto la ley contra la violencia domestica no es sexista, ni discrimina, toda la normativa que emerge a partir de esta ley es totalmente femichista, ya que esto no es igualdad es inequidad, porque están haciendo valer más la vida de una mujer que la de un hombre, aquí es donde viene el problema y se genera toda tendencia institucional donde se tutela los derechos de la mujer y es aquí de donde viene la aplicación totalmente en posiciones de inequidad, por ejemplo: el hombre va a un juzgado, donde una denuncia de agresión por insultos, pero resulta que los insultos no son violencia si la mujer se los dice, y la respuesta que recibe de parte de quien imparte la ley es simplemente busque ayuda de conseguiría, eso no se puede llamar violencia, etc., caso contrario si la mujer llega y dice: mi esposo, me insulto, aquí si es violencia , esta es la parte donde se critica la aplicación de la ley con inequidad y los jueces ni siquiera salen a hacer la indagatoria, una exploración de la situación y nunca ve al solicitante son los técnicos judiciales los que toma la nota y la impresión que a este funcionario le da, es la que vale.

Han ido creando una falsa realidad según Quesada Montero (2022), de la violencia de la mujer, no es que no exista, pero si se hace un análisis porcentual, en Costa Rica hay un aproximado de 2500.000.00 mujeres y otros 2.500.000 de hombres, es extraño pero es más o menos mitad y mitad, si se considera que hay unos 200 homicidios por año , existe un aproximado de 36 femicidios al año, es una cifra que debería ser de cero, pero si se analiza como lo hace el INAMU, que lo hace por porcentaje por estadística no se llega ni al uno por ciento de hombres agresores, cual es la percepción que tiene la gente, que los hombres en Costa Rica son todos agresores, eso no es cierto, es la primer premisa que debe de quedar muy clara, la otra realidad es la discriminación con que se les trata a ellos, el flagelo cuando va en perjuicio de ellos ni siquiera está documentado, entonces

ahora se puede preguntar bueno, que pasa, aquí, hay muchos hombres que son agredidos, física, sexualmente y esto es un problema que está totalmente invisibilizado. (Quesada, 2022)

Desde chiquito, el hombre está siendo discriminado a razón de su sexo, en asuntos de violencia doméstica, esto es una vergüenza a nivel país. El tipo de violencia contra el hombre no existe en la literatura, en los simposios, en las leyes, en los seminarios solo se habla del perfil agresor del hombre. En Costa Rica el INAMU hizo una mancuerna con el Instituto Wem donde invisibilizan la violencia e igualdad contra el hombre por completo. (Quesada, 2022)

En Costa Rica, según registro del subproceso de Estadísticas del Poder Judicial de Costa Rica, un promedio de 12.000 hombres, acuden cada año a instancias judiciales para denunciar posibles casos de violencia doméstica en su hogar, hay en total 48.237 expedientes acumulados en los últimos cuatro años (2018-2021). El dato más alto de denuncia de hombres sobre violencia doméstica se registró en el 2018, cuando el número alcanzó los 13.730 casos. En los años siguientes, la cifra bajó a 13.431, 12.647, y 8.429 esta última cifra es el más reciente año 2021. (Quesada, 2022)

No obstante, si el análisis se hace por estado civil, los solteros son los que más denunciaron aparentes maltratos entre 2018 y el 2021, con excepción del 2019, año en que los hombres casados acudieron en mayor número al Poder Judicial. Para Quesada Montero, (2022), Abogada de la Fundación de Apoyo al Hombre, en Costa Rica la violencia doméstica en contra del hombre crea gran temor porque existe la creencia de que visibilizar este tema es retroceder en la protección o tutela a los derechos de la mujer.

Según comenta Quesada Montero (2022), al menos 14 hombres por semana acuden a la fundación por casos que involucran violencia doméstica, denuncias falsas y medidas cautelares. Muchos de ellos acuden a los estrados judiciales a solicitar las medidas de protección y se las rechazan bajo el argumento de que “son malentendidos de pareja que deben solucionar con conserjería”. Para Quesada esa podría ser la razón de la baja en el número de denuncias en los últimos años. ¿Por qué las rechazan? Quesada Montero Alega que “los funcionarios judiciales no han sido educados para afrontar casos de violencia doméstica contra los hombres” (Quesada, 2022).

En España, según las leyes nacionales el término violencia de género se utiliza exclusivamente para la atención a mujeres víctimas de maltrato por parte de un hombre, al revés es considerado un

caso de violencia doméstica, lo que supone legalmente una pena inferior. Maltrato a los hombres, es una realidad silenciosa. Quesada, (2022).

En un boletín del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) de España, muestra la Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género ofrece información sobre víctimas y denunciados con medidas cautelares u órdenes de protección dictadas que han sido inscritas en el año de referencia en el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Justicia. No contempla el total de denuncias presentadas, sino las que han dado lugar a su inscripción como consecuencia de las medidas cautelares dictadas y tampoco muestra información sobre condenados con sentencia firme. En 2013 se inscribieron en el Registro como víctimas de violencia de género y doméstica, 34.376 personas, un 6,2% menos que en 2012. De éstas, 31.612 fueron mujeres y 2.764 hombres. (Instituto Nacional de Estadísticas (INE), 2013)

El Reino Unido lanzó una campaña contra la violencia doméstica llamada "Violencia es violencia", que muestra las diferentes reacciones cuando un hombre agrede a una mujer y viceversa, pudiéndose encontrar en este segundo caso como puede llegar a producir risa una situación de este tipo. Con respecto a otros países, en Bolivia se registraron trece mil denuncias por maltrato doméstico durante el año 2004; más de 1.000 eran de varones. En el 2007, la Brigada de Protección a la Familia habla de seis víctimas masculinas cada día. (Instituto Nacional de Estadísticas (INE) de España, 2013)

En Perú, de acuerdo con el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, las estadísticas indican una creciente proporción y vulnerabilidad de varones víctimas de la violencia conforme aumenta su edad. Según datos del 2018, la principal persona agresora en el grupo comprendido entre los 18 y 59 años lo constituye la pareja conviviente o esposa (Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, 2018).

Que es lo que está pasando detrás de la violencia contra el hombre, según Quesada Montero (2022), la violencia contra la mujer mueve millones de colones, en programas de empoderamientos de la mujer, el INAMU mueve millones, esto se ha vuelto un tema primero tema país, porque les encanta estar figurado en simposios, etc.; como el país en que se tiene una normativa muy severa en contra de la violencia hacia la mujer, y hay muchos programas de empoderamiento, entonces se cree que reconocer derechos al hombre y atacar el flagelo de la violencia contra ellos es totalmente caer detrimento de todo lo que se ha hecho y se ha avanzado en favor de la violencia contra la

mujer, pero en realidad esto no tiene nada que ver, no va en decremento de absolutamente nada. El número de mujeres maltratadas no es superior al de hombres maltratados, y solo cuando todos los hombres víctimas de maltrato «*salgan del armario*» y denuncien, se podría constatar que esta afirmación es una realidad. (Quesada, 2022)

Todos estos talleres que hacen de adoctrinamiento a los jueces son muy peligrosos porque realmente se perdió el principio de independencia del juez, y esa es la parte medular del por qué ahora a los hombres ni siquiera se les ve como un derecho, el de alegar que son víctimas de violencia doméstica, ya el juez ni siquiera resuelve analizando el cuadro factico de los hechos, sino que prácticamente bajo la persecución de que el hombre es el agresor siempre y la mujer la víctima y trata de hacer el encuadre perfecto para que eso calce de esa manera, entonces verdaderamente el cuerpo normativo de la ley contra la violencia doméstica, no es el problema, el problema entonces es, las leyes que se han derivado de esa ley, toda la capacitación que ha dado el poder judicial a los jueces y las leyes que han venido conexas o producto de esta ley , en estas tres vertientes es donde se destruyeron el acceso o la igualdad de hacer una vida digna sin violencia doméstica. (Quesada, 2022)

El artículo 39 de la Constitución Política establece que

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Por la simple denuncia de una mujer, se detiene a su marido, pareja o incluso expareja, aunque no haya más prueba que la palabra de la buena señora. No importa que haya peligro inminente o no, es indiferente que haya pruebas periféricas que avalen la versión de la señora, el protocolo de actuación indica que los hombres deben ser detenidos de manera inmediata en cuanto denuncia una mujer.

Se debe crear legislación especializada en materia de defensa del hombre cuando se compruebe que la mujer ha recurrido a la denuncia de una agresión doméstica falsa, con el fin de obtener algún beneficio, o en venganza por una infidelidad, o por disputa en la custodia de sus hijos. Esto es un tipo de violencia que se ejerce sobre el hombre y que conlleva un proceso muy desgastante para el agredido y por lo general cuenta con un fuerte reproche social aún sin comprobarse su culpabilidad,

que lo pone en riesgo de ser agredido por terceros, o daños morales y psicológicos severos. Este tipo de calumnias debe ser considerada un agravante en la ley.

No se debería culpar exclusivamente a los jueces del “maltrato judicial”, ya que estos, en muchas ocasiones, a pesar de poder que tiene, el mismo se ve sometido en muchas ocasiones a presiones o peor aún a informes de subalternos incompetentes que, más que ayudar, lo que hacen es obstaculizar su labor. Esto es algo más amplio, que no afecta solo a la administración de justicia, sino a la sociedad en general, de la que, obviamente, también son parte los jueces.

La responsabilidad de todos es hacer visible la situación por la que atraviesan muchos hombres, una realidad silenciada por distintos intereses, empezando en primer lugar por los mismos hombres, quienes, si se permite la analogía, tienen que “salir del armario” y denunciar, mientras, no se denuncie todos estos hechos que suceden en cuatro paredes nada se podrá hacer al respecto.

Costa Rica siempre se ha catalogado como un país de garantías y derechos, pero muchas veces esas garantías y derechos se ven inhibidas por el prejuicio que la misma sociedad costarricense se ha encargado de fomentar. La televisora costarricense Teletica realizó un reportaje de los “hombres víctimas de agresión”, donde se puede observar en la dinámica que realizan una mujer agrediendo a un varón y el resultado ante tal acción es la mofa que realizan los hombres hacia la víctima, sin embargo, si la dinámica hubiese sido al contrario sobre quien intervenga ante tal situación.

Siempre con el objetivo de proporcionar a la mujer de herramientas para equipar la igualdad de derechos ante los hombres y de obtener una condición digna de supervivencia es que seguidamente se vienen firmando diferentes Convenios y Tratados, con los que las féminas van a contar como si fuera un escudo ante la infracción de sus derechos, los cuales se habían agraviados durante toda la vida y que sin ninguna carga de conciencia se habían quebrantado.

La Sala Constitucional en su Voto número 678-91; haciendo una referencia al voto número 1261-90 menciona:

Costa Rica al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección a la dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos, sino debido a intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución.

Reafirmando esto la Sala Constitucional en el 2000 en su voto número 7730-00, indica:

Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que estos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo el ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga, sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos.

Es lamentable realmente observar un país donde prevalecen las garantías y derechos, se omita una realidad tan alarmante como lo es la violencia intrafamiliar dirigida hacia el hombre; teniendo claro que Costa Rica es un país de derechos, los ciudadanos, en este caso los hombres, se ven indefensos ante la situación de violencia intrafamiliar.

Entrevistas

En la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre, viene defendiendo desde hace varios años a hombres víctimas de denuncias falsa, de abusos sexuales a su mujer o pareja, o por abusos sexuales a los hijos, una vía utilizada con los mismo fines que las anteriores pero si cabe aún de mayor eficacia, esto se conoce como la “bala de plata” dicha expresión es de Silver Bullet lo alude a las denuncias que algunas madres presentan contra los padres, poniendo denuncias falsas de abusos sexuales a sus hijos. El mero hecho de presentar este tipo de denuncias supone en muchos casos la “muerte” judicial del hombre denunciado. Basta solo la simple denuncia para que se dicten unas medidas cautelares, como son, orden de alejamiento, el padre será apartado de sus hijos, pudiendo ingresar a prisión y quedando su honor gravemente dañado. Sufrir una humillación cuando sin haber cometido delito alguno, su esposa o pareja le ha denunciado falsamente y haber pasado algunas noches en una celda con auténticos delincuentes, todo esto sin haber cometido delito alguno.

¿Qué paso y porque llegó a estas circunstancias?

Lo que paso, es que tengo una niña antes de casarme, y tres años y medio después conocí a la mamá de los otros tres niños, que es ahora la progenitora alienadora, ella me prohibió que hubiera algún contacto entre los hijos que tenemos en común y mi hija María Pía, nunca hubo contacto, con mi hija Mayor, cuando hubo contacto fue en el momento que por la pandemia mi hija mayor pierde a los abuelos maternos con los cuales ella vivía, es cuando caigo en cuenta y me digo que tengo que dejarme de pendejadas, tengo que darle el lugar que siempre debió tener con sus hermanos, que ella es mi hija y me necesita. Es allí donde se me viene encima todo esto que me

está sucediendo, primero una demanda de violencia doméstica, y de allí toda la situación muy larga y triste.

¿Recurrió al poder judicial?

De inmediato que ella me pone la denuncia de violencia doméstica y me aleja de ella, no así de mis hijos, a pesar de que la medida cautelar era alejarme de ella, ella me aleja de mis hijos, yo tengo audios por los cuales yo también le pongo una denuncia de violencia doméstica, y a ella le pusieron medidas cautelares, ni yo me puedo acercar a ella, ni ella a mí. Es allí donde ella me aleja de mis hijos y me indica que sea un juez el que me de las visitas. Recurrir al poder judicial me hizo esperar 5 meses y medio hasta que apareciera un régimen provisional de visitas, este régimen me permitía ver a mis hijos de sábado en la tarde al domingo al medio día, pero esto nunca pudo pasar, nunca los pude ver ni un solo día, porque ella acude al Patronato Nacional de la Infancia (Pani), esto se llama ABC, primero violencia doméstica, para alejar al papá de los hijos, o a la mamá, porque también existe estos casos con mujeres, que es, primero un alejamiento por medidas cautelares, luego las visitas supervisadas, para luego buscar como involucrar al Patronato Nacional de la Infancia (Pani), donde no conocen el debido proceso, que es negligente, que abusa del poder y que aleja a los hijos de alguno de sus padres.

¿Cree que hay abuso con las denuncias de Violencia Doméstica?

Si claro no hay duda, porque creo que hay abuso, porque se invierte la carga de la prueba, ya que hay un principio fundamental que dice que usted es inocente hasta que se demuestre lo contrario, en violencia domestica no, yo tengo pruebas de la violencia domestica que sufrí, pero no se debería de demostrar con pruebas, ya que aquí lo que pasa es que la mujer no necesita pruebas, es su palabra contra la del hombre, sobre todo cuando ella se hace de otro hombre y necesita sacar al esposo o compañero de la casa, va donde un juez y dice mi esposo me hizo esto, esto y esto, entonces el juez manda a sacar al marido. Hay más de quinientos casos que ocurre esto.

¿Qué pasa con las denuncias de abuso sexual, según su opinión?

Estas también sufren lo mismo que las de violencia doméstica, con un agravante, que el Pani, se olvida de otro principio universal del derecho que dice: no se puede juzgar dos veces por el mismo delito, entonces como ejemplo a mí me pusieron una denuncia por abuso sexual en el ministerio publico la cual fue desestimada, pero entonces la progenitora de mis hijos se vino para el Pani, con el dictamen de una psicóloga, que se hizo pasar por experta en abuso sexual, cosa que es mentira,

con ese dictamen el Pani me abrió un proceso de especial de protección a pesar de que esa denuncia había sido desestimada en el ministerio público.

¿Ha encontrado vicios procesales en las denuncias de Violencia Doméstica?

Sí, vicios procesales terribles, hay un caso de un profesional en psicología que el Pani le aconseja a la mamá de sus hijos que vaya al poder judicial para que aleje al niño de su papá, para que así el papá lo vea menos. Hay un Licenciado en el Patronato Nacional de la Infancia, de apellido Rojas que entrevisto a mi hijo sin presencia de ningún trabajador social y le dijo preferirías ver aquí a tu papa aquí para que así no le haga cosas malas a tu hermanita, eso le pregunto un abogado el abogado del Pani a mi hijo.

¿Qué debe de cambiar en el poder judicial?

Lo siguiente, hay juzgado de violencia doméstica, actúa rapidísimo, hay juzgados de pensiones alimentarias, actúa rapidísimo, que urge, urge la figura del juzgado de interrelación Familiar, para que de allí salga una sentencia razonada, pero como no existe un juzgado de interrelación familiar le toca a uno ir a sufrir la lentitud de un juzgado de familia donde se tarda 5, 7, 8 10 más meses para resolver, y mientras tanto los hijos sin ver a su papá, aquí lo más importante debe ser velar por el bienestar de los hijos. No se sustituye un papá ni con un abuelo ni con nadie.

¿Qué es obstrucción del vínculo?

Es lo que buscan los alienadores y alienadoras, lo que buscan es alejar al papa de los hijos, la madre de mis hijos pretende desaparecerme de la vida de mis hijos, ella quiere alejarme de mis hijos. Tiene a mis hijos como proyectiles para dispararme a mí. Asumen que los hijos les pertenecen, aquí va igual hombres y mujeres, creen que sus hijos les pertenecen.

Jurisprudencias.

Expediente 12-003663-0649 VD

En la citada jurisprudencia la jueza dispone mantener la medida de protección que había decretado interlocutoriamente en contra del presunto agresor señor W, a pesar de que el señor W demuestra que la intención de la demandante es desviar la atención y los derechos que él reclama en la vía sucesoria. Solicita que "se declare sin lugar la sentencia" de primera instancia y se proceda al levantamiento de cualquier medida de protección y pide que se advierta claramente a la de recurrir a las vías correctas en protección de sus derechos y no recurrir a falsas afirmaciones o demandas en hechos sin fundamento. Aun así, la jueza mantiene las medidas de protección a favor de la presunta víctima.

El señor W apeló la sentencia, porque está inconforme con la decisión. Argumenta que en la sentencia se da validez únicamente a la declaración de una de los testigos, el mismo señala que dicha testigo tiene un interés directo en su contra, ya que su legitimidad para habitar en la residencia de sus padres está siendo discutida en un proceso de índole civil; que esa reconoció expresamente no haber estado presente en el momento de sus presuntas manifestaciones contra la ofendida y se limita a manifestar que le parece haber escuchado que era él; que el proceso de violencia doméstica está siendo utilizado por la presunta ofendida y sus allegados para dilatar disposiciones de un Juez Civil en materia de discusión de derechos patrimoniales sobre la vivienda que habitan quienes están inmiscuidos en este proceso, y que por ello, este proceso no busca una protección de la vida, integridad y dignidad de la presunta ofendida sino más bien la manipulación de su conducta y posición en dicho proceso y los derechos patrimoniales que exige en el proceso civil. Estas particulares circunstancias permiten llegar a la conclusión de que el conflicto sometido al conocimiento del Juzgado de primera instancia no es, en realidad, un conflicto de violencia doméstica, sino que responde a que se han producido en ese contexto patrimonial.

En dicha sentencia la jueza no toma en cuenta nada de lo que prueba el señor W. simplemente aplica la ley de Violencia Doméstica a como ella quiere, dejando en total indefensión al señor W. Están empoderando a las mujeres a la mentira a la falsedad y lo peor de todo es un secreto a voces, los jueces saben que hay mucho abuso de parte de las mujeres, pero aun así no investigan, en el caso de esta jurisprudencia la jueza hace caso omiso a las pruebas y le cree a la testigo, no se detuvo a averiguar, a investigar si en realidad existían agresión.

Mediante el voto 5970-94, de la Sala Constitucional es clara en manifestar

“El principio de Inocencia es la presunción jurídica de que una persona es inocente hasta tanto no se establezca lo contrario por sentencia firme, se refiere de manera principal a la materia penal, pero es aplicable a las demás materias, en lo que a imposición de sanción se refiere, es decir a nadie se le podrá imponer una sanción civil, laboral o administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado su culpabilidad”. Este artículo es uno de los más controversiales de dicha ley.

Espinoza y Pérez (2008), citando a Wadham (s. f.), establece La necesidad de considerar la experiencia de los hombres de violencia perpetrada por su compañera... Existe, sin embargo, una mayor necesidad de desarrollar un marco sólido y de contexto para comprender la epidemiología de la violencia masculina y femenina. Lo que resulta problemático es el desarrollo de un argumento

que sugiere que los hombres y las mujeres perpetran formas y niveles de violencia idénticos como justificación para la reasignación de servicios y recursos.

En los casos de violencia en la pareja donde el hombre es la víctima, los medios de comunicación suelen tratar el tema como si fuese un crimen, pero sin hacer mención a los términos de violencia doméstica o abuso por parte de la pareja o violencia de género. La sociedad actual no da cabida a la existencia del hombre maltratado ya que no existe la visión del hombre maltratado en la violencia doméstica (Aguilera, et al., 2015).

Artículos

González Galbán y Fernández de Juan (2014), en su artículo llamado: “Hombres violentados en la pareja: Jóvenes de Baja California”, cuyo propósito fue contribuir a la creación de conocimiento y conciencia sobre la violencia de pareja de la mujer contra el hombre, ello para el caso específico de los jóvenes de Baja California. Para tal fin se presentan algunos antecedentes del estudio realizado en el contexto internacional y nacional, y se analiza dicha problemática en el escenario bajacaliforniano, que se sustenta en elementos empíricos disponibles sobre la entidad. Entre los hallazgos de mayor interés se destaca la alta incidencia de violencia contra los jóvenes en esta parte de la frontera norte de México, características sociodemográficas y sociopsicológicas asociadas a la referida situación y el surgimiento de nuevas interrogantes sobre esta trascendente temática. (Gonzales, et al., 2014)

Por su parte Martínez (2014), en su artículo menciona que la violencia en la pareja es, desafortunadamente, un fenómeno cada vez más común, evidenciado en las estadísticas que muestran aumentos alarmantes en la violencia ejercida contra hombres y mujeres al interior de una relación de pareja. Este estudio estableció la posibilidad de contar con una medida válida y confiable para evaluar la violencia en la relación de pareja ejercida y perpetrada por hombres y mujeres, adaptando la escala de Cienfuegos. (Martínez, 2004)

La muestra estuvo conformada por 373 participantes (262 mujeres y 111 hombres) del Distrito Federal y zona conurbada, con una media de edad de 34 años. Se realizó un análisis factorial Varimax de componentes principales, el cual arrojó que la subescala para evaluar la recepción de violencia se compone de cuatro factores (económica, psicológica, física/intimidación, sexual), mientras que la escala de ejecución de violencia contiene dos (psicológica/física y económica/social).

Rojas Andrade, et al., (2013), en su artículo titulado: “Los hombres también sufren. Estudio cualitativo de la violencia de la mujer hacia el hombre en el contexto de pareja”, plantea que la violencia conyugal se ha centrado mayoritariamente en la relación hombre-agresor/mujer víctima, sin embargo, este trabajo de investigación indaga la situación contraria, cuando son los hombres las víctimas y sufren las consecuencias de la violencia. En este estudio, se analizaron los discursos de seis hombres víctimas de violencia conyugal recogidos en una entrevista en la que se presentaron imágenes de violencia de la mujer hacia el hombre. (Rojas, et al., 2013)

Los resultados evidenciaron que las mujeres utilizan violencia verbal para exigirles a sus parejas lo que ellas quieren. El comportamiento de acuerdo con el modelo hegemónico de “hombre”, cuestionando con ello su masculinidad.

En consonancia, Maldonado y Figueroa, (2013), en su artículo titulado: “Hombres receptores de violencia en el noviazgo”, habla sobre violencia como un tema muy controvertido y casi siempre se hace referencia a que ésta es sólo ejercida hacia la mujer, sin embargo, no es así, más bien la violencia ejercida ya sea de un género hacia otro o entre el mismo género. Esta investigación exploró el fenómeno de la violencia en 8 hombres que mantienen una relación de noviazgo, que residen en el Distrito Federal o en la Zona Metropolitana entre 20 y 25 años, de edad. (Maldonado, et al., 2013)

Se aplicó la Escala de Autoestima de Rosemberg y una entrevista semiestructurada temática. Se identificaron algunos elementos de violencia hacia los hombres con más frecuencia en las relaciones de noviazgo, donde se observó que los roles y estereotipos de género en la relación de pareja indica que el hombre no tenía permitido llorar y demostrar sus sentimientos; mientras que la mujer no era asociada con el hecho de ser violenta; mientras que en los hechos el hombre pasa a ser receptor y la mujer generadora de violencia.

Testimonios

Defensores de los hombres

- Sin ir más lejos comenta el personero de Instituto, que asistieron a un señor que había sido denunciado por supuestos malos tratos en el ámbito familiar. Como es habitual el abogado lo primero que hizo fue leer el parte policial, informarse de la denuncia que había sido interpuesta por violencia de doméstica contra clientes y entrevistarse en privado con el mismo, fuera del alcance la vista y oídos de los policías. El cliente manifestó que todo lo declarado en sede policial por la denunciante era falso y que ella

no aceptaba la ruptura, simplemente no aceptaba que él la había dejado. No solamente no aceptaba la ruptura, sino que ella le perseguía y se presentaba en la casa del cliente una y otra vez para “intentar reconquistarle”. En la declaración en el Juzgado ella mantuvo y contó lo mismo que en la delegación de policía, pero nuestras preguntas fueron cruciales para poner en evidencia que lo manifestado por ella no era tal y como ella lo manifestaba.

- La pregunta recurrente por parte de muchos hombres es: ¿Licenciado existe el despecho?, y sí, el despecho existe y las mujeres mal intencionadas también. Uno de los casos de los que me estoy acordando en este momento, corresponde a un hombre que se encuentra con su expareja en un parque, la mujer (su expareja) hace todo lo posible para llamar su atención, pero como no lo consigue le insulta e incluso le llega a arrojar una botella de vidrio. La mujer denunció por violencia de doméstica al hombre, quién fue detenido y pasó un día entero en los tribunales. En la declaración ante el Juez la mujer llegó a manifestar que el hombre la había tirado una botella de vidrio. Cuando llegó turno el turno de declarar a los testigos una de las amigas de la mujer confesó que fue la mujer la que había lanzado la botella al hombre. Ni el juez ni la fiscalía imputaron un delito por denuncia falsa a la mujer que claramente le había mentado al juez. La igualdad no existe ante la aplicación de la ley.

La aplicación de la Ley de Violencia de Doméstica deja a los hombres en desigualdad ante un procedimiento judicial y la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre, en numerosas ocasiones, se ven obligados a demostrar la inocencia de sus clientes hombres.

La legislación costarricense se basa en la presunción de inocencia del acusado lo que significa que es la parte que acusa la que debe demostrar la culpabilidad y no que es el acusado el que debe demostrar su inocencia, pero, cuando una mujer denuncia a su esposo o pareja, parece ser que “la mujer siempre dice la verdad” y el hombre tiene que demostrar su inocencia.

Con la actual regulación en materia de Violencia de Doméstica la igualdad no existe y la presunción de inocencia cuanto menos se debe ponerla en entredicho. En asuntos relacionados con las mujeres se están poniendo en riesgo los principios más básicos del sistema legal.

En la Fundación han defendido a numerosos hombres que han sido víctimas de denuncias falsas por intereses meramente económicos en el divorcio o por otros intereses como es intentar

evitar la denominada Custodia Compartida de los hijos. Aunque nuestros clientes han sido denunciados con falsedades ello no significa que las denunciadas estén condenadas. Fundación Instituto de Apoyo al Hombre. (2022)

Testimonios 1

- *El Sr. X, se despertó y se paró frente al espejo quiso llorar. No sabía qué hacer al percatarse de que esta vez su esposa había ido mucho más allá: tenía rasguños en las mejillas, un hombro con hematomas y le costaba mover un brazo. Al dolor físico que sentía, se sumó un profundo dolor moral. Ya que paso por su mente una serie de preguntas como “ahora qué digo en el trabajo cuando me pregunten ¿Qué si mi mujer me pega? será para que me jodan el resto de mis días. ¿Qué me invento? Seguro hasta los vecinos escucharon”, pensó. La pelea comenzó cuando él llegó a su casa. “Me había quedado hasta tarde en la oficina y por eso ella estaba disgustada” ... Cuando abrió la puerta mi esposa estaba preparada con un bate “. Estaba histérica y cuando le dije que se calmara sentí un batazo en el hombro. Luego se me fue encima, me arañó toda la cara y me golpeó”, recuerda en voz baja... Es que la verdad a mi aún me da pena, eso ha sucedido en cuatro oportunidades, he pensado en denunciarla, pero no me atrevo...*

Testimonio 2

Queridos amigos,

- *Con estas letras quiero dejar mi testimonio de lo que me ha sucedido, y lo que ha cambiado mi vida, para que sirva éste, en futuras situaciones y no vuelva a sucederle lo mismo a ningún otro hombre y su familia.*
- *Justo seis años y diez días, es el tiempo que he tenido que luchar para poder ver escrito mi nombre, junto con estas dos palabras, “LIBRE ABSOLUCIÓN.” No culpable de siete denuncias de falso maltrato hacia una mujer.*
- *Una mujer, que, utilizando todos los medios puestos a su alcance, por esta Ley de Violencia de Género, me ha pretendido hundir en lo más hondo que un ser humano pueda caer.*

- *Pero no solo a mí, sino que, en esa caída, ha arrastrado a mi hijo, un niño al cual no veo desde que cumplió los tres años, desde enero de 2008 y que está creciendo sin tener al lado a su padre.*
- *Gracias al apoyo incondicional de mi familia, al tesón y coraje de mi nueva pareja y esposa, a la profesionalidad de mi abogado y a medios económicos, puedo gritar para que todos escuchen mi libre absolución.*
- *Os dejo con esta web, mi pequeño grano de arena que espero sirva un poco más, para ayudar a los hombres que, como yo, se han visto arrastrados por esta ley. Jesús Muñoz.*

Testimonio 3

- *Cristóbal Marchal, (Jaén). "Me querían quitar a mi hija a través del chorreo de denuncias falsas. **Hoy por hoy, llevo 917 días sin ver a mi hija y sin saber nada de ella**". A pesar de que en los procedimientos e investigaciones abiertas los informes médicos, psicosociales y el testimonio retractado de su propia mujer dictaminan la inocencia de Cristóbal, nada puede hacer por su hija, que sigue con los abuelos maternos, ya que "se niegan a que la pueda ver", lamenta.*
- *Su calvario comenzó en abril de 2013. "Detectan a mi ex un cáncer con metástasis. La familia materna quiso quedarse con mi hija en vista del diagnóstico de mi mujer. Antes de morir mi exesposa la convencieron para que me pusiera una denuncia por maltrato psicológico para poder quedarse con la nieta. Finalmente, mi esposa me puso la denuncia. Estuve a punto de ir a la cárcel, pero **mi mujer, finalmente, rectificó y reconoció que los hechos eran falsos** y la denuncia se archivó".*
- *Pero aquí no acabó la cosa. "Su familia, al morir mi mujer, me interpuso nueve **denuncias** difamando sobre mí, diciendo que era **un maltratador físico**. Todo fue sobreseído, no había parte médico ni nada. Los informes psicosociales y del colegio de mi hija están a mi favor, descartando el maltrato y acusando a la familia materna de crear el conflicto", señala con amargura el trabajador jienense.*
- *Tras los continuos intentos, y tal y como describe Marchal, "un equipo de psicólogos dictaminó, sin informes médicos ni sentencias de jueces, que no podía ver a mi hija. Ahora ya van a hacer casi cuatro años. Mi niña tiene 14 años y sigo sin poder verla. Sólo vivo*

para ello. Estoy destrozado, con minusvalía por depresión y ansiedad. Esto es muy duro", espeta con la voz temblorosa.

- *"Ahora estoy un poco más fuerte, pero estuve días sin comer. No quería vivir. Fui rechazado socialmente, aunque no pese ninguna condena sobre mí. Mi hija está intoxicada por los abuelos. Pero ya no tengo miedo a ir al supermercado y ponerme mi camiseta de #StopLVG [Ley de Violencia de Género]", defiende el afectado.*

CAPÍTULO V:

5.1.2 Conclusiones y Recomendaciones

A partir de la información obtenida, se puede notar una serie de aspectos que permiten comprender la perspectiva de la aplicación de la ley en violencia intrafamiliar vivida en Costa Rica por los hombres, teniendo la participación de varios participantes con sus testimonios, y con un rango de edad entre los 25 a 70 años y dos profesionales un experto en Psicología y una experta en Derecho.

En todos los casos se aprecia que la violencia intrafamiliar vivida por los participantes tiene un carácter complejo. En todos los casos, los hombres han experimentado varios de los tipos de violencia física, psicológica, verbal y patrimonial. A continuación, se presentan las conclusiones a las que se llega a partir de la información aportada por las personas participantes, las cuales se abordan por cada categoría de análisis. Costa Rica es un país de derechos, donde existen variedad de Leyes y de Convenios tanto a nivel Nacional como Internacional, donde el o la costarricense se ve respaldado ante cualquier situación que invalide sus derechos.

Sin embargo, una realidad que necesita ser atendida con urgencia, es lo que respecta a la aplicación de la ley en igualdad y equidad de género como tal, hacia el hombre, es necesario, no solo ser atendida sino visibilizarla y legitimarla, es un hecho que los hombres también son objeto de violencia doméstica, de denuncias falsas, y de toda clase de maltrato, tanto de parte de su pareja como de las autoridades correspondientes.

La actuación de la autoridad judicial en las designaciones de las medidas de protección en los procesos de Violencia Doméstica es una de las más gravosas que existen, los peores abusos en contra de los derechos humanos, al principio de igualdad y equidad, por ende, uno de los problemas más comunes en la sociedad actual, debido al impacto negativo que ejerce sobre el hombre y su entorno social. Hoy en día se debería considerar como una de las manifestaciones más extremas de desigualdad y discriminación, ya que está relacionada con la larga lucha que debe seguir el hombre cuando se le aplican medidas protección sin el debido proceso, solo por una denuncia que en muchas ocasiones es infundada, o absolutamente falsa. Es necesario reconocer que existe una condición de discriminación, que está basada en modelos de sociedades patriarcales, transgrediendo así, el principio de igualdad de género.

Si la ley se aplica a los hombres, también de igual forma se les debe de aplicar a las mujeres. Cuando se le niega a la víctima (hombre) sus derechos, los están discriminando por género, se olvidan nuestras autoridades que la violencia no es natural, sino aprendida, que es dirigida, intencional y que tiene que ver con poder, con abuso y control, ponerle apellido masculino al ejercicio de la violencia y rostro femenino al papel de víctima, es seguir perpetuando los roles tradicionales, negar o justificar la violencia femenina es equivalente a hacer su cómplice o legitimarla.

Es fundamental entender que la Violencia Doméstica en la relación de pareja puede llegar a ser un delito independientemente de su género, y que de la misma manera como hay un consenso general a la hora de condenar la violencia hacia la mujer debe de haberlo a la hora de rechazar la violencia contra los hombres.

En general el régimen establecido en la ley para la imposición de las "medidas de protección" contra la violencia doméstica, precisa que la ley de violencia doméstica en su artículo 9 inciso c, no establece la obligación del juzgador de razonar la imposición de una medida, no requiere prueba alguna para ello, pues éstas se basan generalmente, en lo dicho por la persona, por lo tanto, se imponen medidas de gravoso alcance, y lesivas en muchos casos de derechos fundamentales, la aplicación de la ley y la ley per se, no concede ninguna oportunidad al denunciado por violencia doméstica, de pedir caución o similar para el caso de que la denuncia resultare falsa, con lo que se

crea una desigualdad evidente, lo que constituye un arma para muchas mujeres carentes de valores éticos, para deshacerse de sus maridos en cuestión de segundos.

Cuando una mujer denuncia ya tiene garantizada una dosis de credibilidad que resulta irrefutable, las denuncias falsas son muchísimas, pero el sistema como tal, es incapaz de detectarlas y esforzarse en encontrar la realidad de lo que está sucediendo, sino que en muchas ocasiones utilizan esos recursos para ocultarlas, y es más fácil creerle a la mujer que tomarse el tiempo para investigar que tan cierto es lo que ella dice.

Si las facultades y privilegios que la ley le concede a las mujeres, se les concedieran a los hombres tendríamos el mismo número de denuncias falsas, ya que tendrían las mismas intenciones económicas, tenemos que tener bien claro, que cuando una persona su relación se rompe, buscará la forma de venganza, tiene rencor, tiene celos, tiene odio, tiene frustración, por ende buscará interponer una denuncia de violencia doméstica ya que esta es la manera más rápida y segura que se le garantice el uso exclusivo de la casa, la custodia de sus hijos y una pensión alimenticia, esto es lamentable pero es una realidad que sucede.

Es mi desafío demostrar y decirle a las personas que creen que la violencia doméstica sólo afecta a las mujeres, que hay que hablar de los hombres que son víctimas, porque no hacerlo, sería discriminatorio y sexista, la violencia doméstica no tiene género sólo víctimas, tenemos una legislación permisiva, los jueces y los fiscales ven lo mismo que todos vemos, sin embargo no suelen perseguir una denuncia falsa, no abren ninguna investigación y los fiscales vuelven a ver para otro lado, ponen una medida cautelar hasta de un año, violentando así el debido proceso, es discriminatoria y abusiva.

Cuando un hombre se apersona a la autoridad competente a solicitar medidas de protección, por lo general no se les brindan ningún apoyo, esto se acentuó más después de que el Tribunal de Familia dispuso que, para recibir una denuncia y medidas de protección, la víctima debe tener dependencia económica o psicológica, esto que dispuso el Tribunal no está en la ley, son argumentos inventados para así, parar de alguna medida la cantidad de denuncias por violencia

domésticas interpuestas por hombres, lo cual a todas luces es discriminatorio, desigual, va contra la misma ley.

Se puede alegar en este aspecto, que dichas aplicaciones de las medidas de protección ocasionan lesiones graves a la familia, tanto para los padres como para los hijos, esta aplicación indebida conlleva la trasgresión a una clara violación al deber del Estado de proteger a la familia, lo cual acrecienta la crisis familiar. Por otra parte, al demandado no se le está ofreciendo una efectiva oportunidad para ejercer su derecho de defensa, transgrediendo así el principio de igualdad, sólo después de que se le han aplicado la medida, esto es una condena a priori por hechos supuestamente cometidos por el denunciado.

Cuando a un hombre se le denuncia por Violencia Doméstica, le privan de su libertad, le aniquilan su presunción de inocencia, le quitan sus hijos, le echan de su casa y lo tratan como si fuera terrorista, se le estigmatizan socialmente, a lo que lo someten es mortal, aparecer como acusado de Violencia Doméstica, es marcarlo de por vida.

La aplicación de la ley, lesiona el principio de inocencia, el principio de igualdad, el principio de equidad, el debido proceso, ya que de una vez se parte que el acusado es el agresor, la ley establece, contra el contenido del principio "in dubio pro reo", que cualquier duda debe ser resuelta en favor de la supuesta agredida, se vulneran así, los derechos procesales, ya que el derecho procesal, que es descubrir la verdad de los hechos, son superados y aniquilados por intereses políticos y sociales.

Se concluye que ningún costarricense puede aludir desconocimiento de la ley; todo influye en la manera en que la aplicación de la ley depende del profesional, este mismo es el que debe de darle la protección necesaria al hombre víctima de violencia intrafamiliar y víctima de denuncias falsas. El artículo 33 de la Constitución Política indica que todos somos iguales ante la ley y que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Costa Rica sí tiene leyes que protegen y defienden los Derechos Humanos, sin embargo, ante la situación de violencia intrafamiliar hacia el hombre se percibe un desbalance de poder sumamente

notorio, no hay una ley específica que proteja y defienda a los hombres víctimas de violencia intrafamiliar, en las leyes de protección de violencia doméstica no se excluye al hombre como víctima de una posible agresión, deja en evidencia que es la aplicación de la ley en el conector de la misma donde se está dando la problemática de igualdad y equidad de género.

La información aportada por los participantes es que los costarricenses conocen que existen leyes que los defienden más en tema de violencia intrafamiliar, conocen la ley contra la violencia doméstica donde la aplicación del concepto género se ve tergiversada por la misma sociedad. Se debe de contemplar que el concepto género no excluye a ninguno de los sexos, sino es el conector de la ley que hace que se perciba de esa manera.

La creación de un Instituto que sea específico para el hombre, generaría igualdad y equidad de género, que abarque las perspectivas de protección ante la violencia directamente al hombre, que tenga una apertura para los hombres que están viendo violentados sus derechos como víctimas de violencia intrafamiliar, donde se contemple la asesoría legal gratuita; el hombre víctima de violencia intrafamiliar posee el derecho de tener un lugar, ambiente donde se le persuade y se le dé el lugar que corresponde dentro de la sociedad costarricense.

Propuesta Jurídica Toda acción que proponga una igualdad y equidad de género en cuestión del Ordenamiento Jurídico. Parafraseando el artículo 123 de la Constitución Política de la República de Costa Rica 1949 menciona en su párrafo tercero que los costarricenses podrán realizar proyectos de ley de iniciativa popular, donde se de una igualdad y equidad de género. El Poder Judicial debe de brindar en igualdad de condiciones la ayuda legal que necesiten los hombres víctimas de violencia intrafamiliar cuando estos mismos se presenten en sus instalaciones, que la perspectiva de violencia se debe de contemplar sin hacer discriminación alguna y es deber de los profesionales en derecho defender y proteger los derechos de los varones. Se debe de objetivizar que las leyes no excluyen género.

Un hombre y una mujer en este país no valen lo mismo.

Bibliografía

- Aguilera, A.; y Barba, M. (2015). Violencia de la mujer hacia el hombre, ¿mito o realidad? *Reidocrea*. 4 (2); pp:14-17.
- Alemán, R. S. (2016). Puntos de Encuentro en Procesos de Violencia Doméstica, Anteproyecto Código Procesal de Familia (2008).
- Arroyo, R. (2002). Las Normas Sobre La violencia contra la Mujer y su aplicación un análisis comparado para América Central Costa Rica.
- Código de Familia de Costa Rica
- Código de Familia, Costa Rica
- Código Penal de Costa Rica
- Conferencia Mundial sobre la Mujer; Copenhague 1980
- Conferencia Mundial sobre la Mujer; Nairobi 1985
- Constitución Política de la República de Costa Rica 1949
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José) 1968
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer; Belem do Pará 1994.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2010)
http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es> Criollo CIJU, 24-01. Principios básicos del derecho de familia. Escuela Judicial de Costa Rica Derecho de Familia. <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr>
- Carrasco, A. (2014). Incidencia de La Violencia Intrafamiliar y su influencia en el comportamiento de los niños de edad escolar Guayaquil.
- Corporación Universitaria Autónoma de Cauca. (2020). El Silencio del Hombre Maltratado.
- Delgado, A. E., y Alvarado, G. P. (2008). Percepciones Sociales Acerca de los hombres víctimas de violencia por parte de su pareja. Costa Rica, Tesis: Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Trabajo Social, pp.1-211.

- Estrategia Nacional para la Igualdad de Género 2030, Ministerio de Desarrollo Social / Instituto Nacional de las Mujeres / Consejo Nacional de Género.
- Embajada de España. (Oct 24, 2016). Eficacia y eficiencia en la aplicación de la ley contra la violencia doméstica.
- Folguera, Laia. (2013). El varón maltratado: Representaciones sociales de la masculinidad dañada. Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, pp.1-118.
- Floyd, D.; Loaiza, S.P.; y Sierra, M. (2016). Violencia de pareja contra el hombre en Cali, Colombia. *Revista Colombia Forense*. 3(2): 33-40.
- Fundación Instituto de apoyo al hombre (Fundiafho)
- Garrido, A. (2016). Fundamentos sociales del comportamiento humano. En A. Garrido, *Fundamentos sociales del comportamiento humano* (p.398). España: UOC
- González Arana, R; y Molineros Guerrero, I. (2010). La violencia en Colombia: Una mirada particular para su comprensión de cómo percibimos la violencia social a gran escala y hacemos invisible la violencia no mediática. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Desarrollo Humano*, Vol. 18, No 2.
- Hernández Rodríguez, A. (2009). Reseña sobre el hombre maltratado por su mujer: una realidad oculta. En: Fairman, Silvia. (2005). *El hombre maltratado por su mujer: una realidad oculta*.
- Hernández Valle Rubén, Libertades Públicas en Costa Rica, Juricentro 1980.
- info@aboga2.eu (2019) *Abogados Violencia de Género, Defensa de Hombre*.
- Lozoya Gómez, J.A. (2019). *Los Hombres Frente a la Violencia Contra las Mujeres*.
- Ley Contra la Violencia Domestica 17 de Honduras, Diagnóstico sobre la Situación de la propuesta Interinstitucional a la Ley de Violencia Domestica
- Ley de Contra la Violencia Domestica núm. 7586 Costa Rica
- Martínez, V. (2016): *Hombres maltratados: una minoría silenciosa y silenciada*.
- Mayorga, G. (2015). *Violencia Domestica contra el Varón*. [http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas, violencia-domestica-contra-el-varon](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas,violencia-domestica-contra-el-varon). (2015
- Moral de la Rubia, J.; Ramos Basurto, S. (2016). Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, vol. XXII, núm. 43, junio, 2016, pp. 37-66 Universidad de Colima, México.
- Noticias Jurídicas, [http://bit.ly/Aboga2Noticias Jurídicas](http://bit.ly/Aboga2NoticiasJuridicas)

Novecientos once Castin Corto (2022) Largo Metraje, Al Otro lado del Espejo. Historia de la Vida Real.

Nexus, Poder Judicial

Ramos, S. y Moral, J. (2016). Ajuste Diádico, Victimización y Perpetración en Mujeres y Hombres Mexicanos. Revista Psykhe, 25(1), 1-18. 939

Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Desarrollo Humano, Vol.18, No 2.

Sánchez Galeana, F. (2019). Violencia Familiar al Delito, Proyecto Tesina Violencia Familiar

Sánchez Rivas, J. (2014). Hombres violentados psicológicamente por sus parejas: Lo que el sexo fuerte se cansó de ocultar. Tesis: Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, pp.1-159.

Sandín Esteban, M^a Paz. (2003). Investigación Cualitativa en Educación. Fundamentos y Tradiciones. Madrid. Mc Graw and Hill Interamericana.

Serie Genero y Desarrollo 2, (2018) Acciones estratégicas en igualdad de género en Norte de África y Oriente Medio, Avance legislativos en Violencia contra la mujer y derecho de familia. Madrid GSEG-UCM.

Toldos, M. (2013). Hombres víctimas y mujeres agresoras. La cara oculta de la violencia entre sexos. Córdoba: Editorial Cántico.

Trujano, P., Martínez, A. E., Camacho, S. I. (2010). Varones víctimas de violencia doméstica: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación. Diversitas, Vol. 6(2), pp. 339-354.

36 Martínez, Yessica Ivet. C. (2014).

Universidad Cooperativa de Colombia, Bucaramanga (2016). El Maltrato hacia el hombre una problemática invisible en Iberoamérica.

Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. ISSN: 0124-0137

Vega, G.; Hidalgo, D.; y Toro, J. (2011). Violencia basada en género desde la perspectiva médica. Revista Obstet Ginecol Venez. 71(2): 88-97.

Anexo N°1:

Cuestionario para profesionales en derecho.

1- ¿Qué opina de la in dubio pro-víctima?

- 2- ¿Qué opina sobre el derecho de defensa de la parte acusada?
- 3- ¿Qué piensa de que un menor de edad pueda interponer una denuncia de VD?
- 4- ¿Qué piensa de las potestades que tiene el juez en VD, son excesivas?
- 5- ¿Qué opina usted que es necesario que se presente reformas en la Ley de VD, para que exista equidad e igualdad en lo que corresponde al hombre?
- 6- ¿Qué cambios o propuestas plantearía usted desde su experiencia para la aplicación de la ley de VD?
- 7- ¿Qué piensa usted, se está violentando o no el principio constitucional del artículo 33 de la CP, donde indica que todos somos iguales ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad
- 8- ¿Considera usted que, si existe el Inamu para la mujer, debería de existir el instituto del hombre en las mismas condiciones?
- 9- ¿Qué factores considera usted que han provocado la indiferencia en los juzgados de familia en cuanto a VD dirigido al hombre?
- 10- ¿Qué piensa usted, desde su experiencia, que el término de VD abarca también los hombres, o es simplemente un puente social para la defensa de los derechos de las mujeres?
- 11 -Desde su experiencia y conocimiento, en Materia de protección de los Derechos humanos, ¿los tribunales de justicia han fallado en el tema de VD?
- 12- ¿Por qué se mantienen las medidas dirigidas a la protección de los niños, si el Tribunal de Familia de manera incompetente decidió declarar a los juzgados de ¿Violencia doméstica incompetente para atender la violencia contra los niños?
- 13- Desde su conocimiento y experiencia considera usted cree que es necesario que se presenten reformas a la ley contra la violencia doméstica para que exista equidad y igualdad en lo que al hombre corresponde
- 14- ¿Qué opinión le merece a usted el artículo 3 de la ley de violencia doméstica en sus incisos f, g, h, i) donde se suspenda provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación, así como la representación y administración de sus bienes (sin prueba alguna).
- 15- ¿Desde su conocimiento y experiencia que opina usted de interponer al supuesto agresor, medidas cautelares por un año, aún sin existir pruebas?

- 16- ¿Qué opinión le amerita a usted el archivo o registro con los nombres de las personas a las que se les han impuesto medidas de protección y su plazo de 5 años?
- 17- ¿Cree usted que existe la confiabilidad en el uso, del registro de agresores?
- 18- ¿Considera que las medidas de protección existentes han dado resultado para lo que fueron creadas o considera que es necesario implementar nuevas medidas que si cumplan con el objetivo?
- 19 ¿Considera usted desde su experiencia, qué factores marcan la violencia contra el hombre?
20. ¿Es necesario plantear la posibilidad un Ministerio de la Familia donde se proteja tanto los derechos de las mujeres como de los hombres?
21. ¿La visión general de la violencia intrafamiliar hacia el hombre es vista de forma prejuiciosa, desde su experiencia cuales son los factores que provocan esta visión en la sociedad?
22. ¿La indiferencia social ante este tema ha provocado que muchos hombres eviten hablar sobre este asunto, ¿desde su experiencia, qué se podría hacer con el fin de visibilizar este problema?
23. ¿Que se requiere en la sociedad costarricense desde su punto de vista con el fin que se tutele los derechos tanto de los hombres como de las mujeres con respecto al tema de violencia intrafamiliar??
24. En el art. 112 del código penal se establece homicidio calificado llevado a cabo por el conyugue, considera usted desde su experiencia que basta como norma para regular una situación de violencia hacia el hombre o debe implementarse otra normativa para el asunto de violencia intrafamiliar.
25. ¿Es realmente necesario que se presente reformas en la ley de penalización contra la violencia doméstica para que exista equidad e igualdad en lo que corresponde a género?
26. ¿Qué cambios o propuestas, plantearía usted desde su experiencia y conocimiento para atacar el tema de violencia intrafamiliar?
27. ¿Se violenta el principio constitucional del art. 33 en que establece que todos somos iguales ante ley en el caso de la ley contra la violencia doméstica? La Sala Constitucional en reiteradas ocasiones declaró inconstitucional varios artículos de la Ley de Penalización contra la Violencia Doméstica, considera usted desde su experiencia y conocimiento que se debe a que la misma ley presenta de fondo un problema en reconocer la equidad e igualdad de género.

28. ¿Considera desde su expectativa que en Costa Rica existe un problema en la protección y defensa de los Derechos Humanos en materia de violencia intrafamiliar?
29. ¿Conoce usted cuáles son los Convenios ratificados por Costa Rica?
30. ¿Qué opinión le merece el artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 que indica: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley?, ¿con respecto a tema de la violencia intrafamiliares?
31. En materia de protección de los Derechos Humanos considera desde su experiencia y conocimiento que los Tribunales de Justicia han fallado en el tema violencia intrafamiliar.
32. ¿Cuáles serían los temas pendientes en materia violencia de género que deben plantearse en Costa Rica?
33. ¿La violencia intrafamiliar hacia el hombre es vista como un tema tabú que factores considera usted que han provocado esta situación?
34. ¿Qué factores considera usted provocan que se genere violencia intrafamiliar?
35. ¿Cree usted que la imagen que le otorga la sociedad al hombre provoca que este evite denunciar casos de violencia intrafamiliar?
36. ¿Qué factores considera usted han provocado la indiferencia en materia de violencia intrafamiliar dirigida al hombre?
37. ¿Cree usted que la aplicación de la ley de VD vulnera la presunción de inocencia?
- 38- ¿Cómo definiría usted la violencia domestica hacia el hombre?
- 39- ¿Qué piensa usted de por qué no se habla de violencia doméstica hacia los hombres?
- 40- ¿Qué opina usted de la ley de violencia doméstica, se aplica igual o desigual cuando se trata de un hombre?

ANEXO 2

Respuesta de los Profesionales en Derecho

- La in dubio pro-víctima, es un concepto poco utilizado en el país, se deja de lado en la aplicación de la mayoría de las materias del derecho.

- Es un derecho constitucional.
- Las potestades del juez en violencia doméstica, creo que están no mal determinadas en la ley sino mal enfocadas en la práctica.
- La ley no tiene una distinción desde mi punto de vista para que impida o no pida las medidas, eso lo hace realmente el juez, no es que tenemos un cambio directamente en la ley, para contestar la 5 y la 6, sino un cambio básico en la forma de aplicación.
- Desde el punto de vista de la violencia doméstica, creo que no hace discriminación, la ley no hace distinción, es diferente la ley de la penalización contra la violencia hacia la mujer, que ese si está enfocada totalmente a proteger la mujer.
- El tema del Tribunal de familia, juzgado de familia es una ley especial sobre una ley general y la aplicación de ciertos conceptos de familia que eran medio determinados en el patriarcado y que venian enfocados exclusivamente con base en la protección de la familia la madre como el sosten sicologico diria yo y sentimental de una familia.
- En cuanto al Inamu es una institución creo yo, que, si esta creada por presión de moda del tiempo que se dio la ley de violencia doméstica y la presión de organismos internacionales, que responden para mi más a una moda legal, que a una necesidad exacta y eso también responde a su funcionamiento.
- Un instituto para mi no sería definitivo yo siento que a estas alturas, dividir todavía el tema en sexos, hombre, mujer, lo que hace es alimentar más la diferencia de uno y otro creo que no es necesario, lo que sería mejor es hacer un instituyo real de la familia como tal y que abarque todo tiempo de familias.
- Es claro que no solamente este país sino creo que la mayoría de los países latinoamericanos y casi que occidentales han quedado mal en cuanto al tema de la violencia doméstica y eso no viene del enfoque de la ley, sino de la educación que se ha dado y el trayecto social que se ha seguido en la mayoría de los países tanto en la educación como en la crianza familiar y la integración social como es el caso de nuestro país, eso es un tema que no solamente abarca con la ley y una protección de derechos humanos sino que es multidisciplinario.
- En cuanto al artículo tres yo si estoy de acuerdo en la suspensión igual tema de las medidas por un año yo no digo que sin pruebas, porque en realidad siempre hay alguna prueba, por lo menos el testimonio de las personas igual se presume siempre que es real, las medidas

de violencia doméstica se dan sobre la base, no de una realidad sino de una peligrosidad, es en el futuro de lo que podría suceder basado tanto en la experiencia como en los relatos que se dan, yo creo que en eso el juez debe de tener la madurez suficiente y la realidad de la experiencia le tiene que decir, para poder hacerlo sin que sea una maquila, sino para determinar lo que sucedió allí.

- En cuanto al registro de agresores yo no estoy de acuerdo que exista un registro de personas que no sean completamente determinadas en una sentencia, esto si no lo comparto y nunca lo voy a compartir que exista un registro estigmatizante de personas que niquiera tengan una sentencia en su contra.
- Las medidas de protección como medidas como papel, como documento nunca va a ejercer nada, una defensa concreta contra el agresor eso no lo va a hacer la ley ni ningun documento lo va a hacer ni la persuación siquiera de un eventual castigo eso es algo que solamente ocurre debido a la naturaleza de hombre y la forma en que educadas las personas en este país mas que todo.
- Para responder al tema de la violencia contra el hombre en forma concreta, directa y a la determinación, esto nos refiere ya a temas tradicionales, ancestrales y antropológicos creo yo tanto de crianza, educación de problemas sociales y el enfoque que se le da a la figura del hombre como tal a la sociedad, eso viene marcado no solamente por el derecho sino también por la sociologica, incluso ahorita por las redes sociales, por la forma en que se presenta la virilidad o la masculinidad a través de la musica, las peliculas todo lo que es el arte contemporaneo pop, digamos también cierto tipo de determinaciones sociales lo que no le permiten al hombre de alguna manera demostrar su debilidad, porque demostrar debilidad vendría a ser un simbolo pues no solamente de indeterminación masculina, sino también de exclusión social, cuando yo hablo de debilidad hablo del tema de sus sentimientos tal como lo viene planteando la sociedad y los temas que antropologicamente el hombre a sido creado la persona que tiene la fuerza corportal mayor y que tiene que hacerse cargo de todo su clan y esto ya no es de esta epoca sino desde hace muchisimo tiempo .
- La ley contra la penalización contra la mujer, aquí hay que hacer una apreciación de una distinción de género que no es el más adecuado en cuanto a concepto, pero encunto a

sociología si, por una protección que debe darse de manera diversa, que el código penal no ha estado ejerciendo en cuanto, propiamente tipos penales que se esta quedando un poco atrás y que fue modernizado.

- Desde ahí, la convención de ya e Belen Do Para esta entre nosotros totalmente enfocada la erradicación de la violencia contra la mujer que también fue determinada y también la convención contra los crímenes de odio determina que nosotros tenemos que tener una legislación que proteja más que todo en base del problema que se esta dando que no es nuevo, sino que viene dandose desde hace mucho tiempo.
- Voy a resumir de aquí hasta la pregunta cuarenta, es como una forma holística y eterogencia y no hemogenia, lo esencial allí es que se pueda determinar que no es una ley la que va a regular o la que va a ayudar o preparar el terreno para que este tipo de conductas bajen a la sociedad, la ley no va a cambiar el comportamiento de una persona, la ley lo que viene es a sacionar o regularlo desde este punto yo creo que esta ley esta enfocada correctamente hacia la familia, y la violencia doméstica como tal, se ha tratado de hacer los esfuerzos necesarios para que la ley cumpla los requisitos que la constitución y las convenciones internacionales dan, donde no hemos hecho esfuerzos es en el plano social para poder ir cambiando la forma de educación y la forma de pensamientos sobre todo ese patron social que aún se sigue, y que se genera no solamente a través de educación, sino del bombardeo de los medios de comunicación
- Desde mi punto de vista no solo se deberían hacer campañas, sino prohibirse cosas, así como se prohíbe que para personas menores de edad allá cierto tipo de películas, cierto tipo de accesos a diferentes lugares, también prohibir a las televisoras y a los cableras lo que ven los niños, tener más control de las cosas que llegan a las escuelas o a la internet directamente a la educación de cada uno, sino se puede hacer en casa que se haga a nivel país.
- Ninguna ley va a hacer una diferencia en cuanto al comportamiento social porque el tema de la prevención general por el miedo no es un tema que en este momento sea tan adecuado sobre todo observando que hay una fuerte compañía en contra de, tanto del gobierno como tal y el poder judicial eso va desmeritando que la gente crea en la ley además que también tenga este por decirlo así este temor general que se le debe de tener a una ley para que a la

hora de la aplicación a lesione a la gente y los acomode de forma tal mentalmente hablando esto les genere un efecto disuasivo. Este efecto disuasivo que es el que pretende las sanciones a todo nivel tanto penales, administrativas como civiles obviamente se viene perdiendo desde hace 15, 20, 25 años, cuando el ciudadano observada en muchos lugares que la ley no tiene el efecto concreto y es que la ley nunca va a tener un efecto concreto porque quien le da, porque la ley es una materia viva, quien le da el efecto concreto a la ley es la sociedad, pero si la ley actua en un efecto contrario sin poner la atención debida no habra ninguna ley, es más ni metiendo la mitad del país a la carcel o echandolos del país como ostracismo o sancionandolos con multas va a hacer o tener el efecto deseado sino no es que la misma sociedad se disuave de no quebrantarla.

ANEXO 3

¿Qué opina de la in dubio pro-víctima?

El principio in dubio pro-víctima, significa que, en caso de duda, se interpretará a favor de la víctima y se estará a lo más beneficioso para ella. Opino que es un principio que debe emplearse con cuidado y de manera casuística de acuerdo con las particularidades de cada supuesto.

¿Qué opina sobre el derecho de defensa de la parte acusada?

Es un derecho indispensable que además de garantizar una igualdad en el contradictorio, permite el debido proceso en la búsqueda de la verdad real.

¿Qué piensa de que un menor de edad pueda interponer una denuncia de VD?

- Es un tema para valorar, máxime cuando muchas veces las personas menores de edad no poseen el acompañamiento de una persona adulta que les permita denunciar o incluso cuando las personas adultas también son víctimas de esa violencia y por temas de índole psicológico más que legal, no accionan o interponen la denuncia correspondiente.

¿Qué piensa de las potestades que tiene el juez en VD, son excesivas?

- Siempre que la persona juzgadora busque la verdad real de lo ocurrido y sus acciones sean tendientes a suprimir aquellos supuestos que generan o desencadenan la Violencia Doméstica, sus potestades no serán excesivas, todo esto en estricto resguardo de los derechos de ambas partes y fundamentalmente del debido proceso.

¿Qué opina usted que es necesario que se presente reformas en la Ley de VD, para que exista equidad e igualdad en lo que corresponde al hombre?

- Más que reformas a la Ley contra la Violencia Doméstica, deviene en imprescindible una capacitación constante y un abordaje integral de los alcances de la Violencia Doméstica, este tema escapa de lo legal e involucra aspectos sociales, económicos, psicológicos, entre otros, por lo que su abordaje integral es necesario. Así como el suprimir aquellos prejuicios existentes en los que se considera que el hombre no puede ser víctima de violencia.

¿Qué cambios o propuestas plantearía usted desde su experiencia para la aplicación de la ley de VD?

- Considero necesario brindar mayores espacios de escucha a las partes, previo al dictado de medidas de protección, como ejemplo en reiteradas ocasiones se separan familias o se hace caso omiso al bienestar de las personas menores de edad, por el dicho de solo una de las partes. Incluso es necesario ahondar en aspectos de índole económico, al solicitar el desalojo de una de las partes involucradas.

Por otra parte, debe repensarse el fin del proceso, solicitar medidas de índole resocializador que permitan comprender a las partes que la violencia no solo impacta sus vidas, sino su papel en la sociedad.

¿Qué piensa usted, se está violentando o no el principio constitucional del artículo 33 de la CP, donde indica que todos somos iguales ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad?

- La Ley contra la Violencia Doméstica no establece que las denuncias o procesos puedan ser interpuestos solamente por mujeres o que las víctimas sean solo estas, si estas diferenciaciones son realizadas por las instancias jurisdiccionales se requeriría la

implementación de diferentes mecanismos, que no necesariamente deben establecerse en la ley, misma que no raya con el principio constitucional de igualdad preceptuado en el artículo 33.

¿Considera usted que, si existe el Inamu para la mujer, debería de existir el instituto del hombre en las mismas condiciones?

- Deviene en indispensable recordar que el INAMU se crea en 1974 bajo diferentes nombres, en una época en que no se hablaba de violencia sobre los hombres, quizá no sea necesaria la creación de un nuevo instituto, sino la renovación del INAMU, un cambio en su nombre, estructura, alcance, visión, de manera que su papel sea de acompañamiento y protección de cualquier persona víctima de violencia. Sería ilógico tener dos institutos que protejan a personas víctimas de violencia, cuando podrían unirse esfuerzos y crear uno solo que abarque a ambas poblaciones.

¿Qué factores considera usted que han provocado la indiferencia en los juzgados de familia en cuanto a VD dirigido al hombre?

- Son factores de índole social y cultural, se quiera o no Costa Rica continúa siendo una cultura machista y patriarcal, en la que las personas denunciantes como víctimas de violencia tradicionalmente eran las mujeres, las personas juzgadoras se criaron y formaron en dicha sociedad y quizá no se ha brindado la suficiente capacitación y formación que permita dar un paso en la evolución del concepto de víctima.

¿Qué piensa usted, desde su experiencia, que el término de VD abarca también los hombres, o es simplemente un puente social para la defensa de los derechos de las mujeres?

- La Ley contra la Violencia Doméstica define esta como “Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó”.

Este no realiza distinción por temas de sexo y en este sentido es lo suficientemente amplio y esclarecedor, abarca tanto a hombres como mujeres y tal como se ha indicado, más que un tema de índole legal puede devenir en aspectos culturales o sociales.

Desde su experiencia y conocimiento, en Materia de protección de los Derechos humanos, ¿los tribunales de justicia han fallado en el tema de VD?

- Hay que indicar que los tribunales de justicia han fallado, sería generalizar la labor de las personas juzgadoras, en el entendido que algunas de ellas no han ejercido la labor con la mayor ética y conocimiento posible, cuando otras sí lo han realizado, pero sí existe una gran deuda en temas de VD producto de escasa formación constante y las nuevas interpretaciones y alcances del Derecho.

¿Por qué se mantienen las medidas dirigidas a la protección de los niños, si el Tribunal de Familia de manera incompetente decidió declarar a los juzgados de Violencia doméstica incompetentes para atender la violencia contra los niños?

- Desconozco la motivación del Tribunal de Familia para declarar la incompetencia de los Juzgados de Violencia Doméstica, sin embargo, puede responder al desconocimiento existente entre las personas juzgadoras sobre el alcance y las labores desarrolladas por otras personas de la judicatura.

Desde su conocimiento y experiencia considera usted que es necesario que se presenten reformas a la ley contra la violencia doméstica para que exista equidad e igualdad en lo que al hombre corresponde.

- Tal como se ha indicado previamente, si bien toda Ley es mejorable, en temas de Violencia Doméstica más que reformas se requiere una capacitación constante y un abordaje integral de los alcances de la Violencia Doméstica, este tema escapa de lo legal e involucra aspectos sociales, económicos, psicológicos, entre otros, por lo que su abordaje integral es necesario. Así como el suprimir aquellos prejuicios existentes en los que se considera que el hombre no puede ser víctima de violencia.

¿Qué opinión le merece a usted el artículo 3 de la ley de violencia doméstica en sus incisos f, g, h, i) donde se suspenda provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la

guarda, crianza y educación, así como la representación y administración de sus bienes (sin prueba alguna)?

- Estas medidas tienen como principio indispensable el interés superior de la persona menor de edad, son necesarias siempre que la presunta persona agresora este causando una afectación directa en el desarrollo integral del menor de edad. Sin embargo, tal como se indicase de previo, se requieren espacios de escucha y la presentación de pruebas que brinden a la persona juzgadora seguridad o una mayor perspectiva sobre la verdad de lo ocurrido, para con esto poder dictar medidas de protección.

¿Desde su conocimiento y experiencia que opina usted de interponer al supuesto agresor, medidas cautelares por un año, aún sin existir pruebas?

- En algunas ocasiones las medidas de protección permiten evitar mayores alcances en casos de violencia; sin embargo, no siempre es así. Es por esto que previo a su dictado las autoridades jurisdiccionales deberían ahondar más e investigar sobre las posibles consecuencias y los aspectos conexos en cada caso.

A esto se suma la saturación de casos de VD que existen en los juzgados, lo cual limita la actividad jurisdiccional y el tiempo que cada persona juzgadora puede dedicar a un caso específico.

¿Qué opinión le amerita a usted el archivo o registro con los nombres de las personas a las que se les han impuesto medidas de protección y su plazo de 5 años?

- El registro me parece que puede ser de utilidad y de confianza, si viene acompañado de medidas resocializadoras, como talleres de manejo de la ira, atención psicológica, entre otras. Esto permitiría que cuando una persona juzgadora determine la recurrencia de una persona agresora, dicte estas medidas resocializadoras permitiendo con ello un manejo integral de la violencia doméstica.

¿Cree usted que existe la confiabilidad en el uso, del registro de agresores?

- Considero que el registro de agresores es una medida a la que no se le ha sacado el provecho necesario, en el entendido que no posee un fin más que en sí mismo y que dado su abordaje somero puede llevar a prejuicios de las autoridades jurisdiccionales.

¿Considera que las medidas de protección existentes han dado resultado para lo que fueron creadas o considera que es necesario implementar nuevas medidas que si cumplan con el objetivo?

- Las medidas de protección existentes responden a la realidad en que fue promulgada la Ley contra la Violencia Doméstica, para determinar su eficacia se requieren estudios que permitan indicar si los factores que dieron origen a la Ley se mantienen o si estos han desaparecido en respuesta a otros, y que implicarían nuevas medidas, las cuales deberían evolucionar, así como su alcance.

¿Considera usted desde su experiencia, qué factores marcan la violencia contra el hombre?

- Normalmente la violencia contra el hombre se realiza de manera psicológica e incluso patrimonial, en menor medida existen casos de violencia física, no significa esto que no se presenten, estos tipos de violencia en muchas ocasiones responden a aspectos económicos, presiones sociales, entre otros, producto de roles sociales en los cuales se busca encasillar al sexo masculino.

¿Es necesario plantear la posibilidad un Ministerio de la Familia donde se proteja tanto los derechos de las mujeres como de los hombres?

- Como se señaló de previo con la consulta sobre el INAMU y un instituto en defensa del hombre, se requiere de una instancia sea instituto, ministerio, etc, que brinde un acompañamiento y protección de cualquier persona víctima de violencia, puede denominarse Ministerio de la Familia, siempre que en su carácter amplio comprenda los diferentes tipos de familia y no solo aquella compuesta por hombre, mujer e hijos.

¿La visión general de la violencia intrafamiliar hacia el hombre es vista de forma prejuiciosa, desde su experiencia cuales son los factores que provocan esta visión en la sociedad?

- Como se ha resaltado, la sociedad costarricense a pesar de los diferentes cambios aún es en gran medida machista y patriarcal, posee una visión del hombre como proveedor de la familia, al cual se le prohíbe llorar, en contraposición a la mujer, que puede ser vista como sumisa y que debería hacerse cargo del hogar, por lo que bajo esa línea se prejuicia que el

hombre no puede ser víctima de violencia doméstica y mucho menos plantear una denuncia al respecto.

La indiferencia social ante este tema ha provocado que muchos hombres eviten hablar sobre este asunto, ¿desde su experiencia, ¿qué se podría hacer con el fin de visibilizar este problema?

- Si bien las campañas de concientización permiten los cambios sociales, es indispensable que el cambio se realice de manera integral, desde las personas juzgadoras, hasta en la formación escolar a temprana edad, así como la creación de grupos de apoyo, que permitan comprender la magnitud del problema.

¿Que se requiere en la sociedad costarricense desde su punto de vista con el fin que se tutele los derechos tanto de los hombres como de las mujeres con respecto al tema de violencia intrafamiliar?

- Se requiere un abordaje integral, más allá del ámbito legal debe comprenderse que la violencia intrafamiliar posee un alto impacto en la sociedad y que requiere de un cambio cultural que afecta los aspectos psicológicos y sociales.

Para esta tutela deviene en indispensable una reforma que coloque en igualdad de condiciones a los hombres y mujeres, a la vez que se brinde la mayor difusión a la misma, así como la creación de instituciones que garanticen el respeto a estos derechos.

En el art. 112 del código penal se establece homicidio calificado llevado a cabo por el conyugue, considera usted desde su experiencia que basta como norma para regular una situación de violencia hacia el hombre o debe implementarse otra normativa para el asunto de violencia intrafamiliar.

- El artículo 112 solamente entraría a regir en aspectos de violencia intrafamiliar en caso de que el homicidio se consume. Sin embargo, no creo que sea necesaria una nueva norma, máxime cuando la Ley contra la Violencia Doméstica no realiza diferenciación entre hombres y mujeres en la aplicación de esta.

¿Es realmente necesario que se presente reformas en la ley de penalización contra la violencia doméstica para que exista equidad e igualdad en lo que corresponde a género?

- No, la actual Ley contra la Violencia Doméstica no realiza diferenciaciones por temas de género, por lo que reformas a la misma no generarían mayor cambio en este aspecto. Se requiere de un cambio cultural más que legal.

¿Qué cambios o propuestas, plantearía usted desde su experiencia y conocimiento para atacar el tema de violencia intrafamiliar?

- Los cambios que se requieren son de índole cultural e implican un abordaje de acuerdo con cada grupo social con el que se desarrolle el tema. De esta forma, primero debería incorporarse el tema a nivel escolar, así como por medio de la capacitación a las diferentes instancias estatales.

¿Se violenta el principio constitucional del art. 33 en que establece que todos somos iguales ante ley en el caso de la ley contra la violencia doméstica? La Sala Constitucional en reiteradas ocasiones declaró inconstitucional varios artículos de la Ley de Penalización contra la Violencia Doméstica, considera usted desde su experiencia y conocimiento que se debe a que la misma ley presenta de fondo un problema en reconocer la equidad e igualdad de género.

- La Ley contra la Violencia Doméstica no establece que las denuncias o procesos puedan ser interpuestos solamente por mujeres o que las víctimas sean solo estas, si estas diferenciaciones son realizadas por las instancias jurisdiccionales se requeriría la implementación de diferentes mecanismos, que no necesariamente deben establecerse en la ley, misma que no raya con el principio constitucional de igualdad preceptuado en el artículo 33.

¿Considera desde su expectativa que en Costa Rica existe un problema en la protección y defensa de los Derechos Humanos en materia de violencia intrafamiliar?

- Sí, el problema radica en el abordaje brindado por algunas autoridades judiciales, que en ocasiones no cuentan con los insumos necesarios para poder determinar la verdad real de los hechos y con base en esto poder dictar las medidas de protección que sean más acordes con las necesidades familiares.

¿Conoce usted cuáles son los Convenios ratificados por Costa Rica?

Existen múltiples Convenios Internacionales ratificados por Costa Rica, en materia de Violencia pueden ser:

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belen Do Para"
- Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador"
- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

¿Qué opinión le merece el artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 que indica: ¿Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley?, con respecto a tema de la violencia intrafamiliares.

- Como se ha mencionado previamente la Ley contra la Violencia Doméstica no establece que las denuncias o procesos puedan ser interpuestos solamente por mujeres o que las víctimas sean solo estas, si estas diferenciaciones son realizadas por las instancias jurisdiccionales se requeriría la implementación de diferentes mecanismos. Por lo cual la Ley no riñe con lo establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, a pesar ello, si pueden existir dificultades en la aplicación e interpretación que realizan los operadores jurídicos de la Ley, acciones que podrían ser contrarias a la Declaración e incluso a la Constitución Política.

En materia de protección de los Derechos Humanos considera desde su experiencia y conocimiento que los Tribunales de Justicia han fallado en el tema violencia intrafamiliar.

- Hay que indicar que los tribunales de justicia han fallado, sería generalizar la labor de las personas juzgadoras, en el entendido que algunas de ellas no han ejercido la labor con la mayor ética y conocimiento posible, cuando otras si lo han realizado, pero sí existe una gran deuda en temas de violencia intrafamiliar producto de la escasa o nula formación constante y las nuevas interpretaciones y alcances del Derecho.

¿Cuáles serían los temas pendientes en materia violencia de género que deben plantearse en Costa Rica?

- Es importante hacer una distinción entre violencia de género y violencia doméstica, la primera de estas no se encuentra plenamente regulada en el ordenamiento y hacer tal

mención podría llevar a confusión y crear distinciones odiosas. Por su parte en VD hay falencias en la valoración de la prueba y en la pertinencia de las medidas de protección que se emplean.

11- ¿La violencia intrafamiliar hacia el hombre es vista como un tema tabú que factores considera usted que han provocado esta situación?

- Son factores de índole social y cultural, se quiera o no Costa Rica continúa siendo una cultura machista y patriarcal, en la que las personas denunciantes como víctimas de violencia tradicionalmente eran las mujeres, eso ha generado una polarización y que se invisibilice los casos de violencia en que las víctimas son hombres.

¿Qué factores considera usted provocan que se genere violencia intrafamiliar?

- La violencia intrafamiliar puede encontrarse arraigada en una serie de factores de índole económico, social, de salud como el alcoholismo o la drogadicción e incluso ser el reflejo de lo vivido por las personas victimarias en su infancia.

¿Cree usted que la imagen que le otorga la sociedad al hombre provoca que este evite denunciar casos de violencia intrafamiliar?

- Sí, el rol tradicionalmente asignado por la sociedad a los hombres ha generado un temor en las denuncias.

¿Qué factores considera usted han provocado la indiferencia en materia de violencia intrafamiliar dirigida al hombre?

- Son factores de índole social y cultural, se quiera o no Costa Rica continúa siendo una cultura machista y patriarcal, en la que las personas denunciantes como víctimas de violencia tradicionalmente eran las mujeres, eso ha generado una polarización y que se invisibilice los casos de violencia en que las víctimas son hombres.

¿Cree usted que la aplicación de la ley de VD vulnera la presunción de inocencia?

- Sin ánimo de crear generalizaciones odiosas y tomando en consideración que cada supuesto presenta sus particularidades; debe comprenderse que en ocasiones existe un

exceso de trabajo en los juzgados de VD, que hace que las personas juzgadoras no valoren de forma amplia los elementos de prueba o que no se realice una investigación a profundidad que permita esclarecer la verdad de lo ocurrido, pudiendo violentarse en algunas ocasiones la presunción de inocencia.

¿Cómo definiría usted la violencia domestica hacia el hombre?

- La Ley contra la Violencia Doméstica define esta como “Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó”.

Creo que no se requiere realizar distinción alguna entre el término violencia respecto a la víctima.

¿Qué piensa usted de por qué no se habla de violencia doméstica hacia los hombres?

- Debido a que es un tema tabú y los factores que originan dichos prejuicios se encuentran arraigados en la sociedad.

¿Qué opina usted de la ley de violencia doméstica, se aplica igual o desigual cuando se trata de un hombre?

- La Ley contra la Violencia Doméstica define esta como “Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó”.

Este no realiza distinción por temas de sexo y en este sentido es lo suficientemente amplio y esclarecedor, abarca tanto a hombres como mujeres y tal como se ha indicado, más que un tema de índole legal puede devenir en aspectos culturales o sociales.

ANEXO 4

El indubio pro agredido no debería mantenerse en la aplicación de esta ley pues ya la misma normativa protege a la supuesta víctima confiriéndole las medidas de protección SIN PRUEBA ALGUNA.

De modo tal que mantener esas medidas sería exceder el sentido preventivo. En la audiencia se debe acreditar esa supuesta agresión. El gran problema es que aquí si la supuesa víctima es mujer, ya se presume que definitivamente esta siendo agredida y que el hombres siempre es agresor.

¿Por qué se mantienen las medidas dirigidas a la protección de los niños, si el Tribunal de Familia de manera incompetente decidió declarar a los juzgados de Violencia Doméstica incompetentes para atender la violencia conta los niños? Hay tanto cuestionamiento y no hay respuesta.